LA "PRESURA"

I

INTRODUCCION

Pretendo en el presente trabajo, si no hacer un estudio definitivo, si al menos ofrecer una visión de conjunto, dar unas nociones concretas de la presura como medio de adquirir la propiedad de las tierras en la Reconquista.

No puede pasar desapercibido el gran trastorno que en todos los órdenes de la vida sufre España con motivo de la invasión musulmana. La constitución visigótica, más o menos perfecta, desaparece ante el impulso enemigo, y en los reductos en donde logran mantenerse los últimos núcleos cristianos, la vida se transforma plenamente ante la intensidad de la conmoción.

Una de las esferas más afectadas por ella es la económica, y dentro de ella, concretamente, la relativa al régimen de propiedad territorial.

La desaparición de gran número de propietarios, trayendo como consecuencia el abandono de las tierras, y al iniciarse la Reconquista la abundancia de éstas en tales condiciones, con el gravísimo peligro que esto supone para la vida económica que se ve paralizada por lo que a la producción se refiere, iba a plantear uno de los problemas más graves de la época.

La quiebra que aquellos hechos originan en la continuidad histórica de toda una época da lugar a una situación que era preciso desapareciera con el fin de volver a una normalidad necesaria desde un doble punto de vista; para cubrir, de un lado, las exigencias de los territorios que comenzaban a organizarse, y para estar en condiciones de rendir cuanto la presencia del invasor exigiera.

Es preciso que las tierras, si es que efectivamente han sido abandonadas, pasen a otras manos que se cuiden de normalizar en ellas la vida y con ello hacer que vuelvan a cumplir su fin.

La presura es la institución que resuelve el problema. El enorme vacío producido va a ser cubierto por medio de ella, que nace impelida por las circunstancias y consolidada más tarde por su aceptación por los monarcas.

La situación caótica con que se encuentran los primeros caudillos cristianos va a desaparecer, al menos parcialmente, con este hecho, con esta ocupación, que servirá de fundamento de unos derechos sobre las tierras en favor de aquéllos que hasta entonces no los habían tenido.

En esto estriba la importancia y trascendencia de la figura jurídica que a continuación estudiamos.

Hasta ahora nadie ha realizado un trabajo general sobre tal institución, y esto, que constituye un serio inconveniente, es al mismo tiempo un estímulo para el que nosotros emprendemos.

La presencia en los documentos de la época de testimonios concretos de su existencia no ha pasado inadvertida a los autores, que se han visto obligados a dar cuenta de ella. Algunos como Bechard 1, Schupfer 2 y nuestro Llorente 3 aluden de pasada a ella, dándose cuenta de su importancia y alcance jurídico.

Con más extensión, pero sin profundidad, lo hacen los tratadistas generales del Derecho germánico. La existencia de la institución en los países centrales, el "bivang", les lleva a fijarse en nuestra "aprisio". Así Brunner 4 y Schröder 5.

Hay otras obras, en las que por tratar de propósito los problemas del régimen territorial que ofrecen interferencias con nuestra institución, o por referirse a determinados territorios en los que la presura se testimonia en los documentos con mayor energía, se nos da de ella alguna noticia más concreta.

¹ Ferdinand Bechard: Droit Municipal au Moyen Age. París, 1861, tomo I, cap. III, págs. 28 y ss.

² Schupper: "Allodio". Digesto Italiano. Vol. II, parte 2.ª Torino, 1893, página 473.

³ Juan Antonio Leorente: Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, tomo III, págs. 10 y ss.

⁴ Heinrich Brunner: Deutsche Rechtsgeschichte, 1906, neu bearbeitet von Claudius von Schwerin, 1928.

⁵ Richard Schröder und Eberhard Frh. v. Künsberg: Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte, Berlin, 1932.

Tal ocurre, por la primera razón, en los trabajos de Roth 6, Dopsch 7, Sampaio 8, Sousa Soares 9, Cárdenas 10 y Azcárate 11; y por la segunda, en los de Brocá 12, Balari 13, Monsalvatje 14, Pujol 15 y Gama Barros 16; y por ambas a un tiempo en las investigaciones de Brutails 17, Hinojosa 18 y Sánchez Albornoz 19.

Este último ha publicado un trabajo sobre la repoblación asturleonesa ²⁰ en donde trata de un modo más sistemático y concreto de la "presura" y en el que plantea interesantes problemas con ella relacionados.

Aparte de las obras de los autores citados, existen otras, que por

⁶ Paul Roth: Geschichte des Beneficialwesen von der ältesten Zeiten bis ins Zehnte Jahrhundert, Erlangen, 1850.

⁷ Alfonso Dorsch: Der Wirtschaftsentvicklung der Karolingerzeit, vornehmlich in Deutschland, Weimar, 1921.

⁸ Alberto Sampaio: As villas do Norte de Portugal. Estudos históricos e económicos, vol. I.

⁹ Torcuato B. de Souza Soares: O Repovoamento do Norte de Portugal no século IX. Sep. de "Biblos", vol. XVIII, Coimbra, 1942.

¹⁰ Francisco de Cárdenas: Ensayo sobre la Historia de la Propiedad Territorial en España, tomo I. Madrid, 1873.

¹¹ Gumersindo de Azcárate: Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad, tomo II, Madrid, 1880.

¹² Guillermo M.ª de Brocá: Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia. Vol. I. Barcelona, 1918.

¹³ José Balari y Jovani: Orígenes históricos de Cataluña. Barcelona, 1899.

¹⁴ Francisco Monsalvatje y Fossas: Colección diplomática del Condado de Besalú, tomo I. Olot, 1901.

¹⁵ Julio Pujol: Origenes del Reino de León y de sus instituciones políticas. Madrid, 1926.

¹⁶ Henrique da Gama Barros: Historia da Administração Publica em Portugal nos séculos XII a XV, tomo II. Lisboa, 1896.

¹⁷ Brutails: Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au Moyen Age. Paris, 1891.

¹⁸ Eduardo de Hinojosa: El Régimen Señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media. Madrid, 1905.

¹⁹ Son varios los trabajos de Claudio Sánchez Albornoz donde se hace referencia a la presura, así: La potestad real y los señorios en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII y XIII. "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", vol. XXXI, 1914. España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política, "Revista de Occidente", vol. II, 1923. Las Behetrías. La Encomendación en Asturias, León y Castilla, "Anuario de Historia del Derecho Español", volumen I, 1924. Muchas páginas más sobre las beheterías. Frente a la última teoría de Mayer, "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. IV, 1927:

²⁰ La Repoblación del reino astur-leonés. "Flumanidades", tomo XXV. Flomenaje a Ricardo Levene. Primera parte. Universidad Nacional de la Plata, 1936.

tratarse de investigaciones dirigidas a estudiar concretamente la institución resultan de sumo interés. Son los trabajos de Cauvet ²¹ e Imbart de la Tour ²² que la analizan en los territorios sometidos a los monarcas carolingios, y de Domínguez Guilarte ²³ por lo que se refiere a nuestros Estados de la Reconquista.

Son, sin duda, estas obras, con la de Sánchez Albornoz, últimamente citada, las más importantes para nuestra labor, pero así y todo no resultan suficientes como estudios generales y acabados de la institución; las de los autores franceses porque lo han reducido a un ámbito territorial limitado, sin tener en cuenta los territorios peninsulares en donde se desarrolla con toda potencialidad, y la de Domínguez Guilarte porque, si bien pretende enfocarla con una visión de conjunto, ha utilizado sólo una clase determinada de documentos, prescindiendo, por sistema, de algunos cuyo análisis resulta indispensable, como ocurre con los de aplicación del Derecho.

No entramos ahora a analizar la doctrina mantenida por estos autores. A lo largo del trabajo, y al estudiar las circunstancias y problemas que nacen alrededor de la institución tendremos ocasión de ir haciéndolo.

II

ORIGEN DE LA INSTITUCION

Momentos en que aparece y ámbito de aplicación.—Su variedad de matices.—Necesidad a que responde.

La reconquista por los cristianos de las tierras que los árabes habian ocupado traía consigo un grave y doble problema; la necesidad de que esas tierras fuesen puestas pronto en condiciones de que rindieran su máximo fruto, por un lado, y de otro asegurarlas de modo que el enemigo no pudiera apoderarse nuevamente de ellas.

²¹ Cauvet: Etude historique sur l'establisment d'espagnols dans la Septimanie aux VIII et IX siécles et sur la fondation de Fontjoncouse per l'espagnol Jean au VII siécle. "Bulletin de la Commission Archeologique et litteraire de Narbonne, tomo I, 1877.

²² Imbart de la Tour: Les colonies agricoles et l'occupation des terres desertes. Mélange Fabre, 1902.

²³ Luis Domínguez Guilarte: Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval. La presura o escalio. "Anuario de Historia del Derecho español", tomo X, Madrid, 1933.

El paso de los árabes por las zonas que habían de constituir los primeros núcleos de reconquista trajo como consecuencia la devastación y la ruina. Por eso en el preciso momento en que aquélla se va consolidando surge el medio de ir reparando el daño. Va, como es natural, unido este medio al hecho de la derrota momentánea del invasor, por eso no se puede olvidar la existencia de una diferencia cronológica impuesta por una diferencia geográfica que permiten la repetición del hecho.

En algunos de estos núcleos territoriales no son sólo los sarracenos los que motivan esta situación de miseria y ruina.

En la Septimania y más concretamente por lo que se refiere a nosotros en los territorios que constituyen la Marca de España con las invasiones árabes hay que recordar las expediciones francas de Carlos Martel y de Pepino que, con las primeras, logran transformar toda aquella zona en auténtico desierto ²⁴.

La frase que aparece en un diploma de principios del siglo IX (8 de abril del 819) relativo a la fundación de la Abadía de Conques, y que recoge Cauvet ²⁵ expresa clara y gráficamente la situación en que la invasión había dejado aquellos territorios: "Sarraceni, qui illam terram pene totam devastarunt et in heremum redigerunt".

Fué, pues, el casi medio siglo que, en esta zona nordeste de nuestra Península dura el sometimiento al invasor, un período en el que por las más diversas causas, todas ellas consecuencia del hecho principal, va transformándose en estéril y yermo un terreno que al ser recorquistado exigía el que volviera al cultivo. Y no porque fuese aquello la intención del conquistador, ya que él, alejado de sus puntos de partida, era el primer interesado en tener cerca de sí los centros de producción, sino porque era consecuencia lógica del carácter de la lucha tanto en el orden militar como en el orden político. El enemigo con que aquí se encuentra no es ya el decaído pueblo visigótico impotente para reaccionar, sino uno poderoso que si no logra impedir la invasión, sí al menos el que ésta les traiga un dominio tranquilo y duradero. Es probable que reparta entre sus gentes el territo-

²⁴ Imbart de la Tour: ob. cit., pág. 148.

²⁵ Cauvet: Ob. cit., tomo I, cap. II, pág. 412.

rio ocupado al fisco ²⁶, pero no cabe dudar que los favorecidos no podrían poseer pacíficamente esas tierras que por lo tanto pronto se volverían estériles.

Aunque en un principio los primitivos pobladores, por haber opuesto resistencia primero, y ser como consecuencia de ello castigados, o por negarse a una sumisión voluntaria, negación que traía, con la huída, el abandono de sus propiedades cuando ya la conquista se había logrado, habían sido reemplazados por los renegados, pronto dentro de éstos surgen motivos para que se haga necesario el prescindir poco a poco de tratarlos como amigos, y por eso la transformación que sufre esta zona no se verifica de un modo rápido y violento, sino que se realiza conforme más va durando la dominación ²⁷.

La situación más adentro de la Península es la misma; el núcleo reconquistador asturiano iba a encontrarse rodeado por el enemigo que ocupaba todas las tierras circunvecinas. Alfonso I logra quebrar este cerco y adentrarse por territorios que va volviendo a su trono.

Aquí nos enfrentamos con el problema que Herculano resolvió y que, aunque impugnado posteriormente ²⁸, es aceptado en nuestros días.

Herculano ²⁹ cree que Alfonso I resuelve la grave situación que se le plantea al ocupar un extenso territorio y la dificultad que para su conservación encuentra en lo reducido de su ejército, con la formación de lo que llama "as cinctas de desertos" con la que reemplazaba artificialmente la frontera natural que no existía.

Entre la frontera que, jalonada por un grupo de ciudades desde Coimbra hasta Pamplona, constituía el límite, más ideal que efectivo, del territorio sometido a los árabes y la zona que Alfonso I incorporó a su trono, limitada por la Liébana y la Bardulia, bien puede suponerse esta faja despoblada y yerma que alargaba el recorrido que el enemigo había de efectuar para realizar sus "razzias" e incursiones.

Era imposible que el Monarca asturiano contase con elementos suficientes para repoblar con fines económicos y militares toda la extensa zona que había arrebatado al enemigo, pero, al menos, si el que intentase defender una extensión más reducida que le sirviera de base para posibles operaciones futuras.

²⁶ CAUVET: Ob. cit., pág. 413.

²⁷ CAUVET: Ob. cit., pág. 412.

²⁸ Sampaio, Alberto: As villas do Norte de Portugal. Estudios históricos y económicos, vol. I, pág. 56.

²⁹ Historia de Portugal, vol. III, pág. 421 y ss.

Por eso nos parece aceptable la tesis de Herculano, aunque Sampaio haya intentado negarlo, sin olvidar que no resulta de muy difícil defensa el hecho que apunta este último de que tales despoblaciones no pudieran hacerse de modo absoluto. Quizá no se lograse un pleno y total abandono de esta zona, pero serían tan insignificantes los núcleos que permanecieron que no son suficientes para dejar de reconocer la existencia del hecho. Ante los constantes peligros de un lado y la falta de protección del otro no resulta aventurado el suponerlo. A mediados del siglo VIII el yerno de Pelayo había logrado forzar la raya de Portugal y en su incursión ocupar las ciudades de Braga, Viseo y Chaves entre otras, y esto que no había traído como consecuencia un aumento de potencialidad suficiente para ase~ gurar el dominio de tan vasto territorio, exigía la formación de tal zona despoblada apoyándose en el curso del Duero. Recientemente el profesor portugués Dr. Sousa Soares recoge en este sentido la tesis de Herculano 30.

Entre nuestros autores, Menéndez Pidal acepta sin restricción alguna la existencia de tal zona, como también deja entrever la posibilidad de una más o menos intensa despoblación, con las siguientes palabras: "De este modo quedó un vasto desierto estratégico como frontera entre el recinto asturiano y la España musulmana, desierto que parece fué especialmente efectivo en los llamados "Campi Gothorum" o tierra de Toro y de Campos únicos que menciona el Cronicón Albeldense al hablar de las devastaciones de Alfonso I…" ³¹. Sánchez Albornoz, rectificando el criterio mantenido por Mayer en su "Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo V al XIV", en la que el Profesor de Würzburg afirma que los súbditos del Rey asturiano ocupaban toda la zona N. del Duero, sostiene la existencia de tal zona despoblada ³². Idéntico criterio mantiene Barrau-Dihigo ³³.

Esta zona ofrecería en épocas sucesivas, cuando ya el enemigo no

³⁰ Torcuato de Sousa Soares: O proviema comportava una única solução; reforçar o núcleo asturiano e protege lo pela formação de una vasta zona despovoada en töda a oria froteriza. Foi o que se fez. Ropovoamento do Norte de Portugal no século IX. Separata de Biblos. Coimbra, 1942.

³¹ Origenes del Español, pág. 462. Madrid, 1926.

³² Véase: Muchas páginas más sobre las behetrías en el "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo IV. Madrid, 1927, pág. 8 y ss.

³³ Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien (718-910). Ex. de la "Revue Hispanique", tomo III, 1921, pág. 144.

suponía un peligro sino que su actividad militar había sido reducida a la defensa, un campo magnífico para una expansión colonizadora sobre la base de nuevos asentamientos. Y no sólo ella, dentro de este núcleo inicial de la Reconquista hispana, sino también aquella otra que se encontraba dentro del campo donde se desarrollaba toda la vida política y social de los cristianos del reino de Asturias, primero, y de los de León y Castilla después.

El paso de los árabes por estos territorios produjo los mismos desoladores efectos que habían producido en la Marca y en los demás de Cataluña.

Cuando el NE. de Galicia es reconquistado, los pobladores que allá envía el Monarca para que de nuevo organicen la vida, se encuentran con un estado que en nada puede envidiar al que se hallan los que con igual misión fueron ocupando los territorios de la Septimania y los que luego iban a constituir la base de los condados catalanes.

Documentos de la época nos testimonian tal situación ³⁴. No es de extrañar la expresión de "desertam et inhabitabilem" con la que Odoario da cuenta del estado y situación en que encontró su Sede de Lugo.

Es muy probable, claro está, que este territorio no hubiera sufrido un abandono tan radical como el de la cuenca del Duero o el de los territorios del Nordeste ⁸⁵. El modo de realizarse la repoblación permite, al menos, suponer que, aunque diseminados, existirían pequeños núcleos que con facilidad pudieron desplazarse allí donde las circunstancias les brindaban ocasión favorable de mejorar su condición ⁸⁶.

³⁴ Rectificada por Claudo Sánchez Albornoz en el A. H. D. E., tomo II, Madrid, 1924, págs. 531-7, la tesis sustentada por Barrau-Dingo en sus Recherches sur l'Histoire politique du Royaume Asturien sobre la autenticidad de los llamados documentos de Odorio, no he creído necesario prescindir de tales documentos en mi estudio, teniendo en cuenta, además, que las sugerencias que ellos me ofrezcan son respaldadas por otras fuentes. Ultimamente el profesor Souza Soares ha publicado una sentencia del siglo XII que testimonia la existencia de las actividades repobladoras del obispo Odorio. (Véase: "Un testemunho söbre a presuría do bispo Odorio de Lugo no territorio Bracarense".) Revista Portuguesa de Historia, Tomo I. Coimbra, 1941, págs. 151-60.

³⁵ Cauvet e Imbart de la Tour: obs. y ps. cit., Monsalvatje: Colección diplomática del Condado de Besalú. Prólogo del tomo IV, págs. 13 y 14; Cauvet recoge la posibilidad de que en la Marca hubiera una causa voluntaria de despoblación con fines defensivos semejante a la que pudo ocurrir en el Duero.

³⁶ Sampaio: Ob. cit., págs. 53 y 54.

Todo esto, sin embargo, no nos permite creer que las circunstancias, aparte estos variantes, fueran distintas. La despoblación existió y, con la falta de trabajadores, la tierra abandonada pronto se vió transformada en desierto y yermo. Aún se recordaba el hecho después de transcurrido más de un siglo ³⁷.

No son tan definitivos los testimonios posteriores que se refieren a territorios que estuvieron por más tiempo en poder de los árabes. La razón la encontramos en ese mismo hecho; con la mayor duración del dominio en aquellas zonas, si, como es de suponer, se verificaron repartos de tierras, hubo tiempo suficiente para que éstas fueran cultivadas y no ofrecieran al ser reconquistadas el mismo aspecto que aquellas que primero y más rápidamente lo fueron. Por eso, y aunque se habla de la necesidad de cultivar esas tierras y se facilita este cultivo ³⁸ con repartos y cesiones, no volvemos a encontrarnos con los "yermos y desiertos" que de modo tan gráfico nos dan cuenta de la situacióa.

La repoblación se impone en éstos no por la necesidad inmediata de volver rápidamente al cultivo las tierras reconquistadas. Probablemente, en el momento de verificarse, tales tierras estaban en plena producción ⁵⁹, y en ese caso, si la ocupación se realizaba por iniciativa particular, nada tiene de extraño que se verificara en aquellos lugares donde más rendimiento podía suponer para el que la hacía; y si, por el contrario, se efectuaba bajo la iniciativa y el control del Poder público, lo que se pretende es evitar que por la tardanza en entregarlas a nuevos cultivadores, aquéllas, por tal abandono, se volvieran improductivas.

Lo que no puede suponerse es que esa actividad repobladora, que

^{37 ...} provincie gallecie ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserti iaceret et per longa tempora ipsa pars predicte provincie herema maneret. De una confirmación de Alfonso III a la Iglesia de Santiago. Lo publica López Ferreiro en la Historia de la Iglesia de Santiago, tomo II, páginas 29 y 30.

^{38 ...} ipso vero ibi morante precepit illi dare suis hominibus villas ad hereditandum et domos ad edificandum et vineas ad plantandum... De una fundación del Conde Sisnando, Cónsul y repoblador de la Comarca de Coimbra. Del año 1080. Publicado en los "Port. Mon. Hist. Dip. et Car. Doc. DLXXVI", pág. 350.

^{39 ...} Ego Paulus abba et presbiter Johannes et Nunnu clerico sic presimus noven vineas, es septem agros... et ortos... Fundación de la Comunidad de Losa. Año 853. Publicado por el P. Luciano Serrano. Cartulario de San Millán de la Cogolla. Junta de Ampliación de Estudios. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1930, pág. 8.

a partir de la Reconquista es quizá la actividad económica de más alcance, haya llegado a resolver el problema en mucho tiempo.

La guerra trajo consigo un afluir de la gente hacia los centros urbanos, con el consiguiente abandono del campo, y esto no sólo en aquellos puntos directamente interesados en la lucha, sino en aquellos otros que, sin haberla sufrido en sí mismos, no pudieron, sin embargo, vivir al margen.

El problema de la escasez de población rural en ellos iba a ser obstáculo para que en los otros se llevara a cabo con la rapidez apetecida. Aparte de que dentro de los mismos es preciso reconocer la existencia de zonas más o menos extensas que ofrecían magnífico campo para que se verificasen nuevos asentamientos 40.

Con esta situación se encontraban los caudillos que, tras improbos esfuerzos, habían logrado desalojar al invasor: o un territorio que por haber sido durante años y años escenario y paso de las algaras e incursiones de uno y otro bando no era más que una zona inculta e improductiva, o con un terreno que por estar situado más lejos de las contiendas, y por haber habido tiempo suficiente para que en él se desarrollase la vida normalmente, no había sufrido el quebranto y abandono del anterior, pero que al ser reconquistado había perdido al dueño árabe que lo disfrutaba, y era preciso el no impedir una nueva apropiación, y de ese modo evitar que pudiera padecer las mismas consecuencias.

El problema se plantea desde un principio con toda claridad, en los siguientes términos.

Hay que tener en cuenta la desaparición, por causas muy variadas, de gran número de los primitivos propietarios anteriores a la invasión. Esta falta atribuía al fisco, y no se olvide lo difícil que en esta época resulta diferenciar los bienes fiscales de los que formaban parte del dominio privado del rey 41, grandes extensiones que él en modo alguno era capaz de poner en disposición de rendimiento, y en muchos casos de defender 42.

Era, pues, preciso, para que el rey se llamase a la propiedad de

⁴⁰ Claudio Sánchez Albornoz: *Las behetrías.* En el A. H. D. E., tomo I. Madrid, 1923, págs. 199-200.

⁴¹ CAUVET: Ob. cit., cap. II, pág. 413.

⁴² Alfonso Dopsch: Carlomagno y el Capitulare de Villis, A. H. D. E., to-mo II, Madrid, 1925, pág. 29; en él recoge y acepta la noticia que da el Astró-Nomo en la Vita Ludovici sobre las usurpaciones de fincas del Rey llevadas a cabo por los magnates de su Corte.

las tierras reconquistadas, el que éstas carecieran de titular ⁴³, aunque a veces, y esto lo resalta Dopsch ⁴⁴, fuera necesario el que los particulares recuperasen judicialmente unos bienes a los que ya el monarca o sus oficiales habían "echado la zarpa".

Nos encontramos, pues, con un considerable aumento de los bienes del rey, quien a su vez se encuentra con un dominio más o menos efectivo y con insuperables dificultades para cultivarlo, por un lado, y para defenderlo, unas veces de las apetencias de los suyos propios, y otras, de nuevas posibles incursiones árabes.

La política que siguen es hacer que esos bienes pasen, sin detenerse en ellos y en algunos casos, como a su hora indicaremos, sin intervención previa real, a las manos de los particulares, quienes por su propio interés defenderán o ayudarán, al menos, a defenderlos del enemigo exterior, y en todo caso harán que poco a poco vayan aquellas tierras transformándose, de yermas y desérticas en pobladas y productivas.

No olvidan, en este acceso de los particulares a las tierras conquistadas, la misión militar, que no se reduce a la meramente defensiva, sino que pretende ser muchas veces punto de partida para posibles futuras incursiones por el campo enemigo. Es frecuente en la Marca encontrar concesiones de tierras condicionadas a la construcción de castillos y fortificaciones: "Ibi castrum fabricetis, ita et domos, et tibi fortitudines faciatis contra gentes hismaelitarum vel contra cunctis", reza la concesión de Rámón Berenguer I a Miró Foguet y Bernat Llop, de Puig de Forés 45.

⁴³ Domínguez Guilarte coincide con Brunner y Dopsch en esta limitación que al derecho de la regalía sobre los terrenos yermos presentaba la existencia de una propiedad anterior. Véase La adquisición en nuestro Derecho medieval. A. H. D. E., tomo X, Madrid, 1933, pág. 293. Alberto Sampaio, por el contrario, en las páginas 53 y 54 de su obra anteriormente citada, expresa su criterio en los términos siguientes: Habla de Alfonso I y dice: ao mesmo tempo que expulsava os africanos d'una regiao e se apoderava da soberania política, com ella tomava tamben para a coroa o direito de propriedade; se o primeiro acto não influía na sociedade, não assim o segundo que, pela aprehensão dos immoveis (presuria) derogava direitos constituídos legalmente... La existencia de devoluciones judiciales, que más adelante recogemos, a sus primitivos dueños de tierras ocupadas, dan la razón a la primera tesis.

⁴⁴ Alfonso Dopsch: Die Wirtschaftsentvickung der Karolingerzeit. Tomo I, pägina 122.

⁴⁵ Balari además del texto citado recoge otros que expresan la misma idea; así, los dos siguientes del Cartulario de San Cugat de Vallés: donamus tibi terram herman... ad edificandum ibi turrem seu domos; necesse edificare castela et muni-

Lentamente van originándose intereses, que harán posible la permanencia de la unidad de aspiraciones entre los gobernantes y los gobernados, concretada, en este caso, al afán de reconquista.

Y al lado de este objetivo militar aparece, intimamente unido a él en la mayoría de los casos, una necesidad económica, que, ante la imposibilidad, ya indicada, de que los monarcas efectuasen directamente el cultivo de aquellas tierras, obligaba a éstos a admitir como lícita la ocupación de las tierras sin dueño, o a la concesión de dichas tierras cuando ellos hubieran sido los que tal ocupación habían realizado.

Existirá, indudablemente, un acrecentamiento de la propiedad real, pero tal acrecentamiento no era todo lo intenso que pudiera suponerse, teniendo en cuenta la alteración sufrida, porque las circunstancias exigían estas medidas de carácter político-militar unas y económico otras 46.

Nos encontramos con que la Reconquista trae consigo, como lógica consecuencia, una etapa colonizadora intensísima, etapa que puede en determinadas comarcas adquirir más concreto interés, pero que en todas es factor trascendental en la vida jurídica.

Uno de los medios que con más frecuencia se emplea para esta colonización es el de la ocupación de las tierras sin dueño. Ocupación conocida bajo el nombre de "aprisión" en la Marca, y de "presura" en el resto de los Estados de la Reconquista.

Puede decirse que, sobre todo en aquellos territorios donde el poder real, aun incipiente, no puede ejercer un control sobre las actividades de sus gentes, éste es medio casi único para realizar los nuevos asentamientos, y así vemos cómo son muchas las tierras que, sin intervención alguna del monarca, pasan a ser disfrutadas por los particulares sin más título que el poder ocuparlas por estar abandonadas.

Ahora bien: en aquellos territorios, y éstos son concretamente los sometidos a los emperadores carolingios, donde la autoridad real ya ha alcanzado un cierto desarrollo que le permite impedir determinadas actividades particulares, la "aprisión" no excluye los demás medios de concesión 47, que si bien en un principio quizá estén en

ciones facere in marchis eremis et in solitariis locis contra paganorum insidias. Ob. cit., págs. 308 y 310.

⁴⁶ Imbart de la Tour: Ob. cit., pág. 159.

⁴⁷ Imbart de la Tour: Ob. cit., pág. 147, nota 1: Bien entendu, l'adprisio

un plano inferior, no tardarán mucho en que, ayudados por las circunstancias, la ahoguen.

Se da en todos los territorios reconquistados, porque en todos, como hemos señalado, se dan idénticas circunstancias, aunque en ellas pueden influir determinados elementos que permitan señalar diferentes matices.

Es el mismo medio que el empleado en la repoblación de los países germánicos. Roth 48 señala esta identidad de medios, que responde, no a una influencia posterior, sino a una identidad de circunstancias. El "bivanc" germánico no habrá tenido influencia alguna en nuestra presura, y se da porque en unos y otros territorios es preciso facilitar el acceso de los particulares al disfrute territorial, como único medio de hacer productivas las tierras que no lo son.

Y esas sircunstancias son las que hacen que sea el medio primordial de repoblación. Ante las enormes extensiones de terreno que pasan, por falta de dueño, a la propiedad del rey, bien puede éste autorizar a sus súbditos que ocupen parte de ellas, sin señalar límites y sin imponer apenas condiciones, y en otros casos permitir, al menos tácitamente, que tales ocupaciones se realicen sin intervención alguna por parte de la potestad real 40. Luego, cuando la situación se va estabilizando y cuando poco a poco van apareciendo núcleos de población, que al ir reparando los estragos de la pasada guerra permiten una política de mayor control, este medio pierde eficacia y es substituído, primero en una convivencia que hace imperceptible la substitución, y que acaba después por hacerla desaparecer.

Por eso vemos cómo en los territorios sometidos a los monarcas carolingios, tan pronto como se van consolidando, van realizándose las primeras aprisiones. A finales del siglo VIII ya concede Carlomagno en esta forma, al español Juan, las tierras de Fontjucosa, y desde entonces, a los españoles fugitivos, y a monasterios y particulares, siguen él y sus sucesores concediéndolas a igual título.

n'exclut pas la donation pure et simple des terres déesrtes par le roi eu même leur concession en bénéfice.

⁴⁸ Dr. Paul Roth: Geschichte des Beneficialwessen. Von Erlangen, 1850, pags. 69-70.

⁴⁹ Domínguez Guilarte no cree posible esta libertad para realizar las presuras. Cree que, aunque se dan las ocupaciones en Asturias y León sin intervención regia, hasta que no hubiera una confirmación real, el disfrute no adquiría tal carácter. Ob. cit., A. H. D. E., tomo X, 1933, pág. 296. Sin embargo, y a lo largo de mi trabajo, pretenderé demostrar cómo pudiera realizarse sin tal intervención expresa.

Pero ya cuando la colonización ha surtido sus efectos y cuando ha disminuído realmente la extensión de los territorios yermos, los monarcas, no porque haya desaparecido la necesidad de continuarla, sino porque ya no es tan apremiante, pueden permitirse una mayor intervención en los repartos y concesiones. Por eso, a partir de la segunda mitad del siglo IX, salvo atribuciones de tierras aisladas, y no en beneficio de particulares y sí de monasterios, ya no se encuetran nuevas referencias a aprisiones, sino la confirmación de las ya existentes ⁵⁰.

El hecho se repite en toda la Península conforme van dominándose nuevas zonas; por este modo van pasando las tierras a manos de los particulares.

Es frecuente, y en estos casos la intervención real tiene un papel efectivo, el ver cómo al propio tiempo que el ejército cristiano reconquista determinadas comarcas, el rey se preocupa de un modo concreto de que en ellas vuelva la vida con toda la normalidad y eficiencia. Y la primera medida que toma es, a la vez que se interesa por la defensa y la preparación de nuevas campañas considerando tales territorios como punto de partida, el que, en su nombre, alguien cuide de la repoblación y normalización de ellos. Y este hecho, que se repite impuesto por las circunstancias militares en variadas épocas y en distintos territorios, nos permite apreciar cómo trae por consecuencia el que esa repoblación se verifique por medio de "presuras".

Es como resultado de las campañas de los reyes astur-leoneses primero, y castellanos después, cuando en los territorios occidentales, bajo la dirección de los funcionarios reales, van realizándose tales "presuras" por los particulares, que ante la facilidad de alcanzar ventajas materiales acuden así a facilitar el cumplimiento de las aspiraciones de los monarcas ⁵¹.

⁵⁰ Imbart de la Tour: Ob. cit., págs. 153-4.

⁵¹ Como consecuencia de las campañas de Alfonso I, Odoario al volver a su sede de Lugo recibe el encargo de repoblar toda aquella comarca que, como las demás, había sufrido las consecuencias de la invasión. El con los suyos va realizando "presuras", que restaura y vuelve al cultivo y va dejando pobladas. Véase: España Sagrada, tomo XL, págs. 364-7.

Siglos después, cuando Fernando I extiende su reino por los territorios portugueses, con motivo de la reconquista de Coimbra volvemos a encontrar la misma misión de repoblar y ocupar las tierras abandonadas en un funcionario real. En un documento de cesión de tal funcionario, se dice: In era M^a C^a II^a In dei nomine et eius misericordia sic intravit rex domnus fernandus cui sit beata requies hic in ciuitate colimbria et prendiuit eam a tribu hismaeles per sua spata cum adiutoris

Claro está que tal dependencia de lo militar no permite dar tal carácter a una repoblación que, si bien no puede realizarse antes de que las campañas militares se hayan llevado a cabo, tiene un sentido y un alcance completamente distinto. Las "presuras" se realizan aquí como consecuencia lógicamente impuesta por una nueva situación militar, pero no son actos militares en la mayor parte de los casos ni tienen más finalidad militar que aquella de que los beneficiados por ella se llamen a la defensa de sus tierras ante posibles ataques de los enemigos.

Esto no lo han visto algunos autores, que, llevados por la comunidad etimológica de una y otra, han confundido la pacífica ocupación de las tierras abandonadas con la conquista por las armas de tierras que poseía el enemigo 52.

No hay más razón para esta confusión que la identidad de palabras, que nace en su origen común.

Han sido varias las opiniones que sobre la etimología de la palabra "aprisión" han mantenido los diversos autores. Cauvet recoge algunas que la hacen proceder de muy distintos orígenes 58. De todas ellas, las más interesantes son las de los que suponen que procede del verbo "aperire", como Godefroid y Ducange, y las de los que lo refieren a "aprehendere" 54. Para los primeros, la palabra tiene un significado de cultivo, mientras que para los segundos es el de apropiación y ocupación.

domini regis celestis et constituit in ea ciuitate colimbria custodiat illam deus principem fidelem suum domnum sisenandum exaltet illus deus. Tu illis autem diebus eo ibi morante cum suos barones et cum suos uasallos et fideles iussit illis ut apprehendissent unusquisque uillas ad populandum et edificandum... "Port. Mon. Hist. Dip. et Char.", pág. 391.

⁵² Esta confusión parece deducirse de lo que dice A. Sampaio en el cap. XI, pág. 143 de la obra anteriormente citada, al distinguir una presura realizada personalmente por el rey, de la que por su orden realizaban los soldados; es innegable que esta ocupación militar concedía derechos de dominio sobre las tierras conquistadas, pero tal título es distinto al que corresponde a la institución que estudiamos. Julio Pujol en sus *Orígenes del Reino de León*, pág. 96 y ss., distingue la ocupación militar de la "presura", que sin tal carácter se realiza luego; pero sin llegar a señalar una diferencia de instituciones.

⁵³ Ob. cit., cap. VI, pág. 449.

⁵⁴ Cauvet, recogiendo la opinión que Caseneuve mantiene en $Le\ Franc-alleu$ de la province de Languedoc, es de los que defienden este criterio.

Igual criterio sigue Brutails, quien en su *Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au Moyen Age*, págs. 99 a 101, dice: "Aprisión vient indubitablement, ce me semble, non pas de aperire, mais de aprehendere, de même que "prison", "prise", derivent de prehendere et "pesprision" de porprehendere..."

La existencia de otras palabras de ella derivadas y empleadas con idéntico fin, como "porprision", "prision", etc., que sólo pueden tener su origen en verbos derivados de "aprehendere", y no en modo alguno de "aperire", me inclina a seguir la segunda de las tesis y no la primera.

La que resulta extraña e inadmisible es la que mantiene Balari 55 dándole a la palabra un significado coincidente con el que le dan los que opinan que procede de "aperire", y creerla derivada del verbo "aprehendere".

Aceptando este último origen, es fácil explicarse el error anteriormente señalado, sobre el carácter de conquista militar que algún autor le daba. Pero es preciso tener en cuenta que volvemos a verle usado, con los más diversos significados, a lo largo de toda la época, siempre que se intente expresar una idea de toma de posesión ⁵⁶, ocupación ⁵⁷ y a veces la de privanza de libertad ⁵⁸.

III

FORMAS DE PRESURA EN PARTICULAR

La "aprisión" catalana y la "presura" en Castilla.—Concesión real e iniciativa privada.—"Portio" y latifundio.—Visión de conjunto.

Nos encontramos, pues, ante la necesidad de dar fin a una situación que si desde el punto de vista militar es harto insegura, no es menos angustiosa y acuciante desde el económico, por lo que los monarcas y sus subordinados ceden de sus derechos a los terrenos abandonados en favor de los particulares.

Ya indicábamos que, según las circunstancias, estas cesiones po-

⁵⁵ Ob. cit., págs. 509-511.

⁵⁶ Véase López Ferreiro: Historia de la Iglesia de Santiago, tomo II, paginas 169-70.

^{&#}x27;57 "... et nos illam ad vos in concilio voluerimus auctorigare, tunc abeatis licentiam apprehendere de nos ipsam hereditatum..." De una venta hecha al Monasterio de Celanova el 20 de julio de 1036. Manuel Serrano y Sanz: Documentos del Monasterio de Celanova. Rev. de Ciencias jurídicas y sociales, tomo XII, página 19.

^{58 &}quot;... ipsa uilla homicidio de uno homine nomine Arias, et venerunt sagiones de ille Rex et preserunt illos hommes..." Serrano Sanz: Doc. del Monasterio de Celanova. Rev. cit., pág. 30.

dían darse con características peculiares. Ello nos lleva a señalar los diversos matices que la institución presenta en su unidad conceptual.

Es preciso tener muy en cuenta, para ello, el alcance del desarrollo y evolución del poder real. No hay que olvidar que se trata de una época y unos territorios en los que se inicia después el desmoronamiento de la monarquía visigoda, su vida política. Por eso, aquel poder no podrá considerarse en un principio como años después, cuando, con la consolidación de los territorios reconquistados, se va afianzando. Sin embargo, habrá momentos en que por las vicisitudes militares y por la situación de los mismos, más cerca materialmente de la sede real, podrá actuar desde un principio con toda energía e intensidad.

Hay unas zonas, no obstante, donde no se dan estas circunstancias. En las sometidas a los monarcas carolingios la institución real no es un germen, como ocurre en las anteriores, sino una realidad. Sólo en aquellas porciones de la Marca más alejadas, a donde, desde un principio, su autoridad es más difícil de llegar, y luego, cuando se inicia la formación de los condados libres catalanes, nos encontramos con condiciones parecidas a las de los otros Estados de la Reconquista.

En estos últimos, además de esta característica general, se dará también una situación geográfica que contribuirá a claras diferenciaciones: la existencia de la zona desértica al N. del Duero, establecida desde el reinado de Alfonso I ⁵⁹; zona que, por tal carácter, debía de encontrarse al margen de las actividades políticas del Monarca, y que, según iba alejándose de ella el peligro árabe, ofrecería a los cristianos un apetecible lugar donde establecerse.

Señalaremos, pues, de un lado, territorios donde se asienta un poder real ya establecido, que puede ejercer con más seguridad, decisión y amplitud sus derechos y atribuciones, y entre cuyas actividades encontramos desde un principio la política repobladora, sin olvidar que a estos reyes están sometidos determinados territorios que, primero por estar más alejados del trono, se escapaban de su directo control, y en los que después iban a darse circunstancias tales que permitirían su paulatino alejamiento, hasta llegar a constituir núcleos políticos independientes, en los que se darán los mismos hechos que en las otras monarquías incipientes.

⁵⁹ Véanse las notas 30 y siguientes.

De otra parte, estas últimas: en ellas hay un rey sin más poder que el militar, que le confió la decisión de un grupo, y que va adquiriendo para la corona los demás derechos conforme va reconquistando tierras y súbditos donde ejercitarlos. Se encontrará con ocasiones donde, por ser muy inmediata la actividad militar 60, podrá actuar directamente tomando medidas y confiriendo atribuciones, que si bien tienen íntima relación con el hecho de la conquista, pueden considerarse como auténticas funciones de gobierno. El hecho se repetirá posteriormente, aunque ya en una época en la que el poder del monarca ha alcanzado amplio desarrollo 61. Con anterioridad a ésta, y no precisamente en unión íntima con la acción militar, en la tercera y última etapa de las que distingue Menéndez Pidal en la repoblación del reino astur-leonés 62, se dará el mismo caso de encargar el rey a alguno de sus fieles más esclarecidos la misión eminentemente política de repoblar la zona reconquistada 63.

Ahora bien, al lado de esta repoblación que pudiéramos decir responde a una iniciativa real, y en la que por intermedio de los condes el monarca la dirige e impulsa de un modo más o menos directo, en estos reinos que ahora comienzan nos encontramos con una actividad repobladora privada, de gran alcance. Se explica, de un lado, por el carácter militar de los primeros monarcas, que aplicados

⁶⁰ El P. Risco en el tomo XL de la *España Sagrada*, pág. 92 y ss., nos da cuenta de la labor repobladora del Obispo Odoario en la Sede de Lugo, inmediatamente de reconquistada aquélla por Alfonso I, con cuyo ejército iban el citado Obispo y sus gentes.

⁶¹ En la repoblación de la comarca de Coimbra, realizada después de tres siglos de verificada la de Lugo, nos encontramos con el mismo hecho de encargar el monarca conquistador, e inmediatamente después de la reconquista, a un funcionario real el dirigir y organizar tal repoblación. Hay, sin embargo, entre ambos casos una diferencia estimable atendiendo al diferente carácter del poder real.

⁶² Cree el autor citado que en la repoblación del Reino astur-leonés, cuando los cristianos vuelven a romper los límites de la zona cántabro-pirenaica, se pueden distinguir tres épocas características: A) la que tiene como principal elemento la constitución de la zona desértica del Norte del Duero en tiempos de Alfonso I; B) la realizada en tiempos de Alfonso III en las comarcas de Lamego y Viseo y los Campos Góticos, y C) la que tiene lugar por el Tormes, Salamanca, Ledesma, Baños, etc., en tiempos de Ramiro II. Ob. cit., págs. 462 a 464.

⁶³ Véase Risco: España Sagrada, tomo XXXIV, pág. 248, donde se habla de la labor de repoblación que en la zona del Tormes realizan el Obispo Oveco, el Presbítero Pelagio y otros por encargo de Ramiro II.

MENÉNDEZ PIDAL señala también cómo en el año 884, el Rey Alfonso III encarga de tal misión en las comarcas de Burgos y Ubierna al conde de Castilla Diego Rodríguez. Ob. cit., pág. 499.

intensamente a la defensa y reconquista del territorio, sólo se preocupan de aquel problema cuando su solución está intimamente relacionada con su fin primordial; y de otro, por la existencia durante mucho tiempo de la cinta desértica, donde tardará el rey en actuar como tal y donde la repoblación se irá haciendo desde un principio por iniciativa de los particulares, completamente desatendidos de la voluntad real.

Aparte de este elemento de carácter político, y que se fija atendiendo al mayor o menor desarrollo del poder regio, aparece otro, ajeno a él y que va relacionado con las circunstancias personales de cada uno de los repobladores. En algunos casos, estas circunstancias serán suficientes para dar un matiz, una característica, que permita diferenciar el fenómeno de una comarca a otra, según se den aquéllas o no.

Tales circunstancias son las que dan motivo a la aparición inmediata del medio de colonización que estudiamos, de la aprisión, en los territorios sometidos a Carlomagno.

Cuando la invasión árabe llega a la zona que, con el tiempo, iba a constituir la Marca, son muchos los españoles que logran evadirse de sus primitivos asentamientos y ponerse a salvo bajo la protección de un monarca que, si bien extraño, les sería más propicio que el caudillo invasor, ya que en ellos veía una ayuda eficaz para la defensa de su reino amenazado.

Con gusto pasarán ellos a luchar bajo las banderas de los reyes francos, y con gusto éstos les ofrecerán protección y medio de vida, considerándolos como nuevos súbditos.

En este hecho se va a dar una feliz coincidencia, que permitirá de una vez resolver los dos problemas. De una parte, la existencia de las tierras yermas, abandonadas por sus primitivos propietarios y que pasaron, al ser reconquistadas, a manos del fisco; de otra, unos brazos, unos hombres, que llegan de nuevo al reino, sin lazos ni anteriores uniones en él, y que por las especiales circunstancias que acompañaron la salida de su país, se encuentran en tierra extraña sin medios para subsistir.

Quizá lo primero que hagan sea enrolarse con sus gentes en las huestes reales; pero pronto, por sus peculiares condiciones, habrán de plantearse el problema de sostenerse a ellos y a los suyos.

El rey tiene medios para resolverlo, y, o bien son ellos los que acuden a él para que concretamente les permita el efectuar determi-

nadas ocupaciones para realizar sus nuevos asentamientos 64, o, sin concretar, le exponen su situación, y él la resuelve en ese sentido 65.

Se nota en ambos casos una decisiva intervención del poder real en la ejecución de tales ocupaciones.

En esta cualidad de los favorecidos de fugitivos que pierden su señor natural y se presentan voluntariamente para que otro les acoja bajo su protección, encontramos una de las causas que explican tal eficiente intervención. Al presentarse ante el Rey, bien puede éste condicionar la aceptación de sus servicios y, como consecuencia, la recompensa de ellos. Esto, unido a la cercanía de la comarca donde tales concesiones se llevan a cabo, y sin olvidar la mayor efectividad del poder real, permiten el que aquéllas se realicen bajo una intervención y con determinadas formalidades, que estudiaremos en su lugar con el necesario detenimiento, como son, entre otras, la conce-

⁶⁴ En marzo del 795, Carlomagno da un diploma en favor de un súbdito llamado Juan; en él dice: "Igitur cognoscat almitas vestra qualiter Iohanne ad nos venientes, & ostendit nobis epistolam, que dilectus filius nostter Ludovicus ei fecerat, & per ipsum ad nos direxit. Et invenimus in ipsa epistola insertum quod Iohannes ipse super ereticos siue Sarracenos infideles nostros magnum certamen certavit in pago Barchinonensis, ubi superavit eos in locam ubi dicitur ad Ponte, & occidit de jamdictos infideles, & cepit de ipsis spolia; aliquid exinse a dilecto filio nostro obtulit equm obtinum & brunia optima & spata india cum techa de argento parata, & peterat eis in pago Narbonense villare eremum ad laborandum que dicunt Fontes... Nos vero concedimus ei ipsum villarem cum omnes suos terminos uel pertinencias suas ab integre, & quantum ille cum homines suos in villa Fontejuncosa occupavit vel occuparaverit, vel do heremo traxerit, vel infra suo termino, sive in aliis locis, vel villis, seu villares occupaverit, vel aprisione fecerit cum homines suos..." Tomado de Dom Cl. Devic et Dom J. Vaissete: Histoire Général de Languedoc, tomo II, Docs., págs. 50-60. Aunque en el citado documento no se hace referencia al origen hispano de Juan, y Dom J. Vaissete cree que era un franco, es probable que no sea así y que se trate de uno de los españoles fugitivos. Nota primera de la página 896, tomo I de la Histoire Général de Languedoc. Im-BART DE LA Tour en Les colonies agricoles... opina lo mismo.

⁶⁵ No conocemos el diploma por el que Carlomagno concede el derecho de ocupación de tierras en la Septimania a los fugitivos españoles; ha llegado a nosotros otro en el que lo ratifica ante los ataques de sus funcionarios y de los sayones de éstos. En él dice: "... Propterea has litteras fieri precepimus atque demandamus, ut neque vos neque juniores uestri memoratos Ispanos nostros, qui ad nostram fiduciam de Ispania venientes per nostram datam licentiam erema loca sibi laboricandum propriserant, & laborates habere videntur..." Hist. de Languedoc, tomo II, página 74 de documentos. En todo él, y a pesar de lo minucioso que es, no aparece la menor alusión a que la concesión haya sido dada como respuesta a una petición concreta. Y además, si tenemos en cuenta el considerable número de los favorecidos con ella, no será muy aventurado suponer que de Carlomagno habría partido la iniciativa.

sión previa del rey y la pacífica posesión durante determinado plazo 66, etc., y que no aparecen tan claras en otras circunstancias y en otros territorios.

Sin embargo, no se puede dejar de considerar que aun en éstos parecen haberse realizado gran número de "aprisiones" sin más intervención real que la posterior confirmación 67; confirmación que tal vez no fuese necesaria para el nacimiento de derechos como consecuencia de dichas "aprisiones", sino que sería buscada y solicitada 68

⁶⁶ CAUVET no cree que el que aparezca como un argumento más de los derechos de los que realizaron "aprisiones" en los territorios carolingios, el haberlas poseído durante treinta años, permita afirmar el que tal posesión fuera requisito imprescindible. Recoge varios textos de los que mencionan tal plazo: "et tollunt nostram vestituram quam per triginta annos vestite fuimus"; "et prendiderunt jam dictas terras per illorum adprisionem... et possiderunt eas infra nos legitimos annos"; "vidimus saepe dictos monachos trahentes per illorum aprisione per hoc triginta annos et amplius..."; pero no cree que tengan más alcance que el dar más fuerza a los respectivos derechos. Véase ob. cit., cap. VI, pág. 460. Al hablar de los requisitos expondremos nuestra opinión sobre este plazo.

^{67 &}quot;... Unde hoc altitudinis praeceptum fieri eidemque sacro loco dari jussimus... aut omnibus apprehensionibus quas ipsi monachi propriis manibus de eremi vastitate traxerunt, aut quolibet abtracto vel adquisito, que juste & rationabiliter possidere videntur..." De un precepto de Carlos el Calvo en favor de un Monasterio de Arlés, año 869. Apéndice de la *Marca Hispánica*, págs. 793-794.

^{68 &}quot;... Petiitque idem Petrus venerabilis Abba ut memoratam auctoritatem renovaremus..., sed cum omnibus locis vel cellis saepe memorato monasterio subjectis, seu agris reliquis, possessionibus in quibus cumque consistant locis, quas moderno tam ex aprisione quam ex eremo habuit tractas, vel deinceps extolere potuerint..." De un precepto de Carlos el Calvo en el año 866 en favor del Monasterio de Bañolas. *Marca Hispánica*, apéndice 790.

[&]quot;... humiliter postulans ut iterum eandem immunitatis auctoritatem renovare dignaremur... aut eorundem monachorum manuum propriarum apprehensione, aut quomodolibet adtracto vel adquisito juste & rationabiliter possident..." De un precepto del mismo Rey en favor del Monasterio de San Andrés en el año 869; Marca Hispánica, apéndice 792.

Lo que se pide que se renueve es la protección y reconocimiento que habían hecho con anterioridad, en el segundo de los casos, Carlos y su padre Ludovico Pío, y en el primero sólo este último, como se puede colegir por los siguientes textos correspondientes a los mismos documentos: "... adiens serenitatis nostra fastigia obtulit auctoritatis nostrae praeceptum dudum a nobis antecessori ejus Heliae venerabili Abbati factum, in quo continebatur qualiter idem monasterium cum monachis inibi Deo famulantibus omnisbusque ei pertinentibus, sub inmunitatis nostrae munimine pleniter susceperimus, sicut quondam divae recordationis genitor noster Ludovicus serenissimus Imperator illud sui praecepti auctoritate sub sua impunitate suscepisse dinoscitur...", reza el primero, y "... ostendit nostrae auctoritatis praeceptum, in quo continebatur quod piae recordationis genitor noster & nos idem monasterium cum ejusdem Abbatibus & monachis omnibusque ad illud pertinentibus in suae nostraeque inmunitatis tuitione misisset...", el segundo.

por los realizadores de ellas con el fin de asegurarlas ante posibles ataques por parte de otros; no creemos, pues, que tales intervenciones fueran precisas para la ocupación de las tierras, como indica Hinojosa, para quien era indispensable la concesión, hecha, bien directamente por el Monarca, o bien por uno de sus condes en su nombre 69, ni tampoco lo que otros autores creen de que lo sería al menos la confirmación 70.

El hecho de que sean muchos los testimonios de relaciones de derecho que tienen por motivo las tierras adquiridas por este título, y en los cuales ni se hace referencia para nada de una u otra forma de la intervención real, permiten suponer que se realizaba sin necesidad de ella.

La razón pudiera ser el que los sujetos que las llevaban a cabo eran desde siempre súbditos el rey, y que, ante la falta de los primitivos propietarios, ocuparan las tierras abandonadas sin que el monarca tratara de impedirlo, y dando, de ese modo, un tácito consentimiento a su realización 71.

Se dan casos en los que, aun existiendo una concesión expresa, una autorización escrita por parte del monarca para que se realizaran, se pide, porque sea otro el que ocupa el trono o solamente por poseer una ratificación del primitivo título ante una posible eventua-

⁶⁹ Eduardo de Hinojosa: El Régimen Señorial y la cuestión agraria en Cataluña. Cree el ilustre Hinojosa que la exigencia de la concesión real no nace del derecho del monarca sobre las tierras objeto de "aprisión", sino ante la necesidad de un argumento de mayor fuerza que impida posibles futuras contiendas sobre tales tierras; pág. 29. Por lo tanto, si ese era el motivo no sería tal concesión requisito indispensable para que la "aprisión" se realizara.

⁷⁰ No es terminante ni claro el criterio que mantiene Domínguez Guillarte. En el trabajo citado, en la página 293, dice: "¿Era imprescindible en la presura la autorización real directa o mediata? Nosotros—sigue— no hablamos de autorización, sino de intervención. Es cierto que ésta lleva muchas veces implícita la autorización real, pero en otros casos sólo supone el reconocimiento del Rey. En este sentido la intervención es indudable." Parece desprenderse de estas palabras que el autor cree que basta el reconocimiento real para que la "presura" exista, aunque en muchos casos exprese aquél la autorización. Sin embargo, en la página 289, dice: "No constituyó la presura una ocupación exacta por parte de los súbditos, sino una concesión del Rey para que las tierras yermas fuesen explotadas. No era ocupación, sino aprisión lo que tenía lugar..." Aquí parece afirmar que la cualidad distintiva de una y otra forma radica en la concesión, que es lo que caracteriza a la "aprisión".

⁷¹ Esto nos explica la directa intervención del monarca en las "aprisiones" que realizan los fugitivos españoles, en los que no se da esta condición de súbditos de aquél.

lidad, una confirmación de la concesión que dió origen a la "aprisión" 72. Y en estos casos no podemos dudar de la transitoriedad del alcance de tal confirmación.

El fenómeno se dará con categoría de generalidad en aquellas comarcas que, si bien aparecen sometidas al poder de los emperadores carolingios, viven de hecho muy al margen de él. En lo que luego iban a ser condados catalanes más o menos autónomos, nos encontramos con que desde un principio se realizaban presuras sin intervención alguna del rey, como medio lógico, impuesto por las circunstancias, de formar unos su patrimonio y aumentar otros el ya existente.

Probablemente en estos territorios catalanes, que a la sombra de los monarcas francos irían avanzando paulatinamente hacia su plena independencia, se darían situaciones y hechos que, semejándose a los de los núcleos más adentrados en la Península, harían propicia esta ocupación sin control ni intervención del poder real. Las zonas fronterizas catalanas, sin responder el fenómeno a un conseguido propósito de los gobernantes, como había ocurrido en la monarquía asturiana, y recordemos la actuación de Alfonso I respecto a la comarca del Duero, del que dice el Albeldense que "... campos quos dicunt Gothicos usque ad flumen dorium eremavit...", y que en páginas anteriores puntualizamos, constituirían considerables extensiones yermas que, separando la zona cristiana de la Marca de España de los sarracenos, dificultarían el fácil acceso de éstos a aquellas comarcas reconquistadas ⁷³.

Estos yermos, en una y otra zona ofrecían coyuntura propicia para que en ellos se asentasen, sin esperar a que los reyes y condes extendiesen por ellos el poderío efectivo que la reconquista militar les asignaba, los que, aprovechando las épocas de tranquilidad por

⁷² En el año 815, veinte después de la concesión que Carlomagno realiza en favor de Juan, éste solicita de Ludovico Pío una confirmación, a lo que él contesta con los siguientes términos: "... Qualiter quidam homo fidelis noster, nomine Iohannes, veniens in nostra praesentia que in manibus nostris se comendavit, & petivit nobis sua aprisione quicquid genitor noster ei concesserat hac nos, & quicquid ille occupatum habebat au aprisione fecerat, vel deincebs occupare aut prendere potebat, sive filii sui cum homines eorum, & ostendit nobis exinde auctoritate quod genitor noster ei fecit. Nos vero alia ei facere jussimus sive melioravimus, & concedimus eidem fideli nostro Johanne in pago Narbonense villare Fontes & villari cellocarboniles, cum'illorum termino & pertinencias..." Histoire de Languedoc, tomo II, Doc. 34-XXV, págs. 100-101.

⁷³ Balari: Ob. cit., pág. 307.

parte de los enemigos, iban abandonando las montañas y lugares de más fácil defensa que habían constituído sus residencias eventuales durante los períodos más virulentos del contacto entre los dos pueblos.

Es fácilmente presumible que estos territorios, donde libremente se realizaban las presuras, eran terrenos situados en lo que hoy llamaríamos zona de nadie, carácter que explica la independencia de su realización, y en los que los presores, que eran repobladores privados, no encontrarían serio peligro en posibles incursiones enemigas, bien porque efectivamente no fueran fáciles de llevar a cabo, o bien porque, aun ocurriendo, no les sería difícil la huída, abandonando lo que con tanta facilidad y sin obstáculos habían conseguido. Habría, quizá, un mucho de provisional en la voluntad de tales repobladores cuando realizan sus "aprisiones"; pero tal carácter se transformó, en muchos casos, en definitivo porque las circunstancias militares lo permitieron, dando lugar a unos derechos que iban a persistir.

Para mantener estos derechos buscarían los "primi hominis" 74 una confirmación o un reconocimiento real, en el que, al aceptar los hechos, se encontraran con un argumento de fuerza que impediría el que otros, invocando algún pretendido título, intentasen usurpárselos.

En estos territorios de la Marca, antes y después de su independencia del resto del reino franco 75, nos encontramos con que el modo general de verificarse las "aprisiones" es éste, libérrimo, sin intervención alguna del rey, realizado a veces por sus funcionarios, y en ese

⁷⁴ Es preciso tener en cuenta las diversas opiniones que mantienen los diferentes autores catalanes sobre el significado de estas palabras. Para D. Próspero DE BOFARULL en Los Condes de Barcelona vinculados, son los que adquieren derechos sobre tierras abandonadas por título de "aprisión".

Don Antonio de Bofartill también los relaciona con la ocupación y roturación de las tierras yermas y abandonadas.

Balari, de quien tomamos los anteriores datos cree, atendiendo al sentido literal de las palabras, que se trata "de los primeros hombres que sacaron del yermo o roturaron las tierras para cultivarlas, las cuales las tenían por "aprisión". Vélase ob. cit., pág. 315.

Parecido criterio, con una indicación en la que reconoce como precisa la intervención real, mantiene D. Francisco Monsalvatje en la introducción del tomo XI de su Colección diplomática del Condado de Besalú, págs. 20 a 23.

⁷⁵ Para fijar este hecho véase el trabajo de D. Eduardo Ibarra y Rodríguez, La Reconquista de los Estados pirenaicos en "Hispania", núm. VI, Madrid, 1942.

caso es posible que vaya intimamente unido a hechos militares ⁷⁶, aunque se reduzcan a ocupación de terrenos abandonados y se haga con plena iniciativa, y en la mayoría de los casos por particulares religiosos o laicos que de esa forma adquieren un patrimonio que nunca habían tenido o acrecientan el ya existente ⁷⁷, como ya queda indicado.

Esto no es obstáculo para que cuando en estas comarcas se vaya perfilando la autoridad política suprema de los condes y cuando éstos poco a poco hayan logrado su independencia, sean ellos los que, bien a petición de los interesados o bien por propia iniciativa, autoricen a sus súbditos a realizar nuevas "aprisiones" 78.

Lo mismo en una que en otra zona de este núcleo pirenaico oriental de la Reconquista y lo mismo se realizaran las aprisiones por iniciativa real o del conde que por iniciativa privada, los terrenos ocupados eran de variada e irregular extensión.

Probablemente la mayor parte de las "aprisiones" efectuadas por disposición de Carlomagno en favor de los españoles fugitivos en la Septimania, lo eran sobre terrenos reducidos y que no permitirían que los con ellos beneficiados alcanzasen una categoría social elevada.

Quizá resulte exagerada la opinión de Imbart de la Tour ⁷⁹ de que lo encontrado en los diplomas bajo la denominación de "portio" estaba limitado por las posibilidades de cultivo de un solo hombre;

⁷⁶ En el reconocimiento que los vecinos de San Juan, Ogasa, Surroca y Caballera del Valle de Ripoll hacen a favor de doña Emmón, abadesa del Monasterio de San Juan de las Abadesas en el 16 de mayo del 914, se hace mención a la adquisición de unas tierras por su padre Wifredo en los siguientes términos: "... quia condam jamdictus Wifredus Comes venit cum suis fidelibus in jam dicta valle qui erat in deserto posita et aprendidit jam dicta valle cum suis villaribus..." Véase Monsalvatje: ob. cit., tomo XV, págs. 76 a 82.

⁷⁷ Son muchos documentos en los que aparece como título adquisitivo de la propiedad el de la "aprisión" sin que se haga mención alguna de la intervención real en ella. "Ego Eldovardus et uxor mea Margarita donatores sumus ad domum Sancti Iohannis Babtiste monasterii... donamus propter remedium animas nostras casas, casalibus, etc., etc., qui nobis advenit de parentorum vel excomparatione sive de aprisione..." Colección diplomática del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 69.

[&]quot;Ego Leutilde femina vindo tibi pecia mea de terra que est prope rio de Valle Saura qui mihi advenit cum viro meo nomine Eigofredo condam per nostra aprisione." Ob. cit., tomo XV, págs. 98 y 99.

⁷⁸ De Borell, conde de Barcelona, en favor del Monasterio de San Saturnino en la diócesis de Urgel. "... Item damus monachis jam dictis ut faciant aprisiones ad ipsam ripam de Nogera in locum quem vocam Calcina, in ipso plano ante podium de Purgerroso..." Marca Hispánica, apéndice 902-903. Obsérvese cómo concreta el lugar donde ha de realizarse, lo que nos permite darnos cuenta de la efectividad de la intervención del conde.

⁷⁹ Ob. cit., pág. 154.

pero lo que sí es cierto es que tales concesiones no les permitía el adquirir un poderío tal que dentro del mismo encontraran fuerza suficiente para defenderse de los ataques, bien de los funcionarios reales o bien de los particulares que pretendían usurpárselas en beneficio propio, y que exigía de ellos el buscar la protección real para con ella evitar lo que con sus propias fuerzas no podían ⁸⁰.

Porciones de tan reducidas dimensiones serían también la mayor parte de las que por los habitantes libres, pero no de condición elevada, se realizaban en los territorios catalanes y que por no ser suficientes para constituir un dominio territorial fuerte y al mismo tiempo la dificultad de defenderlos contra las apetencias de los poderosos se los cedían a éstos, dando lugar a la aglomeración de extensiones considerables en manos de pocos. Un ejemplo típico lo constituyen las numerosísimas adquisiciones que el Monasterio de San Juan de las Abadesas realizó, valiéndose de este medio, en los siglos IX y X ⁸¹.

Al lado de estas aprisiones sobre terrenos de tan limitada extensión se dan otras de mucha mayor consideración. En la misma Septimania, y entre los mismos españoles fugitivos, algunos hubo que valiéndose de este sistema adquieren dominios que darán lugar a que dentro de ellos, tal es su magnitud, puedan establecerse relaciones jurídicas de tipo territorial con gentes inferiores 82.

^{80 &}quot;... ad nos venientes, sugesserint quod multas obpresiones sustineat de parte vestra et juniorum vestrorum. Et dixerunt quod aliqui pagenses fiscum nostrum sibi alter alterius testificant ad eorum proprietatem, & eos exinde expellant contra justiciam, & tollant nostram vestituram, quam per triginta annos seu amplius vestiti fuimus, & ipsi per nostrum donitum per nostram datam licentiam retraxerunt. Dicunt etiam quod aliquas villas quas ipsi laboraverunt, laboratas illis eis abstractas habeatis, & beboranias illis superponitis & saiones qui per fortia super eos exactant..." Del diploma de Carlomagno en favor de los fugitivos españoles; del año 812. Hist. de Languedoc. (Preuves), págs. 73 y 74.

^{81 &}quot;... Ego Laudericus et uxor mea Todofreda vindimus tivi domna Hemmone gratia Dei Albatisa per hanc scriptura vindicionis nostre terra nostra que habemus de nostra aprisione in Comitatum Ausonense..." reza una venta hecha en el año 901. "... Vindimus tibi casa cum curte et orto... cum illorum superposita qui nobis advenit de aprisione..." Colección diplomática del Condado de Eesalú, tomo XV, págs. 32 y 102.

⁸² En el juicio celebrado en 11 de septiembre del año 834, sobre la propiedad de Fuentes, se dice: "... Et vidimus quando occupavit Johannes ipso villare Fontes pro sua adprisione cum omnes suos terminos & adjacentias eorum & ibidem domos & curtes & ortos...; & vidimus quando Iohannes misit in ipsum villare suos homines ad habitandum his nominibus: Cristiano & filios suos Atonello Ele & mansione & Tamunno, Imbolaso presbytero aterrenario, Fedantio cum filios suos & ge-

También en la zona que comprende los territorios de la Marca se da la apropiación de estas grandes extensiones por medio de la "aprisión"; así al menos nos lo permiten suponer determinados diplomas que por referirse a personas de muy elevada condición social es de creer no las realizasen en terrenos reducidos que no supusieran adquisiciones de verdadera importancia 83.

Ya señalábamos como este medio de adquirir, ya veremos más adelante con qué extensión, se daba en todas las tierras de la Reconquista, puesto que en todas ellas se repiten idénticas o al menos parecidas circunstancias pólíticas y económicas que exigían tal solución. En ello están de acuerdo aún los autores que estudiaron el problema dentro de muy concretos límites territoriales y personales 84.

En el primitivo núcleo occidental de la Reconquista tan pronto como ésta se consolida se dan las primeras presuras.

De mediados del siglo VIII son los primeros documentos de Odoario, que tan importantes noticias nos dan de las que se realizan en la diócesis de Lugo, y aunque en documentos algo más posteriores, sin salir empero del octavo siglo, tenemos testimonio de otras realizadas con anterioridad a la fecha del documento y que nos permiten suponer sea también utilizado el citado medio en la etapa inicial de la repoblación 85.

nere suo Ildebono, & beneficiavit illis ipsum villare cum domos..." Hist. de Languedoc. Preuves 186. Dado el número de hombres que cita y teniendo en cuenta que el lugar de Fuentes es sólo parte de la presura realizada por Juan, concedida por Carlomagno en el 795, bien se puede afirmar la considerable extensión de los terrenos así adquiridos.

⁸³ Nos referimos concretamente al reconocimiento que los vecinos de varias comarcas hacen en favor del derecho que posee doña Emmon, Abadesa de San Juan, sobre unas tierras que adquirió por aprisión su padre el Conde Wifredo. Véase nota 76.

^{84 &}quot;L'aprision était devenue une necessité sociale partout où les Arabes étaient passés ne laissant que des ruines. Elle existait sous le nom de "presura" dans les parties de l'Espagne qui n'étaient pas soumisses à la domination carolingienne…" CAUVET: op. cit. Cap. VII, pág. 471.

⁸⁵ En la ratificación hecha por varios religiosos del pacto de obediencia y consagración a Dios en manos del Abad Fromistano y su sobrino Máximo, fundadores del Monasterio de San Vicente, de Oviedo, se alude a la presura realizada en aquel lugar por el citado Abad, en los siguientes términos: "Non est dubium set multis manet notissimum quod istum locum, quod dicunt Oveto, tu iam dicte Maximus prius, et aplanasti illum una cum servos tuos ex scalido nomine possidente, et populasti de monte..." Véase P. Luciano Serrano: Cartulario de San Vicente de Oviedo. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1929. Pág. 1.

Es preciso insistir en la situación en que estos territorios habían quedado como consecuencia de la invasión. "En Asturias—comenta Sánchez Albornoz—apenas si había reino, corte, nobleza ni otra cosa que montañeses acaballados en las cumbres de la Cordillera Cantábrica, dispuestos a refugiarse en sus breñas inaccesibles al aparecer las huestes musulmanas, o a caer sobre la tierra llana al perderse en el horizonte el adversario ⁸⁶.

Y si esto ocurría en el último reducto de la monarquía visigoda donde apenas pudo llegar el invasor y donde no llegó a establecerse con seguridad por algún tiempo, ¿qué no sería en aquellas otras comarcas que desde los primeros tiempos fueron abandonadas?

Por eso nos explicamos cómo el comienzo de la repoblación, aparte de la que se verifica bajo el impulso más o menos inmediato de los reyes, y teniendo en cuenta que aquélla, a pesar de su carácter privado, es de gran importancia en la vida pública que se crea a partir de los primeros éxitos militares de las armas cristianas, tiene como base la expansión de los habitantes circunstanciales del núcleo montañoso cantábrico, que al ver alejarse el peligro comienzan un movimiento desbordante que había de traer consigo la colonización de aquella zona que tan duramente había sido castigada por la guerra.

Parten en primer lugar y con plena libertad los clérigos que, animados por el afán de restablecer sus antiguos campos de acción, van ocupando tierras que ya no son de nadie, y que aumentadas después por donaciones reales y particulares iban a dar lugar a la constitución de los grandes dominios monásticos y eclesiásticos.

En todas las direcciones marchan estos primeros repobladores que, movidos por el deseo de remediar en parte el enorme daño espiritual y material sufrido, emprenden la improba tarea de establecer de nuevo el culto en los territorios profanados por los árabes.

Son ellos los que en cuanto los invasores, como consecuencia de los reveses sufridos en sus luchas contra los cristianos o por la necesidad de retirar fuerzas para que su intervención dé fin a determinadas situaciones nacidas de sus discrepancias internas, van cediendo tierras, inician la repoblación mediante "presuras" realizadas sobre

⁸⁶ CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: España y Francia en la Edad Media. Causas de su diferenciación política. En "Revista de Occidente". Año I, núm. 6. Madrid, diciembre 1923. Pág. 304.

tierras que, o bien habían sido de alguien que al tener lugar la invasión las abandonara, o que siempre habían carecido de dueño 87.

De la importancia de tales presuras nos hablan los documentos de cesión de las tierras ocupadas en favor de determinados monasterios e iglesias y en los que podemos ver cómo los presores disponen de comarcas enteras por el hecho de la mera ocupación 88. Los presores, en primer lugar, van ocupando tierras donde ya había habido culto y en ese caso reconstruyen las iglesias que encuentran destruídas 89 y haciendo de aquéllos punto de partida prosiguen luego por otras comarcas en las que, al establecerse ellos, son habitadas por primera vez.

Les acompañan gentes que, o ya eran siervos suyos cuando se originó el desplazamiento forzoso ante el enemigo o que se unen a ellos en el momento de iniciar el abandono de las comarcas que les habían servido de refugio durante la dominación de sus antiguas tierras por parte del enemigo.

Estos son los que de un modo directo ocupan nuevas tierras que ponen bajo el dominio de su señor y quienes, por él dirigidos, van volviéndolas al cultivo y edificando en ellas nuevas iglesias y refugios ⁹⁰.

La presencia de estas gentes ayuda a darnos cuenta de la importancia de la empresa repobladora llevada a cabo por los eclesiásticos

⁸⁷ Ejemplo de esta labor es la realizada por el Obispo Juan, restaurador de la Iglesia de Santa María, de Valpuesta, quien realizó importantísimas presuras, que, extendiéndose por las comarcas de Valpuesta, Losa y Pontacre, había de dejar después como dominio de lo que era capital de su Sede. Véase España Sagrada, tomo XXVI, cap. IX, págs. 84 a 88.

Misión parecida sería la llevada a cabo por el Abad Vítulo y su sobrino el presbitero Ervigio con sus gentes por las comarcas de Taranco y Burceña, a finales del siglo VIII y principios del IX. Véase Cartulario de San Millán de la Cogolla, págs. 1 y 2.

^{88 &}quot;... & feci ibi presuras..., & dedi illorum terminos de Menna usque ad collatum de Pineto..., & in Pontacre composuimus presuras de summa penna. Et presimus ibi presuras de Pena usque ad flumen de Oron..." De la repoblación de Valpuesta. España Sagrada, tomo XXVI, pág. 445.

^{89 &}quot;... Ego Joannes Episcopus, sic veni in locum qui vocitatur Vallisposita, & inveni ibi Ecclesiam desertam vocabulo Sanctae Mariae Virginis, & feci ibi sita... Et inveni ibi Ecclesias antiquas vocabulo Sanctorum Cosmae & Damiani, & S. Stephani, S. Cypriani, S. Joannis, Sanctorum Petri & Pauli, & S. Caprasii..." Ob. cit. Loc. cit., págs. 444-445.

^{90 &}quot;... & feci ibi presuras, cum meis gasalianibus mecum commorantibus... Et construxi ibi coenobium cum meis gasalianibus..." Id. id. id., pág. 445.

a raíz de la reconquista de los territorios sometidos a la monarquía asturiana.

Ellos son los que la emprenden por su cuenta, sin necesidad de órdenes del rey, quien a lo más se limita a confirmar el pleno dominio de los bienes en tal forma adquiridos ⁹¹; se cuidan los monarcas muy mucho de que tal sistema se intensifique y así, junto a las confirmaciones, van otras concesiones de privilegios y exenciones que dan a tales propiedades un auténtico carácter de inmunidad ⁹².

Muy poco tiempo después de estas actividades de carácter privado y religioso es cuando los reyes se cuidan de la repoblación de las zonas reconquistadas hace algún tiempo. Es entonces, bastante avanzado ya el siglo IX, cuando se lleva a cabo la de las orillas del alto Pisuerga, ordenada por Ordoño I, entre otras.

En ellas los reyes disponen que sean los condes de determinadas regiones que se van a colonizar, los que las dirijan, y a ellos dan ple-nos poderes para que se haga como ellos crean más favorable para cumplir sus propios deseos y propósitos 93.

Los principales colaboradores de los condes, en esta función repobladora, serían los miembros de la ínfima categoría de libres, que desde el Norte bajarían a la tierra llana donde encontrarían el modo de subsistir, adquiriendo tierras por presura, en aquellas comarcas que de este modo les ofrecía el rey.

Podían ser gentes que venían absolutamente de nuevo a aquellas tierras, como ocurre con el considerable contingente vasco que se esparce dejando hasta nuestros días testimonio de su paso 94 y los de

⁹¹ En el año 804, Alfonso II confirma la propiedad de las tierras que por presura adquirió el Obispo Juan. Tal carácter de confirmación es el que le da el P. FLÓREZ en el tomo XXVI de la España Sagrada, pág. 85.

^{92 &}quot;... Ego Adefonsus gratia Dei Rex Ovetensum Aditio huic praefatae Villae seu Monasteria uel Ecclesias sive divisas quae suprascriptae sunt, vel quae tu aut successores tui adquirere potueritis, ut non habeant Kastellaria, aut anubda, vel fossadaria, & non patiantur injuriam Sajonis neque pro Fossato, neque pro Furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua. Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, annubta, sive labore Castelli, vel fiscale, vel regale servitio..." España Sagrada, tomo XXVI, pág. 443.

⁹³ Menéndez Pidal habla de movimiento repoblador del territorio castellano, fuertemente intensificado bajo el reinado de Alfonso III, quien en el año 884 encomienda al Conde de Castilla Diego Rodríguez la ocupación y colonización de las comarcas de Burgos y Ubierna; posteriormente, otros Condes, Nuño Nuñez, Gonzalo Téllez y Gonzalo Fernández realizaron idéntica labor por territorios más alejados, ob. cit., pág. 498.

^{94 &}quot;En estas repoblaciones tomaba gran parte el elemento del Norte vasco, a

otras zonas del Norte ⁹⁵, los cuales después de una larga etapa de miseria y ruina veían abrirse un horizonte repleto de optimismo en aquellos territorios a los que los condes llamaban gente para volverlos a la vida y donde eran tan favorablemente acogidos.

A su lado volverían otros que, de aquellas u otras comarcas que habían sufrido idénticas contingencias, se habían refugiado en las breñas del Norte, inaccesibles para el invasor, y que al iniciarse la labor repobladora de sus pueblos, ahora abandonados por los árabes, volverían a ellos movidos de un afán que, si no era el de recuperar lo que habían dejado, hay que tener en cuenta la profundidad del trastorno producido, sería al menos el volver a su patria, en donde todo les llamaba ⁹⁶.

La mayoría de estos repobladores constituyeron innumerables pequeñas propiedades, no porque se les limitara la extensión del terreno en el que podían verificar las presuras, sino por la falta de medios con que contaban para realizar una considerable y extensa labor de cultivo ⁹⁷.

Claro está que esta presencia cierta de pequeños presores, no nos permite suponer la falta de grandes extensiones ocupadas por un solo señor, como parece desprenderse del pensamiento de Sánchez Albornoz, cuando dice que "el latifundista y el sin tierra debieron ser en León y Castilla fruta esporádica al día siguiente de la repoblación" 98.

Es preciso tener en cuenta que la dirección de esta política repobladora la encomendaban los monarcas a altos personajes, bien de su Corte o bien de los territorios, los cuales si podían, porque tenían medios sobrados para ello, realizar presuras tan extensas como quisieran. Es de suponer que cuando un conde repoblaba una comarca no iba a hacer presuras en territorios tan reducidos como las de los pobres súbditos que bajaban de los circunstanciales refugios montañosos en donde habían vivido hasta entonces.

juzgar por los pueblos llamados Báscones, Vascones, Basconcillos, Villabascones, Bascuñana, los cuales aparecen en buen número diseminados por tierras de Burgos y de Osma." Menéndez Pidal, ob. cit., pág. 501.

⁹⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ: España y Francia... "Rev. de Occidente", núm. VI, pág. 305.

⁹⁶ Véase Llorente: Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, tomo III, págs. 10 y 11.

⁹⁷ SÁNCHEZ ALBORNOZ: España y Francia... "Rev. de Occidente", núm. VI, pág. 306.

⁹⁸ Idem id. id.

Si las realizaban, y tenemos testimonios de que, como es natural, así sucedía ⁹⁰ porque contaban con medios suficientes y porque su ambición no podía ser tan reducida como la de los primeros, es lógico que fueran sobre terrenos tales que dieran lugar a la constitución de un extenso dominio digno de su condición política y social. Así parece reconocerlo el propio Sánchez Albornoz, en otro lugar ¹⁰⁰, cuando cuenta a la presura entre las causas que contribuyeron a la formación de las grandes propiedades que habían de traer consigo, en el siglo X, la presencia de una aristocracia pujante, capaz de intranquilizar al reino con sus desmedidos apetitos y con sus discordías.

Y no es sólo esto lo que permitía la realización de extensas presuras, sino que muchas veces los reyes, cuando aquéllas respondían a un acto concreto de liberalidad por su parte en favor de alguien también determinado, permiten indirectamente la extensión sin límites de los terrenos ocupados al impedir, bajo prohibición expresa, que otras personas las lleven a término en una comarca de antemano señalada 101.

No puede dudarse de la existencia de estas extensas presuras cuando tenemos pruebas tan evidentes como la de la reconstrucción y la repoblación de la Sede de Lugo.

Cabe señalar en ella una diferencia, que anteriormente apuntábamos, en cuanto a la forma en que se llevan a cabo, si la comparamos con las anteriormente mencionadas; y que ésta se verifica como consecuencia de inmediatas acciones militares de reconquista mientras que en las otras la dependencia es mucho menos directa.

A los hechos de armas realizados por Alfonso I, ayudado por su hermano Fruela, muy principalmente por lo que se refiere a los que

⁹⁹ De la donación que del pueblo de Covasuar hacen el Conde Fernán-González y su madre en favor del Monasterio de Arlanza: "... Fredinando Gundizalviz et Mamaduenna vobis domnos triumphatoribus patronos nostros... concedimus nostrum monasterium et nostram villam Covasuar... placuit nobis bono pacis voluntas ut faceremus testamentum scripture donationis et firmitatis idem monasterii sive et Petri abbati vel fratribus ibidem in eodem monasterii in vita sancta perseverantibus, pro illorum victum atque vestitum donamus terras nostras propias quas prehendimus ex isqualidos relictas ab antiquis de locos predictos..." Del Cartulario de San Pedro de Arlanza, págs. 34 y 35.

¹⁰⁰ Véase Las behetrías. A. H. D. E., tomo I, págs. 202-203.

^{101 &}quot;Et in isto termino non habeat alius potestatem facere molendina, vel piscari, aut pressuras accipere, nisi monachi Sancti Emiliani..." Véase LOPERRÁEZ CORVALÁN: Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma. Madrid, en la Imprenta Real, 1788.

tienen por escenario las tierras gallegas, sigue inmediatamente la amplia labor colonizadora del Obispo Odoario. Y sus primeros pasos van dirigidos a ocupar villas y tierras ya abandonadas por los árabes y que si bien algunas vuelven a su antiguo dueño, otras vienen de nuevo, sin haberlo sido antes, a la propiedad del Obispo "presor"; esto, sin olvidar el derecho más o menos efectivo de la Corona a todas ellas que le procedía del hecho de la conquista, y que servía de vínculo para llegar a manos de los presores 102.

De la envergadura e importancia de estas ocupaciones nos dan cuenta los documentos que, de un modo indirecto, a ellas se refieren y en los que vemos de modo palpable cómo fueron suficientes para que en las tierras así adquiridas pudieran establecerse los componentes del numeroso grupo que le acompañaba 103.

Claro está que favorecen la extensión y trascendencia de tales presuras, en primer término, lo inmediatamente que se verifica después de la conquista, no dando lugar con ello a que se realizaran otras que serían efectivas conforme al modo de la época; luego, el carácter en enviado del rey con que iba Odoario y que le permitía el hacerla con toda amplitud; y por último, el hecho de que hasta entonces hubieran vivido él y sus gentes como refugiados en comarcas donde pudieron verse libres de caer bajo la servidumbre de los invasores, pero en las que no tenían las raíces precisas para detenerles e impedir que se volvieran a sus antiguos territorios a cumplir, por un lado, con lo que el rey les ordena y a mejorar, por otro, su anterior situación al poder aumentar sus tierras y dominios.

Y el hecho con las mismas características, y más relacionado aún

¹⁰² Aparte de la opinión de Sampaio sobre estos extremos, recogida en la nota 43, el citado autor vuelve a hablar de la desaparición del primitivo derecho de propiedad en la misma obra, págs. 141 y 142.

de las presuras realizadas. En el testamento dice: "... Villas praenominatas, quam ex presuria adquisivi, & ex stirpe, & familia mea populavi, id sunt in suburbium ipsius civitatis: Villa Parata cum Ecclesia Santa Joannis constipata de familia mea per suis terminis ab integro; In Valle Ferraria Villa Lamela, sic similiter cum sua familia pro suis terminis. In Lemabus Villa Corvasia pro suis terminis vel limitibus suis: Media Villa, quos cocitant Selellas: Integra Villa Plana: Villa Nonito per suos terminos, quos vocitat Sancta Eolalia vel alia Sancta Christina pro suis terminis: Villa Olivetello majore, & alio Olivetello Ripa Sile: Villa quos vocitant Amandi; cum Ecclesia ibi fundata Sanctae Mariae, in omnique gyro fundata pro suis terminis, & locis antiquis, id est, per terminum inter Sancta Maria, & Lovios..." Y así va mencionando lugares donde va realizando presuras en esta y otras comarcas. España Sagrada, vol. XL, págs. 357 y ss.

con la situación militar, se da con motivo de la conquista de la ciudad y comarca de Coimbra bajo el reinado de Fernando I.

Como consecuencia de ello el monarca encarga al conde Sisnando la concreta labor de ir ocupando y poblando los territorios reconquistados 104. En ella, como es natural, ocupa puesto preeminente el derecho del repoblador a realizar presuras en provecho propio 105, derecho que el conde había de usar sin límites ni trabas, por cuya razón es de suponer la importancia y alcance que tales presuras tendrían; no tenemos referencias tan concretas como las que nos quedaron de la de Odoario en la Sede de Lugo, pero es de presumir que en parecidas circunstancias y con idénticas atribuciones no fueran muy diferentes los resultados. Resultados que en este caso se concretaban a haber puesto en sus manos considerables extensiones de tierras, en las condiciones que más arriba indicábamos; tierras que, o bien iban a ser objeto de donaciones en favor de los que con él habían venido 106, o bien quedaban constituyendo su particular dominio.

En uno y otro caso, en la repoblación por Odoario de la Sede y comarca de Lugo y en la llevada a cabo por Sisnando de la ciudad y zona de Coimbra se advierte una efectiva intervención del rey; de él es de quien parte la iniciativa de tal repoblación, y él es, también, quien, al autorizar la presura, marca y señala el alcance jurídico posterior que tal presura va a tener 107; claro está que su intervención, por otro lado, cede la realización práctica en favor del dignatario que la lleva a cabo, pero teniendo en cuenta que al hacerla éste no la hace en nombre propio ni con atribuciones originariamen-

¹⁰⁴ Véase nota 51.

^{105 &}quot;... Et ipsis temporibus adprehendivit illi dux domnus sisnandus uillam quam vocitant orta..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., pág. 391.

^{106 &}quot;... et tu iam residens in sede predicta securus et gaudens dedi tibi duas terras heremas ut in eis plantases ortos et vineas..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., pág. 419.

^{107 &}quot;... Sciendum nanque est quod cum rex domnus Fernandus accepisset colimbrian et restituissed omnes has partes christianis dedit eis auctoritatem edificandi et plantandi et apprehendendi hereditates possidendas filiis et nepotibus cunctis que eorum generacionibus in omnibus seculorum temporibus..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., pág. 489.

[&]quot;... Nos omnes pressores degeneris hereditarios nominibus Anzano una cum filios meos Guntino, & Desterigo venientes de Africa ad presuram ad Gallecia terra sicut & alii populi ceteri ingenui per iussionem Domini Adephonsis Principis, & presimus Villas..." De la repoblación de la Sede de Lugo. España Sagrada, tomo XL, página 362.

te propias, sino en nombre y representación del rey que le encarga tal función.

Hay, pues, por lo que se refiere a estas presuras así realizadas, una diferencia por las características distintas en cuanto al origen se refiere, fundamentadas en esta intervención más o menos directa del monarca, con las realizadas por iniciativa privada.

Ya señalábamos, cómo llegados determinados momentos, los presores buscaban una como consolidación de los derechos así adquiridos, concretándola en una confirmación real. Tal carácter parecen tener, al menos, ciertas intervenciones reales referentes a alguna de las más importantes de entre éstas 108.

Aparte de estos casos en los que la intervención real tiene un carácter, si no secundario, sí al menos no indispensable, nos encontramos y concretamente en la parte más occidental de nuestra Península con una modalidad de presura en la que esta intervención pasa, sin duda de ningún género, a primer plano. Es aquélla en la que de un modo indubitable aparece la fórmula que testimonia la validez de la presura por contar con la anuencia real.

En un documento del 870, en pleno reinado de Alfonso III, aparece, y ya refiriéndose a presuras realizadas en época anterior, la expresión de que las tales han sido llevadas a efecto "cum cornu et cum aluende de rege" 109.

Sin entrar en el supuesto de Sampaio, de la relativa existencia de habitantes en la zona repoblada por Odoario valiéndose de la aparición de tal fórmula en algunos diplomas 110, es indudable que dicha fórmula no deja lugar a duda sobre una intervención efectiva del rey.

^{108 &}quot;... facio testamenti privilegium cum consilio & consensu Comitum & Principum meorum ad Ecclesiam Santae Mariae de Valleposita, & tibi Johanni Venerabili Episcopo & Magistro meo, sic de rebus adquisitis ipsius Ecclesiae quae ab antecesoribus tuis adquisitae sunt quam etiam de illis quae tu vel succesoribus tui adquirire potuerint". España Sagrada, tomo XXVI, pág. 442.

^{109 &}quot;... Ego catermiro et uxor mea Astrilli abuimus filios et filias nominibus... et peruenerunt illos filios barones ad ordinem monacorum et aceppit inde rofimus ordinem primiter habitantem in eclesia uocabulo sancte eolalie uirginis fundata in uilla zonozello de presores de ipsa uilla. Ego catermiro et astrilli una cum filius meis fundavi eclesiam in nostro casale proprio exepre de nostros heredes uocabulo... Contestamus ad ipsa eclesia illa hereditate per suis terminis que habuimus de presuria quo preserunt nostros priores cum cornu et cum aluende de rege..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., tomo I, págs. 4 y 5.

¹¹⁰ Alberto Sampaio, ob. cit. Cap. V, págs. 55-6.

Tal hecho, en esta forma expresado, se encuentra en un limitadísimo ámbito territorial; sólo en alguna comarca portuguesa, y sólo son también limitadísimos los casos en que los documentos la expresan. Por eso es de suponer, aunque para ello tengamos que apartarnos de la opinión de algún autorizado historiador ¹¹¹ que las presuras así realizadas no fueron ni mucho menos frecuentes. El carácter de tal modo de ocupación no nos es fácil de determinar por el hecho mismo de la escasez de datos. Para Alberto Sampaio ¹¹², así al menos parece deducirse, está muy relacionado con la actuación militar. Sin embargo, Sánchez Albornoz no habla para nada de dicha posible relación ¹¹³.

Las presuras que conocemos realizadas en esta forma se refieren a extensiones limitadas, limitación que también existiría en las innumerables que a la sombra de la labor repobladora de los encargados para hacerla por el rey, realizaban otras personas de las clases inferiores.

En estas comarcas portuguesas también se repite el caso, ya dado en los territorios centrales, como arriba señalábamos, de muchas presuras en las que la intervención de los monarcas resulta completamente desconocida; y no sólo la suya propia, sino también la de sus delegados ¹¹⁴.

Nos encontramos, pues, en el marco general de los diversos territorios de la Reconquista, con dos grandes grupos en la realización de las presuras.

De un lado las que se llevan a cabo partiendo de una iniciativa del rey, quien movido por causas diversas ordena en unos casos y autoriza en otros la repoblación que había de desembocar en aquéllas ¹¹⁵. En este supuesto el origen de los derechos que de la presura nacen, tienen su punto de arranque en este acto de cesión, por parte de los monarcas, de unas tierras que a ellos sólo motivos de preocupación los ocasionaban y que cedidas en esta forma resolvían

¹¹¹ Sánchez Albornoz: Las behetrías. A. H. D. E., tomo I, pág. 198.

¹¹² Obra y páginas citadas en la nota 110.

¹¹³ Sánchez Albornoz: La repoblación del reino astur-leonés, pág. 45.

¹¹⁴ HENRIQUE GAMA BARROS: Historia da Administração, tomo II, págs. 11-13.

¹¹⁵ Este distinto carácter se puede apreciar, sin duda alguna, en las diversas presuras ya citadas. Juan, el "presor" de Fontjoncose, es quien solicita del Rey autorización para presar las tierras que habían de constituir su dominio; por el contrario, en la repoblación de Coimbra, el Rey es quien la ordena y, por ende, de quien parte la iniciativa.

el problema de la población agrupada anormalmente por la huída ante el invasor, sin olvidar que al crear derechos creaban también defensores esforzados ante futuras posibles amenazas, poniendo con ello también jalones de restauración en la vida económica, concretamente en la vida agraria, que tan rudos golpes había recibido hasta llegar a la caótica situación en que se encontraba al iniciarse la Reconquista.

De otro lado, y con idéntico carácter de generalidad que en el primero, puesto que, como ya hemos visto, se daba en todos los núcleos políticos de la Reconquista, con un segundo grupo de presuras que, contrariamente a las anteriores, se realizaban por propia iniciativa de los presores sin contar para nada con el que debía de ser considerado como señor de ellos: con el rey. Posteriormente podía éste reconocer los derechos adquiridos en esta forma, respondiendo a una solicitud de los interesados que así aseguraban la tenencia de tales derechos ante posibles pretensiones a ellos contrarias; pero estos derechos habían surgido en el momento de verificarse sobre tierras que habían perdido sus primitivos que nos vertatarse de yermos le correspondía 116.

Las causas de este hecho habrá que buscarlas en las propias circunstancias en que se producía. No es que los particulares vulnerasen un derecho del rey para beneficiarse a sí mismos; esto, aun en una época en la que el poder real está en plena iniciación, no hubiera sido tan fácilmente aceptado ni confirmado por los reyes; es que en la mayoría de los casos éstos dejan obrar si es que lo saben, o reconocen lo ya hecho si las noticias que de ello les llegan son posteriores, porque en ello encuentran la solución a los problemas políticos, económicos y militares que la Reconquista les plantea. Por esto se explica que en las mismas épocas se den presuras de uno y otro grupo.

Cuando el rey concretamente quiere favorecer a un particular o pretende resolver la situación de una determinada comarca, cede, concretamente también, sus derechos en beneficio de aquel que pretende beneficiar o de aquella comarca que le preocupa.

Cuando estos casos no se dan, y se une a ello el alejamiento espacial o la existencia de extensas zonas despobladas, el rey verá

¹¹⁶ Véase lo que de este problema recogemos en la nota 43.

con agrado que en dichas zonas se asienten gentes dispuestas a volverlas al cultivo y que, de esta forma, se llaman a unos derechos que él no tiene inconveniente en reconocer. Son derechos que nacen porque las circunstancias los exigen 117 y que luego al repetirse y aceptarse se encuentran ya respaldados por otro título que los hace más sólidos y permanentes 115.

En el primero de los casos, esto es, en el grupo constituído por presuras que surgen como consecuencia de la iniciativa real, ya señalábamos cómo aquella iniciativa quedaba muy en segundo término cuando los reyes encargaban a una persona que dirigiera la repoblación, y como consecuencia, que fuera ella en nombre del monarca quien autorizara las presuras. Este hecho quizá fuera más frecuente que la actuación directa de los reyes, ya que, como hemos señalado 119, aquél fué en un principio y de modo más general en el reino astur-leonés, la manera de repoblar.

En uno y otro grupo se daban presuras en las cuales la tierra ocupada alcanzaba extensiones considerables ¹²⁰, y junto a ellas aparecen presuras sobre porciones reducidas de terrenos que no serán campo más que de las actividades de un individuo o a lo sumo de los individuos de una familia ¹²¹.



¹¹⁷ En la estrofa 102 del Poema de Fernán-González se leen los siguientes versos, que permiten el darnos cuenta de la trágica situación de los que, al volver, repoblaban las tierras abandonadas por los árabes:

[&]quot;Vysquieron castellanos grand tiempo mala vida, en tierra muy angosta, de vyandas muy fallida lazrados muy grand tiempo a la mayor medida veyense en muy grand miedo con la gent descreyda".

¹¹⁸ Balari afirma que el derecho de aprisión—no distingue uno y otro casotiene su origen y fundamento en la costumbre; recoge un documento del Cartulario de San Cugat de Vallés, que dice: "... Si ita est, ut prefatus abbas dicit, quod adalbertus heremum et sive habitatore illud invenisset, et sicut consuetudo est per uocem aprisionis cum condirexisset et per hanc uocem quamdiu mixit eum tenuisset... satis patet hoc castrum fuisse iuris istius adalberti..."

¹¹⁹ Véase la nota 93.

¹²⁰ En las presuras que Carlomagno concede a Juan, ropoblador de Fontjoucose, ya hemos visto cómo la tierra objeto de aprisión alcanzaba una extensión que permitía considerarla una gran propiedad. El mismo carácter tenían algunas presuras, en las que no se daba la intervención real como iniciadora de su realización como las del Obispo Juan de Valpuesta.

¹²¹ Sobre lo que más arriba decimos, véese nota 81, que nos permitía afirmar la reducida extensión de algunas aprisiones en la marca; también el mismo hecho se da en los demás territorios de la Reconquista. En un documento de 1061 leemos:

Es preciso tener en cuenta que entre las primeras no creemos se llegara nunca a extensiones tales como las que se daban en los países centrales, donde por medio de la modalidad germánica de la "aprisión". del "bivang", se lograban derechos sobre enormes comarcas 122.

Aunque esto sea así, no cabe aceptar la tesis que defiende Brocá, en el sentido de que sólo cortas extensiones de terreno eran objeto de la aprisión 128.

IV

ELEMENTOS Y REQUISITOS

EL OBJETO.—Tierras yermas.—Presura y usurpación.—Pretendidas manifestaciones de "Zensgüter".—Límites espaciales.—Su fijación "a posteriori".—Yermos en las zonas de invasión y fuera de ellas.

LOS PRESORES.—"Mayores" y "minores".—Condes, primates, monjes y eclesiásticos; hombres libres y siervos.—Intentos de hegemonías de los funcionarios reales.—Defensa de los presores ante sus ataques.—Importancia política de los "minores".

EL CULTIVO.—Presuras y escalios.—Irrelevancia del cultivo en la presura: tierras "cultas et incultas".

LA OCUPACION.—Su categoría de requisito indispensable y suficiente.—Papel secundario de la intervención real y de la prescripción.

Hasta ahora nos hemos detenido en estudiar cómo ante las circunstancias económicas, políticas y sociales que se daban al ir recuperando los caudillos cristianos las tierras que los árabes habían ocupado, iba surgiendo la presura como medio del que reyes y vasallos se servían para asentarse de nuevo en aquellas comarcas. Medio que, al ser impuesto por las circunstancias, se da en todos los reinos y territorios independientes porque todos ellos atraviesan por las mismas vicisitudes.

Del mismo modo se había dado, con características peculiares,

[&]quot;... Ideoque facimus vobis magister noster firmamentum tam de homine quan de hereditate, et tollite de nostro iuro...; tal heredad, cultivada por un colono, había sido obtenida por presura. Cartulario de San Millán de la Cogolla, pág. 177.

¹²² Un ejemplo de tales propiedades lo tenemos en la de la Abadía de Fuld, cuyo origen data de una cesión de tierras por "Bivang", hecha probablemente por uno de los hijos de Pipino. Véase ROTII, ob. cit., pág. 70.

¹²³ Historia del Derecho Civil de Cataluña, tomo I, págs. 84 y 85.

en otros países donde el gran incremento de tierras incultas en manos de la corona había hecho que ésta facilitase, no oponiéndose, el acceso de los súbditos a tales tierras.

Queremos ahora adentrarnos en la institución como tal; estudiar sus elementos y precisar sus requisitos; de este modo podremos luego diferenciarla de otras a ella, en cierto modo, semejantes, y muy especialmente de aquéllas que, con fines más o menos concretos de repoblación, se dan en la misma época.

De un modo general ya hemos señalado cuál era su objeto. Al retirarse los árabes de las tierras conquistadas, ya bien como consecuencia de una actividad directa militar de sus enemigos, de los cristianos, o ya porque sus necesidades políticas o de otro orden se lo exigiesen, iban dejando en poder de aquéllos las tierras en donde hasta entonces habían estado establecidos.

Estas tierras que por título de conquista pasaban a formar parte de la propiedad real 124 es lo que constituye el objeto de la presura.

Unica y exclusivamente pueden realizarse las presuras sobre estas tierras que, ante el abandono de sus propietarios, pasaban al dominio más o, menos efectivo de la corona ¹²⁵, hasta el extremo que muchas veces se da el caso de que realizada una presura sobre tierras que pudieron creerse abandonadas, al probar ante los jueces la existencia de un derecho anterior, que tiene frecuentemente su origen en otra "presura" llevada a cabo antes, los presuntos derechos desaparecen, y el hecho se considera como una usurpación ¹²⁶. Y esto

¹²⁴ Hinojosa, en el Régimen Señorial, pág. 28, da por sentado el derecho de los soberanos a las tierras abandonadas. Véase también la nota 43.

¹²⁵ CAUVET, ob. cit., pág. 462.

^{126 &}quot;... Ibique veniens Leo, & interpellavit Gondemarum Episcopum dicens quod domos & vineas & terras & curtes quae sunt in villa Fonsedictus territorio Gerundense iste supradictus Episcopus mihi abstulit injuste quod pater meus quondam stavilis de eremo tranxisset sujatarii Yspani. Unde me reclamavi ante domno Karole Rege ut si ita erat per litteras suas vobis direxit ut praefatam prisionem mihi reddidisset praefatus Pontifex, si hoc approbaverat. Et cum has litteras praefatus Episcopus relegenter audisset, misit suum assertorem quod in hac causa in suis jurisbus rationabiliter respondislet. Tunc ego Leo mallavi isto mandatario praedito ponat sisci nomine Sperandeo quod Gondamarus Episcopus, cujus iste vocem prosequittur, meas domos & curtes & vineas & terras quae sunt in villa Fonsedictus vel infra suos terminos, quae ego tenebam per aprisione genitore meo, seu quod ego excolui, iste supradictus Pontifex abstulit injuste contra legem. Tunc supradicti Vicecomites vel judices interrogavimus isto mandatario supradito Pontifici quod ab hac causa respondisset. Ille autem in suis responsis dixit quod suam posessionem habuit de isto Leone legibus edicatas quod iste Leo fecerat ante supradictos judices

aunque las tierras sigan incultas y aunque pudiera alegarse el desconocimiento de la existencia del primer presor 127.

No cabe pensar, pues, en que por cualquier título, pudiera realizarse presuras sobre tierras en donde hubiera derechos anteriores. Puede darse una presura más o menos larga sobre esas tierras desconociendo la existencia de la propiedad sobre ellas, pero en el momento que esa propiedad se ve defendida y reclamada por quien tiene títulos suficientes para ello, el que realizó la ocupación debe ceder la plenitud de derechos a quien es propietario 128.

quod ipsas terras unde supradictus Pontifex & suus mandatarius item appellavit, quod sunt in supradicta villa ipsas domos alius homo eas traxerat de eremo & non ille nec suus pater, sed quantum in ipsa villa vel in suos terminos pater suus habuit vel tenuit pro beneficio, hoc habuit de quondam Gaucelmo Comite, & dum eam in placito praesentasset ipsam professionem Sperandeo quod ego Leo feceram & manibus mei firmavi sine ulla forcia, & inventa est legibus edita. Tunc ego Leo reclamavi me ante suprascriptos quod forcialiter ipsa professione Sperandeo hic protulit ad relegendum, & voce de isto Leo forcialiter eum fecisee, ego Leo vel mei respondi & dixi quod in veritate nullo tempore habere potuam..." Marca Hispánica, apd. 783.

127 "... Ea in presentia nostri Domini Dominissimi Adephonsi Principis, sive Mauri Episcopi, vel judicum Gatoni, & Hermigildi repetunt Varoncelus & cujus necta uxorem habet iste Varoncelus & filii de Cattelino per suma assertorem Mattheum Dominum Indisclum Episcopum in civitate Astorica III id Novembria in Era DCCCCVI per Villa Vimineta ad Beforcos asservit & dixit in voce illorum ipsam Villam prendidit eam Cathelinus de stirpe tempore Domini Ordoni quando Astorica populaverunt, & habuit eam dum vitam hanc duxit absterso jure & potestate supradicti Domni Episcopi. Tunc statuisse ille per suum assertorem respondere, sicut & fecit nomine argumentum notarium, qui respondit in judicium presentia, ipsa Villa Vimineta ad beforcos omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus de sua presa in scalido jacente absterso jure & potestatem Cathelini, quando eam predicit tempore Domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum Comite Gaton exierunt pro Astorica populare etiam consignatur eam illi iste Comes, & fecit ibidem suas signas & aedificavit ibidem casas, cortes, aravit, seminavit in ipsa Villa, & habuit ibidem sua pecora, & quando prendidit eam Domnus Episcupus Catheliniis in Bergido erat tunc solummodo in suo jure stante prendidit ipse Catelinus ex parte ibidem terras quas aravit presuntive & per id repetuit eam Domnus Episcopus ante Comite Gaton, & agnovit se in veritate quod sua Villa erat, & dimisit suas terras quas habuit Dominus Episcopus ad omnia integritate usque hodie ad terminum de Arrogium qui dividit Villa de Gaton... quod & manimus confirmamus, ut tam Domnus Episcopus, quam etiam per sua firmissime & perpetualite suam Villam ab omni integritate vindicent & possideant, stante & permanente hunc judicatum in hoc robore & perpetua firmitate..." España Sagrada, tomo XVI, págs. 424 a 426.

128 "... Recognosco me ego Teudisclus a peticionibus Scluvane qui est mandatarius vel advocatus de domna Hemmone abbatissa vel ab interrogatione de suprascriptos judices verum est in omnibus et veritatem denegare non possum qualiter veni in comitatum Ausenensi in valle Riopollense in Valle Facunda in locum que nominant ad ipsa Vinea et sic adprehendidi ego Teudisclus ipsum alaude de poteste Hemnone abbatissa unde Scluva que est mandatarius vel advocatus unde ille

Dopsch ha creído ver, teniendo en cuenta las personales relaciones que a base de las presuras surgían, que estas tierras podían considerarse con un matiz especial, de "Zensgüter". Piensa él que entre el ocupante de las tierras y el rey, propietario de las tales, que las da para que las ocupen o al menos autoriza que esto se haga, surge una obligación por parte del primero de pagar por el disfrute de tales tierras un censo. Se fija, y en la anterior apreciación sigue a Brunner, en las disposiciones de los monarcas carolingios en favor de los españoles fugitivos en la Septimania 129.

Aun aceptando el parecer del profesor alemán, tendriamos que señalar que tal carácter de las tierras ocupadas no se da en los territorios propiamente españoles, donde ningún testimonio encontramos que nos lo permita suponer; no se habla para nada, no ya de tan concreta relación, ni tan siquiera de otras obligaciones menos definidas y de carácter general con las que el rey pretendiera cobrarse de algún modo el derecho que cedía. Pero hay más, en las citadas disposiciones, y más concretamente en el diploma de Carlos el Calvo de 11 de junio del 844, nos encontramos con que, efectivamente, el monarca exige unas determinadas prestaciones a los que sus antecesores habían hecho concesión de tierras para que en ellas verificasen las aprisiones, pero es preciso tener en cuenta que el carácter de esas exigencias es exclusivamente militar y político 180. Esto

interpellavit ante ipsos supra scriptos judices in placito et ego dixi Teudisclus in meis responsis quod ego prehendidi ipsi alaude qui afrontant... quantum infra istas quatuor afrontaciones includunt sie tenni ipsum alaude ego Teudisclus in mea potestatem annos XV et oblatavi cum et odie tuus debet esse ipse alaudes de te jam dicta Hemmone Abbatissa unde Scluva mandatarius est quam de sue Teudisclus aut de ullum alium hominen ex eo que dico Teudisclus recte et veraciter me recognosco in vestro supradictorum judicio..." Col. diplomática del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 63.

¹²⁹ Alfonso Dopsch, ob. cit., pág. 192.

^{130 &}quot;I.—Igitur sicut dictum est, ad omnium vestrum notitiam pervenire volumus, quia eosdem homines sub protectione & defensione nostra denuo receptos sicut in unitate fidei sic etiam in unanimitate pacis & dilectionis conservare decrevimus, es videlicet modo ut sicut caeteri franci homines cum comite suo in exercitum pergant & in marcha nostra justa rationalilem ejusdem comitis ordinationem atque admonitionem exploratisnes & excubias, quod usitato vocabulo "vuactas" dicunt, facere non neglegant, & missis nostris quos pro rerum opportunitate illas in partes miserimus, aut legatis qui de partibus Hispaniae ad nos transmissi fuerint paratas faciant & ad subuetionem eorum veredos donent... Si autem hi qui veredos acceperint & eorum interviniente neglegentia perditi seu mortui fuerint, secundum legen Francorum eis quorum fuerint sine dilatione restituantur vel restaurentur". Del Diploma de Carlos el Calvo a los españoles fugitivos. 11 de junio del 844. Preuves de l'histoire de Languedoc, tomo II, pág. 244.

se explica por el hecho de tratarse de personas que vienen a pretender de los monarcas carolingios que los acepten como súbditos y como a tales les imponen unas obligaciones que probablemente pesaban sobre todos los demás, y de las que hasta entonces por su especial condición se habían visto libres.

En el mismo diploma se concede el pleno disfrute de la tierra así adquirida y la plena libertad para que en la forma que quieran la enajenen y transmitan ¹³¹. Si aún aquí donde se dan estas obligaciones con carácter tan general, y téngase en cuenta que es donde se lleva más lejos, como anteriormente hemos señalado, la intervención real, no cabe hablar de que sean obligaciones impuestas propiamente como consecuencia de las aprisiones, en aquellas otras comarcas en donde la intervención de los reyes es mucho más débil, o como es muy frecuente no se llega a dar, las presuras se llevan a cabo sin que, como es natural, surja una relación de este tipo entre los súbditos y el rey. Creen algunos que dan motivos por parte de los primeros a obligaciones de otro carácter ¹³² que, si bien son justificadas como lógica consecuencia de la propia institución, no hemos encontrado datos suficientes que nos permitan afirmarlo de un modo general.

Es, pues, muy probable que de la ocupación de tierras, en esta forma concreta, no nacieran más obligaciones que aquellas que son consecuencia, no propiamente de ellas sino de otro hecho que, siendo más trascendental plantea nuevas situaciones que exigen la aparición de las tales. Esto explica que se hable concretamente de ellas en los diplomas carolingios, e insistimos que los deberes que allí se marcan no son precisamente de carácter fiscal, sino lo son más bien políticos y militares, y que creemos muy natural que en ellos se se-

^{131 &}quot;V. Placuit etiam nobis illis concedere ut quicquid de heremi squalore in quolibet comitatum ad cultum frugum traxerint, aut deinceps infra eorum aprisiones excolere potuerint integerrime teneant atque possideant; servitia tamen regalia infra comitatum in quo consisstunt faciant & omnes eorum possessiones sive aprisiones inter se vendere, concambiare seu donare posterisque relinquere omnino liceat; & si filios aut nepotes non habuerint juxta legem eorum alii ipsorum propinqui illis hereditando succedant, ita videlicet ut quicumque successerint servitia superius nominata persolvere non contemnant..." Id., id., pág. 245.

¹³² Gama Barros cree que la concesión de tierras por presura dependía de ciertas condiciones. Una era que el concesionario estuviese sujeto a la obediencia del rey, y la otra que no enajenase la tierra, en caso de querer ir a vivir a otra parte, sino a vecinos del mismo lugar; interpreta esta última como que se consideraba condición esencial de dominio la residencia en el predio concedido. Véase ob. cit., tomo II, pág. 12.

ñalen, pues se trata de personas que hasta entonces no habían sido súbditos de tales monarcas.

En aquellos territorios donde este hecho no se da, no encontramos precepto algūno que nos permita pensar en algo parecido.

En donde pudiéramos encontrar una limitación es, quizá, en el territorio que podía ser objeto de presura. Es problable que en algunos casos los monarcas señalasen más o menos ampliamente los límites de tales tierras. No con tanta precisión y minuciosidad como supone Imbart de la Tour 183, que llega a afirmar que lo mismo en las aprisiones colectivas que en las individuales se señalaban, valiéndose de medios naturales y artificiales, los límites de terreno cedido por el rey con tal fin, ni tampoco con el alcance y significado que el citado autor le da.

Su error parte de que considera como aprisión lo que no es, a mi parecer, más que una simple donación real, en la que es muy natural que se precise, hasta el último extremo, que es lo que se da, su extensión, localización, etc. 184.

No hay más datos en defensa de la tesis del autor francés, y en los que él se apoya son inconsistentes en extremo; y esto considerando que se refiere a aquellos territorios francos donde los reyes intervienen más directamente, restringiendo, aunque limitadamente, la libertad de acción de los súbditos.

El hecho es distinto y, de todos modos, tampoco llega al extremo que cree Imbart de la Tour, cuando se trata de que el presor

¹³³ Ob. cit., pág. 150.

^{134 &}quot;... Ideo notum esse volumus omnibus fidelibus praesentibus & futuris, quod petente domno Guillelmo monocho, qui in aula genitoris nostri Karoli augusti comes extitit clarissimus, sed pro Dei amore meliorem exercens vitam studuit esse pauper recusando sublimia, ob inrevocabilem vero suae dilectionis circa nos fidelitatem petitioni ejus praebentes assensum, placuit nobis tam pro mercedis nostrae augmento quam pro amore ejus, ad monasterium quod dicitur Gelloni, situm in pago Lutovense justa fluvium Arauz sacratum in honore Domini & Salvatoris nostri Jesu: Christi, & Sanctae Mariae sanctique Michaëlis, de Sanctorum apostolorum Petri & Pauli & Sancti Andreae omniunque apostolorum, constructum a jam dicto comite Guillelmo in causa nostri genitoris ubi Juliofredus rector & abbas praesse videtur, aliquid ex rebus tradere nostris; id est fiscum quendam nostrum in pago Biterrense, qui dicitur Miliacus, cum villa & ecclesia Sancti Paragorii, & nuliano villa atque Campaniano, cum omnibus appendiciis & adjacentiis suis sub omni integritate, sicut a misso nostro comite Gotielmo per cruces in lapidibus sculptas seu decursus aquarum in terminationibus traditum & assignatum est, a genitore nostro & a nobis possesum... totum & integrum praedicto monasterio Bellonensi per hanc donationis auctoritatem perpetualiter concedimus ad habendum..." Preuves de l'histoire de Languedoc, tomo II, pág. 70-72.

sea quien pide autorización al monarca para efectuar la presura ¹³⁵; ahora bien, en ese caso de quien parte la limitación no es propiamente del monarca, que por lo general se reduce a conceder lo que se le pide, sino del solicitante que concretamente determina qué es lo que desea ocupar. Y aun en esas circunstancias, no cabe pensar en la determinación "per cruces in lapidibus" de que habla el documento al que se refiere el citado autor.

Lo que si ocurre es que, por diversas causas, se encuentran los repobladores con determinadas comarcas donde se puedan realizar de un modo más limitado presuras, no porque se señale concretamente el campo, sino porque indirectamente lo señala la proximidad de tierras que, o bien por ejercer el rey prácticamente su dominio sobre ellas o porque son propiedad de los particulares, no pueden ser objeto de tal actividad ¹³⁶.

Esta es, quizá, la única limitación, por más indefinida, que se da en cuanto a esta posible determinación por parte de los reyes de las tierras en que las aprisiones iban a darse.

Por otro lado, ya hemos visto cómo en los casos en los que la intervención real se reducía a una confirmación de lo ya realizado, los presores sin limitación alguna se lanzaban por las tierras abandonadas por el invasor, y sin traba de ninguna especie iban adquiriendo derechos sobre tales tierras, conforme en ellas se iban asentando 187.

Y aun en el caso de presuras que parten de una autorización del rey o de sus funcionarios, esta falta de limitación en las tierras se ve palpablemente indicada con términos y expresiones que no dejan lugar a duda 188. No impidiendo esto que en muy determinados ca-

¹³⁵ Tal ocurre con la presura de Juan de Fontjoucouse.

¹³⁶ En algún documento portugués, concretamente, en una donación del Abad de la Iglesia de San Martín, Pedro, se dice: "... Offero ad ecclesia Sancti Martini que est fundata in territorio colimbrie discurrente flumen mondecum ad partem occidentalis mea terra que habeo in illo campo de apresuria..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char, pág. 404.

¹³⁷ Ese es el caso de las presuras del Obispo de Valpuesta, Juan, o del Abad Vístulo. Lo mismo ocurre en aquellas otras que, dependiendo más directamente de las circunstancias militares, estaban más en relación con la actuación real, como la de Sisnando u Odoario.

^{138 &}quot;Quantum istae affinitates includent, sic concedimus ad monasterium sancti Saturnini praelibato uel ad abbates ac monachos praesentes & futuros, ut faciant perprisiones ubicumque voluerint vel potuerint longe lateque, per universa loca eremis solitudinis..." Marca Hispánica, Apéndice 902.

sos nos encontremos con un señalamiento concretísimo de las tierras que pueden ser objeto de aprisiones ¹³⁹. La razón no es fácil de saberse, ya que no son cuestiones de principio, pues en una misma concesión aparecen los dos modos, sino de circunstancias. Quizá que el que las concede quiere despreocuparse de una porción de tierras que para él no tienen interés, o quizá también que se trata de terrenos que lo ofrecen mucho al favorecido.

Sea ello lo que fuere, lo cierto es que, a la vista de los diplomas, nos encontramos con que estos casos son muy poco frecuentes, por lo que no nos parece aceptable la tesis defendida por algún autor que pretende sacar de un hecho excepcional un principio y una afirmación general 140.

Esto no impide que más adelante los presores se cuiden con verdadero detalle de fijar los límites de la tierra que de ese modo adquieren ¹⁴¹. No creo que esto se hiciera, como opina Balari, porque fuera requisito indispensable para conseguir los derechos que sobre tales tierras confería la ocupación ¹⁴², sino porque de ese modo tenían bien fijado, ante posibles intentos de usurpación, el alcance material de tales derechos.

¿En qué situación se encontraban estas tierras que eran objeto de presura? Es preciso tener en cuenta las circunstancias que exigen su aparición: son, por lo general, tierras que sirvieron de escenario a las más enconadas luchas entre uno y otro bando, y por cuya razón su estado sería por eso mismo del más efectivo abandono.

142 Ob. cit., págs. 509 a 511.

[&]quot;... Iterum damus monachis jamdictis ut faciant aprisiones ad ipsam ripam de Nogera in locum quem vocam Calcina, in ipso plano ante podium de Purgeercoso, in locum quod vocant Calcina, & ante podium de Petra, & juxta ipsa aqua qui descendit de ipsas montibus decem pariatas ad unno anno & decem ad alio..."

Marca Hispánica, Apéndices 902 y 903.

¹⁴⁰ Imbart de la Tour: Ob. cit., pág. 155 y ss.

^{141 &}quot;... Et presimus presuras in alios locos: Sancta Maria de Govia... in loco qui dicitur Carrate eiuxta vineas de Toviellas; & Johannis de Quénquezes integra, et sex eras salsas in Sancta Maria de Rusion; S. Martini de Villalumnos cum suas hereditates et pertenentia Santa Agatea de Manata cum suas hereditate et pertenentia. Et illas presuras de Monata determinavinus, id est, de primodo eo vadit ad Escaflieta, de illo monte de parte dextera medietatem et pergit ad illo Escanno super Angulo, et de illo monte de sinistro tercia parte; et illa serna qui prendet in modie monte et vadit ad illo patrone qui sumat ad quiencoces et vadit latus via usque illo semetario qui vadit ad Barco; alia serna qui prendet de ecclesia Sancta Agata et vadit ad illa Petralata adsumante ad Baro latus via usque ad illa varga qui sumat ad Lastra..." Cartulario de San Millán de la Cogolla, pág. 8.

Aparte del sentido que a las tierras yermas les da Domínguez Guilarte 148, es indudable que tales tierras, en la mayoría de los casos, podrían recibir tal calificativo ateniéndose al estado de su cultivo. Y muchas veces, contrariamente a lo que supone el citado autor, no cabe aceptar como sinónimos las palabras "deserti" y "heremi", que con el objeto de dar cuenta de la situación de determinadas comarcas aparecen en los diplomas de la época 144.

Es aceptable, efectivamente, el criterio de que las tierras que se recibían por presura eran tierras despobladas; si no, difícilmente hubieran llegado a la situación que permitía sobre ellas tal hecho; pero no lo es menos el que junto a este carácter, y como consecuencia no sólo de lo primero, sino también de haber sido campo de lucha entre invasores e invadidos, estas tierras ofrecían el más desolador aspecto por su falta absoluta de producción, ya que desde hacía años habían dejado de ser cultivadas.

Y no sólo esto; ya hemos visto 145 cómo la despoblación en determinadas comarcas era consecuencia obligada de las medidas que con carácter militar tomaban los reyes en defensa de sus territorios, dificultando con tales medidas el acceso del enemigo a ellos 146.

^{143 &}quot;... ¿puede llevarse a cabo la presura sobre toda clase de tierras? Este problema de suma trascendencia lo hemos resuelto constantemente en el sentido de que la presura sólo podía llevarse sobre terrenos yermos. Las tierras yermas eran simplemente las tierras sin poblar..." Domínguez Guilarte, ob. cit., pág. 299.

^{144 &}quot;... Ad hec illico respondit ipse frater ad ipsam petitionem dicente quod adprehendiderunt suos abavos et atavos ipsa villa et ipsa ecclesia de sulco antico iacente in ruina fragoris ab antiquis relicta..." Serrano y Sanz: Documentos del Monasterio de Celanova. En la Revista de Ciencias jurídicas y sociales, pág. 515. "...Multis quidem manet notissimum quod ratione retinetur ambiguum eo quod dum extremi fines provincie gallecia ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserte iacerent et per longae tempora ipsa pars predicte provincie herema maneret..." López Ferreiro: Historia de la Iglesia de Santiago, tomo II, página 29.

¹⁴⁵ En el capítulo II hemos hablado con suficiente detenimiento de las diversas opiniones que se dan sobre la política despobladora de la cuenca del Duero, llevada a cabo por Alfonso I.

¹⁴⁶ De esta dificultad nos habla Sánchez Albornoz cuando dice: "Aun años después, cuando se habían ido repoblando los páramos de León y las campiñas de Castilla, las tropas cordobesas, para evitar el paso del desierto que se extendía al norte del Duero, en vez de subir a la meseta por las fuentes del río que la cruza por los pasos de Somosierra o Avila, por la vía de la plata que iba de Mérida a Zamora, caminaban hasta Zaragoza, seguían Ebro arriba, entraban en Castilla por Pancorbo y continuaban por la tierra frontera a las montañas hasta León y Astorga." España y Francia..., págs. 304 y 305.

Ahora bien, por causas que antes apuntábamos 147, nos encontramos a veces con que no se dan tales circunstancias. Se realizan presuras sobre tierras que, más o menos al día, están cultivadas; se las señala y distingue por el propio cultivo 148, y es, por tanto, presumible su más o menos efectiva producción.

En ellas se da, claro está, el hecho o característica que apunta Domínguez Guilarte: estas tierras, sus nuevos ocupantes las encuentran totalmente abandonadas; de no ser así, y por la calidad de los presores, que son monjes en este caso concreto, no sería fácil el explicárnoslo; y es presumible que los primeros poseedores de ellas fueran árabes, ya que no encontramos, como en otros casos, reclamaciones de los tales a unos derechos que, de existir, no era capaz la presura de anular.

Esto, sin embargo, se da con carácter excepcional. No debemos olvidar que las tierras en las que la "aprisión" se verifica están situadas en zonas en las que la invasión fué una realidad, y que, por las peculiaridades de aquélla, no es presumible que, salvo esos casos de los que muy reducidos diplomas nos dan testimonio, esos terrenos hacía tiempo que no se cultivaban. Esta sería una de las razones que había permitido la generalización del sistema, y de que los reyes, agobiados por la imposibilidad material de iniciar ellos, por sus propios medios, la nueva etapa de volver a la vida aquellas zonas que por derecho de reconquista les pertenecían, y factible por la desaparición de los antiguos propietarios, antes no ponen trabas, sino que dan facilidades para que las presuras se realicen, bien partiendo de ellos la iniciativa de la cesión de las tierras, o bien, y esto ya hemos visto era lo más frecuente, admitiendo por justo lo que probablemente sin su conocimiento, y por tanto sin su autorización, se había realizado.

Cauvet se detiene a analizar ¹⁴⁹ esta situación que la invasión árabe produce en la Septimania. La guerra y sus consecuencias: prisioneros, rehenes, matanzas, son explicación más que suficiente de la considerabilisima disminución de brazos que trabajen, y como consecuencia, del crecimiento alarmante de las tierras abandonadas. En

¹⁴⁷ Véase pág. 390.

^{148 &}quot;... et presimus presuras in fontibus, montibus, in sernas in Lausa et vineas in Cartella, et septem molinos iuxta nostra casa, ortos..." Cartulario de San Millán de la Cogolla, pág. 7.

¹⁴⁹ CAUVET: Ob. cit. Ch. I, pág. 406 y Ch. II, pág. 412.

la Península, los hechos se dan con la misma intensidad, sumándose a ello la existencia de esas medidas político-militares del rey, que antes señalábamos, y dando ambas motivo sobrado para que tal situación fuera trágicamente efectiva.

Es, pues, principio general el que estas tierras en donde las presuras se llevaban a cabo estén situadas en zonas directamente afectadas por la invasión, y que, como consecuencia de ella, se encuentran en un abandono completo o casi completo por parte de sus antiguos habitantes, y por ello en un estado de improducción y esterilidad absolutos.

Les posible que en algún caso concreto hubieran sido realizadas las presuras en tierras a donde no había llegado efectivamente el invasor. Probablemente en las comarcas astures y cántabras, donde las reducidas huestes de Pelayo y el duque Pedro mantuvieron los últimos reductos de la monarquía goda ¹⁵¹, se pudo, una vez iniciada la Reconquista, y con ella la expansión de los habitantes por las nuevas tierras cristianas, el fundar nuevos derechos sobre tierras abandonadas. Ya indica esta situación Sánchez Albornoz, cuando habla de la circunstancia de seguir en el siglo X yermos en la faja costera y montañosa muchos predios ¹⁵².

Esto se da, pues, en un escenario reducidísimo en el marco general de los Estados de la Reconquista. Y siendo idéntico el efecto: tierras incultas por falta de cultivadores, las causas, aunque con distinta intensidad, son las mismas también, pues la invasión, aunque no hubiera alcanzado efectivamente el territorio de que ahora tratamos, había motivado, con las alteraciones producidas, el que aquél se encontrara en tales condiciones.

Tal fenómeno explica la generalidad de la institución, ya que al darse en todos los Estados la misma circunstancia, es natural que, con las peculiaridades propias, impuestas por hechos diferenciales de cada uno de ellos, se diera como consecuencia el mismo hecho.

Y dentro de cada uno de ellos se generaliza también, siendo el modo inicial de repoblación en cada uno de los núcleos políticos in-

¹⁵⁰ Véase Sánchez Albornoz: Las behetrias, A. H. del D., tomo I, pág. 197, nota 3.

¹⁵¹ Existen algunos diplomas de tales comarcas que nos permiten esta suposición. "...Et nos ita fecimus cun exitus et regresus suos per ubi antecesores nostri adprehendiderunt de dato Domini Adefonsi Regis in Legione vel in Oveto..." Cartulario de Santillana del Mar, pág. 70.

¹⁵² Sánchez Albornoz: Las behetrías, pág. 199.

cipientes. Pasado el tiempo, nos encontraremos con que los bienes adquiridos por ese medio, por la presura, se denominarán con el propio nombre de la institución ¹⁵⁸, permitiéndonos así el darnos cuenta del alcance y trascendencia que en lo sucesivo tuvo.

Sobre las tierras que se encontraban en estas condiciones podían llevar a cabo presuras quienes a ellas llegasen en primer término.

Aceptamos como punto de partida para analizar el sujeto de la institución que estudiamos la clasificación que Cauvet 154 hace de él atendiendo a la mayor o menor extensión de la tierra ocupada. Dentro de los dos grandes grupos que tal clasificación supone, pueden encuadrarse perfectamente todos los que por los diversos territorios de la Reconquista realizan presuras.

Ya señalábamos de un modo incidental cómo en los diferentes reinos los funcionarios reales, y más concretamente los condes, se habían valido de este medio para ir acrecentando sus patrimonios. A estos condes podemos considerarlos, sin duda alguna, entre los "maiores" de que habla el citado autor francés; ahora bien, él se fija exclusivamente en los territorios sometidos a los monarcas carolingios, y sin concretar quiénes pudieran ser aquéllos. En el resto de la parte cristiana de la Península nos encontramos con el mismo hecho, lo que nos permite el generalizarlo. Lo mismo en Cataluña 155 que en Castilla 156, y más tarde en los territorios que a esta última se van

^{153 &}quot;... cartulam de vendicionis facimus de hereditate nostra propria quam habemus in territorio Legionnesis, in villa que Alixa nuncupatur, et iacet...; et habuimus ipsam hereditatem de aviorum et parentum nostrarum, et sic determinatur... Et in ipsa Rotunda alia terra de Iª pars terra de Sancta Marina; de IIª et de IIIª apresuras de Petro Peternir..." Cartulario del Monasterio de Vega, páginas 35 y 36.

¹⁵⁴ Ob. cit. Ch. VII, pág. 465.

^{155 &}quot;... nos jamdicti (Wifredo) donamus atque tradimus filiam nostram Emmone ad Sanctum Johannem Babtista propter remedium animas nostras, vel parentum nostronum et donamus ibi aliquis de aloddes nostros..., et alias terras que ibidem abemus per aprisione..." Col. Diplom. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 15 y ss. "... propterea comedo atque trado ad Sanctam Mariam cujus coenobium est Arulas monasterium qui est situs in Comitatu Cerdaniensi in locum quem vocant Inforcatos & in Mulcaria, qui mihi advenit per aprisione & donitum matris meae Avanae Comitissae..." reza una donación del conde de Barcelona en el año 966. Marca Hispánica, Apéndice 866.

^{156 &}quot;... Ferdinando Gundisaliviz... concedimus nostrum monasterium et nostrum uillam Covasuar... donamus terras nostras propias quas prehendimus ex isqualidos relictas ab antiquis de locos predictos..." Cartulario de San Pedro de Arlanza, págs. 34 y 35.

añadiendo 157, los condes utilizan este medio de ocupación, que les ayudará a mantener sus prerrogativas y posición preeminente.

Aparte, claro está, de cuando ya se les encomienda por los monarcas la labor repobladora, como hemos visto, en cuyo caso obran dependiendo de aquéllos, los condes actúan en estas actividades con plena libertad, sin reconocer traba ni inconveniente que pueda impedírselo 158. Hay que tener en cuenta que en la mayor parte de estos casos se trata de territorios donde comienza a consolidarse una situación de independencia respecto a los antiguos reyes. Esto explica la libertad de acción que caracteriza a tales presores.

Ahora bien, el hecho de que hagan constar su realización deja ver claramente que aún, y de un modo concreto por lo que a este aspecto de la tierra se refiere, se consideran de algún modo dependientes del rey. Si no fuera así, los condes de estos núcleos autónomos se considerarían como dueños y señores de todos los territorios yermos y abandonados, derecho que correspondía, como hemos señalado, por conquista, a los reyes, y que es indudable que no se lo atribuyeron aquéllos, ya que de otro modo para nada hubieran necesitado llevar a cabo las presuras y hacerlo constar después como título adquisitivo de unos derechos.

No son sólo ellos, entre los seglares, los que pueden señalarse dentro de este primer grupo.

Como recompensa a determinados servicios ¹⁵⁹, los monarcas autorizaban a los personajes de sus reinos o de nuevo venidos a ellos para que en lugares fijados de antemano, o de un modo general, realizasen aprisiones.

De la extensión de tales aprisiones tenemos noticias que no de-

^{157 &}quot;In dei nomine. Ego exemenus comes. Non est enim dubium sed multis manet cognitam eo quod nec initium nostrum novimus nec exitum scire. ualemus et ideo metum mortis perterritus in spe recuperande fiducia dono atque concedo domno mestulius aba uel fratibus tuis meas varzena que est super ribulo mondeco, et dono nobis ipso porto de illo ribulo cum acubas suas rippas, dono nobis ipsa uarcena et ipso porto ab integro sicut illa prendidi..." Port. Mon. His., Dip. et. Char., pág. 29.

^{158 &}quot;... illa prendidi pro mea determinatione...", prosigue el documento de la nota anterior.

^{159 &}quot;... Et invenimus in ipsa epistola insertum quod Johannes ipse super ereticos sive Sarracenos infideles nostros magnum certamen certavit in pago Barchinonanse, ubi superavit eos in locum ubi dicitur ad Ponte, & occidit de jamdictos infideles, & cepit de ipsis spolia..." Historia de Languedoc, tomo II, preuves, página 60.

jan lugar a duda. No sólo eran suficientes para que en las tierras así adquiridas viviera el presor y sus familiares, sino que en ellas había lugar para establecerse más cultivadores, que así pasaban a depender del señor 160. Estos, que sin necesidad de desempeñar una función política de gobierno ocupaban, apartados de la corte, una posición ventajosísima respecto a los demás, se veían en la mayoría de los casos con las manos enteramente libres para actuar conforme lo creyeran más oportuno para sus conveniencias y necesidades.

Al lado de estos presores laicos de tierras extensas, nos encontramos con los eclesiásticos, también "maiores".

Ya hemos indicado cómo, a veces, era a ellos a quienes los reyes, sin atender a su personal condición, encargaban el dirigir y llevar a cabo la repoblación de las comarcas reconquistadas. Y en ese caso eran en aquellas zonas, como es natural, los principales presores.

Pero aparte de esta intervención, que responde al hecho concreto de la decisión real, por todos los ámbitos de los reinos de la Reconquista, y ya desde un principio, vemos a los hombres consagrados a Dios valerse de este medio para formar poco a poco, bien sus propios patrimonios 161, bien los de la comunidad a que pertenecen 162.

Nos encontramos con que las comunidades religiosas, desde el momento que las circunstancias militares lo permiten, van ocupando libérrimamente tierras, unas veces alrededor de las abadías y monasterios ya existentes 168 y otras en lugares en donde llegan por prime-

^{160 &}quot;... Et vidimus quando Johannes misit in ipsum villare suos homines ad habitandum his nominibus... & ipsi homines ad tunc sui commenditi erant & illum habebant patronem; & quantum ipsi homines in ipsum villare domos & curtes & ortos & vineas construxerunt & araverunt, per donitum & per beneficium de Johanne hoc fecerunt, nam non per illorum aprisione nec per beneficio comes nec vice domino nec de alium quodlibet homine..." Historia de Languedoc, tomo II, preuves, pág. 186.

^{161 &}quot;Habet... Danlano Presbytero casas, terras, & vineas cum molinos in circulo... De hoc enim quod superius diximus de oppidum Medianum, quod reliquit bona memoria Salla ad coenobium quem aumente Domino aedificavit, nihil aliud secum ut Deo voveret vel offerret de omnibus aprisionibus suis..." Apéndice de Marca Hispánica, pág. 896.

^{162 &}quot;... Regnante... Domino Lelovico Imperatore Augusto... istarum parro-chiarum Vrgelensium pagus, cum omnibus ecclesiis quae constructae sunt, cum omnibus cimiteriis earum, & cum omnibus villas vel villulis arque villarunculis earum... seu de aprisionibus vel rupturis..." Apéndice de *Marca Hispánica*, págs. 762-3.

^{163 &}quot;... Et dum adlatum esset cetui nostro Quintilane Abbate adprehendit locum antiquum Monasterii olim nomine fundatura. Et in prima populatione ab squalido per istum Quintilanem Abbatem adprehensum atque restauratum..." España Sagrada, tomo XVIII, págs. 321 y 322.

ra vez, y en los que, una vez adquiridos los derechos sobre aquellas tierras abandonadas, es cuando van construyéndolos 164.

Algunas de las gentes de estas comunidades iban acrecentando los dominios de aquéllas, ya que las presuras por ellos realizadas pasaban directamente al dominio general regentado por los abades 165.

Esto no obstante, cuando se trata de comunidades exiguas y que comienzan entonces sus actividades, a esta labor indispensable para tener donde fundar sus primeras casas se dedican todos sus componentes 166.

Una vez realizadas estas presuras, y para impedir que por otros más poderosos les fueran usurpadas, en unos casos, y para contar con el beneplácito y anuencia de la Iglesia, en otros, los presores so-licitan, tanto de la autoridad política como de la religiosa, una confirmación de ellas.

En algunos casos, y quizá porque no haya peligro material alguno que las amenace, o porque ellos cuentan con fuerzas suficientes para defenderse, sólo aparece esta aprobación por parte de las autoridades eclesiásticas 167.

^{164 &}quot;... in quibus continebatur insertum quod aliqua loca erema ad monasteria construenda siue monachos congregandos concesseramus..." Apéndice de Marca Hispánica, pág. 768.

^{165 &}quot;... concedo... Alia villa qua dicent Sapini, et fecerunt ibidem ecclesiam suam propriam, quam dicent S. Michaelum, qui est prope ipsa Santa Maria, que est sua subdita de Sancta Maria, cum suas vel prestancias de ipsa ecclesias, quos prehendit Rembolo et Cresconus nostri Fratres qui sunt de Collatione de istro nostro Monasterio S. Stephani..." Colección diplomática de Galicia Histórica. Santiago. Año I, 1901, pág. 388.

^{166 &}quot;Ego Paulus abba et Iohannes presbiter et Nunun clerico sic tradimus istum monasterium pro remedio animarum nostrarum cum suas presuras et sua populatione pernominata Villiella ab omni integritate ut serviat ad S. Martini de Ferrane per in seculum seculi..." Cartulario de San Millán de la Cogolla, pág. 9.

^{167 &}quot;Nos omnes Episcopi, Abbates seu majores natu, quorum nomina in hoc loco sunt ad stipulata... collecti in unum in praesencia Principum Dmo. Gautii, & Domni Adefonsi, Dmi. Ordonii Principis proles. El dum ablatum esset cetui nostro Quintilano Abbate adprehendit locum antiquum Monasterii olim nomine fundatum. Et in prima populatione ab squalido per istum Quintilanem Abbatem adprehensum atque resturatum, in territorio Galleciae, suburbio Lucensi adherens monti Parami inter flumen Minei & ribulum Loggii... qualiter locum ipsum Monasterium sit monachorum in perpetuum & omnia quaeque ibidem in cunctis suis terminis aucmentaverunt, tam in aedificiis vel vulturis, cuncta ipsi domni per textum Scripturae tradiderunt, ita ut si aliquando, quod absit in eodem Monasterio quisquam repertiis fuerit monasterium, alienare, aut ad laicalem partem transferre, ut Episcopi vel comites qui in vicino fuerint, ipsum Monasterium defendat..." España Sagrada, tomo XVIII, págs. 321-2.

Contrariamente a ello, se dan otros muchos casos, sin duda porque lo acuciante es el peligro de que otros, religiosos también o laicos, más fuertes, intenten arrebatárselos, en los que los presores se preocupan sólo de buscar la confirmación y protección de los derechos de esta forma adquiridos, por parte del poder civil 168.

Y por último, y esto no es frecuente, también se da el caso de que la confirmación de actos de una u otra significación, que tienen como objeto tierras adquiridas por presura, se verifique por la intervención de las jerarquías de uno y otro orden: por el Obispo, que vincula el poder de la Iglesia, y el Rey o el Conde, como representante máximo del poder civil 169.

La misma labor repobladora, y por tanto la misma actividad en realizar presuras, llevan a cabo los puramente eclesiásticos que no pertenecen a comunidades monásticas.

Ya hemos hablado de las presuras realizadas por el obispo de Valpuesta Juan 170 a raíz de la reconquista de las comarcas del Norte.

Conforme se va ampliando el campo de acción y según van surgiendo nuevas posibilidades, los eclesiásticos, y sus obispos a la cabeza, van intentando reorganizar la vida religiosa después del intenso trastorno sufrido.

Muchas veces vuelven a sus antiguas sedes ¹⁷¹, en donde acrecentarán el caudal propio y el de las iglesias que rigen con nuevas presu-

^{168 &}quot;... Illudovvicus... Imperator Augustus... Indisco noverit omnium fidelius a nostrorum tam praesentium quam & futurorum solertia quia vir venerabilis Castellanus Abba monasterii sanctae Mariae veniens ad nos innotuit eo quod ipse cum fratribus suis in Valle quae dicita Asperica monasterium in aedificia antiqua construxerit, in quo nunc, Deo opitulante, cum turba monachorum sub sancta regula militat, obsecrans ut praedictum monasterium & cellulas quas ipsi ab eremo construxerunt, & nunc ibidem aspiciunt, id est, ecclesiam Sancti Petri in Arules & Ecclesiam... ad praedictum monasterium Sanctae Mariae pertinentes vel aspiciantes sup nostro susciperimus mundeburdo atque tuitione, quatemus idem monachi cum omnibus ad eos pertinentibus quiete atque libare viverent..." Apéndice de Marca Hispánica, págs. 766-7.

^{169 &}quot;... Ego igitur Folio abbate, divina gratia mihi dictante, ac superna virtute inflamante, divino amore, compuncto corde hedificavi monasterio advocationem S. Jacobi Apostoli et S. Andreae apostoli et S. Vicenti levite et sancte columbi virginis, hec que condidi et sacravi in loco que dicitur villa de Punni; et accepi presuras cum exitus et introitus, in montibus, in fontes, in padules vel pascua, id est...; Hec termino supradicto vel hereditate ego comite Frodinando Gondissalviz per linguam dominus meus Didacus episcopus agnovi, sensum dadi et confirmavi... Cartulario de San Millán de la Cogolla, pág. 55.

¹⁷⁰ Véanse notas 87 a 90.

¹⁷¹ Es el caso de Odoario en la Sede de Lugo.

ras; otras irán de nuevo a territorios que no conocen y en los cuales su labor tendrá que ir desde la ocupación de tierras hasta la construcción de templos en aquéllas, en los que poder iniciar la vida del culto después de la desolación sembrada por el invasor 172.

Estas presuras de los clérigos, y especialmente de los obispos, alcanzan, sin duda, gran importancia. Es probable que una vez ya asentados en sus diócesis, vayan por ellas sus gentes, aprovechándose de la favorable coyuntura que, como a los demás, las circunstancias les proporcionan, ocupando parte de las numerosas tierras que permanecen abandonadas y que, de este modo, pasarán a engrosar el caudal de las primeras iglesias ¹⁷⁸.

En muchos casos estas propiedades, así adquiridas, serían de fácil defensa, teniendo en cuenta la autoridad y prestigio de los obispos; esto no impide que en algunos se vieran amenazadas, por cuya razón lo mismo que hacían los abades de los monasterios, pedían a los reyes una confirmación de aquellos derechos al mismo tiempo que se ponían bajo su tutela y protección 1774.

El segundo grupo que apunta Cauvet es el de los "minores". Son aquellos que de inferior condición social realizan presuras cuya importancia y alcance estriba en el hecho de esa condición, ya que están supeditadas a los medios que tienen a su alcance para poder utilizar prácticamente las tierras ocupadas.

De éstos, unos serían los hombres libres, ya actuando con plena iniciativa y sin relación alguna con otras personas 175 o ya los que par-

^{172 &}quot;Christus In nomine patri et filii et spiritus sancti domnis inuitissimis ac triumfatoribus sanctis martiris petri et pauli sancti migaeli arcamgeli en ius baselica fundamus in villa quod vocitant lauridosa inter duas annes kanaluno... damus ipsa villa ubi ipsa eclesia fundamus in omnique circuitu suos dextros sicut kanonica sententia docet... illa obtinuimus de presuria pro suis llocis et terminus antiquiis cum pasquis padulibus montes fontes petras mobiles vel inmobiles aquis aquarum vel sesicas molinarum terras ruptas vel barbaras..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., página 6.

^{173 &}quot;... villa ocabullo sancta eulalia que scita est in silua scura in territoric brakalensis sedis ubi dicent aquas sanctas quod prehendiderunt homines domni nausti episcopi..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., págs. 8 y 9.

^{174 &}quot;... Igitur notum esse volumus cunctis fidelibus nostris praesentibus scilicet & futuris quod venerabilis Fulmo Ecclesiae Eleuonsis Episcopus deprecatus est magestai nostrae misericordiam, ut praedictam sedem, cum omnibus ad se juste & legaliter moderno tempore pertinentibus, sub nostra tuitione & inmunitatis defensione cum omnibus rebus... vel terras quas sui homines ex eremo traxerunt..." Apéndice de Marca Hispánica, págs. 773-774.

¹⁷⁵ Tienen este carácter los fugitivos de la Septimania a los que Cauvet, en la ob. cit., cap. VII, pág. 446, considera como "minores".

tían a las zonas donde se intentaba repoblar, sin perder su condición, pero enrolados en la comitiva de los encargados por los reyes para llevar a cabo tal misión ¹⁷⁶. Entre estos últimos había los que, aprovechándose de alguna circunstancia favorable, no se concretaban a llevar a cabo una presura reducida, y obtenían de ese modo una extensión considerable de tierras ¹⁷⁷.

Otros eran los siervos de los señores que acudían con ellos allí donde iban, por propia iniciativa o respondiendo a una misión que los monarcas les confiaran, y que sin adquirir condición social más ventajosa, realizaban presuras que, aparte de las que efectuaban en favor exclusivo del señor ¹⁷⁸. los hacían a ellos propietarios de insignificantes extensiones ¹⁷⁹.

Sánchez Albornoz resalta la trascendencia que en la organización social de la Reconquista, y concretamente en Castilla, tuvieron los hombres libres que constituyeron la base de aquélla, al mismo tiempo que se fija en el escaso número y en el poco importante papel que en la misma representaron los colonos 180.

La importancia de los primeros es indudable, pero no se puede olvidar que al lado de ellos y llevando la plena dirección de la vida política y económica actuaban los poderosos, quienes por verse a veces perjudicados por aquéllos, no tenían trabas para actuar en de-

¹⁷⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ: Las behetrias, pág. 198 y ss.

^{177 &}quot;... Nos omnes pressores degeneris hereditarios nominibus Anzano una cum filios meos Guntino & Desterigo venientes de Africa ad pressuram ad Gallecia terra sicut & alii populi ceteri ingenui per jussionem Domini Adephonsis Principis, & presimus villas & hereditates de Escalido & de Rudasilva, de Luco mortuorum, & sunt in ipsas Villas suburdio Lucensi territorio Galleciae juxta fluvio Mineis de portu Agari, de indisque partibus, cum totas suas veigas..." De las presuras realizadas por los acompañantes de Odoario. España Sagrada, tomo XL, página 362.

¹⁷⁸ Véase nota 173.

[&]quot;... Istos excusato iam dictos dono in monasterio sancti victoriani cum omnia que abent vel abere debant uel in antea augmentare, acaptare comparare el scalidare potuerint..." Eduardo Ibarra y Rodríguez: Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón, tomo I, págs. 54 y 55. Sobre la palabra "excusatos", véase Serrano y Sanz: Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés, III (año 1035), pág. 272 "... et si te damus ad vobis alio foro que uadatis cum uestras comparationes cum uestros maliolos cum uestras adpresuras..." De una carta de la condesa doña Ildonza a sus collazos. Indice de los Documentos del Monasterio de Sahagún de la Orden de San Benito y Glosario y Diccionario geográfico de voces sacadas de los mismos, publicadas por el Archivo Histórico Nacional. Madrid, 1874, pág. 289.

¹⁸⁰ Las behetrias, pág. 199 y ss.

fensa de lo que eran sus intereses, ya que no sus derechos, haciendo cuanto precisaban para someterles.

Y esto, en alguna comarca. lleva consigo la desaparición de estos "minores" que, ante la potencialidad del empuje de los poderosos, y no teniendo medios suficientes para defenderse, terminan por aceptar este estado de cosas que trae como consecuencia la anulación de las ventajas de tal modo adquiridas 181.

Claro está que cuando esta situación parte de la conducta de los funcionarios reales, los que sufren el ataque no son sólo los pequeños presores, incapaces en la mayoría de los casos para defenderse y, por lo tanto, para conservar sus derechos. El afán ilimitado de aquéllos, dirigido a conseguir un aumento de sus prerrogativas y poder, al ir aumentando sus tierras, choca también con los poderosos, que sin más motivo que su condición social habían realizado presuras en extensiones considerables. Aquí al interés material de las tierras únese el recelo de ver levantarse al margen de ellos una clase de efectiva influencia y potencialidad que podría poner en peligro su mando e importancia 182.

Sin embargo, estos últimos, por su misma influencia, tienen más facilidad para hacerse oir ante el rey y exponer sus derechos al mismo tiempo que lo que contra ellos se intenta. Por eso es más dificil que las usurpaciones contra los poderosos logren llevarse a cabo, auque se procuren, y si efectivamente llegaron a ejecutarse, su consolidación no se consigue 188.

¹⁸¹ Imbart de la Tour: Ob. cit., pág. 154.

^{182 &}quot;... usque quod Leibulfus comis eum abstulit ad Johanne sua fortia iujuste absque juditio & hodie per lege & justitita ipse villares ab omne integritate cum omnes suos terminos... plus debet esse de Theudefredo der aprisionem patris sui Johannem quam ad beneficio comitis vel vicecomitis vel quoliber hominem..." Historia de Languedoc, tomo II, Preuves, págs. 185-187.

^{183 &}quot;Venit in nostra presentia ubi dictus Gicmundus monachos et petivit dicto Alarico Comite pro suo monasterio Sancti Cirici et Sant Andreae dicens: quod libentius avunculus meus una cum genitore meo nomine Assinario per preceptum domni gloriossimi Caroli Imperatoris prendiderunt primi hominis Castro Tolon et fines et adjacentias suas, tota terra illa et montaneas et valles Leocarcari, et ibi plantaverunt et edifficaverunt monasterio Sancti Cirici et Sancti Andreae et in Castro Tolon domo Sancti Martini fecerint, et ibi villam mansos, mansatas, vilarunculos poblaverunt, et parrochiam constituerunt... haberunt et tenuerunt et judicaverunt totum hoc predictum secundum ipsorum voluntatem per XL annos et amplius, et ad mortem illorum totum hoc predictum dimiserunt liberi ac solidi dicto monasterio, vel ad illi qui ibi vitam monasticam vivevant. Et dum erimus ibi domini possessores post mortem illorum per X annos et amplius dic venit dictus Alarius Comes et

Cabe también pensar, y esto por lo que se refiere a los "minores", el intento por parte de otros de condición semejante a la de ellos, de apoderarse de sus bienes de aprisión 184.

depotestavit nos injuste, et contra lege et multas malas exacciones extorsit ab hominibus qui erant populatti in omnibus dictis locis. Nos supradicti Judices interrogavimus dicto Alarico Comite qui respondit... Iste Castro Tolon cum fines et adjacentias earum et tota terra illa et montaneas et valles Leocardari quod iste Giemundus monachus mihi requirit pro suo monasterio Sanct Cirici et Sancti Andrea infra mea comitatu est, et debeo habere et possidere et judicari quesi res propia de meo comitatu, et non credo ullo modo quod a divae memoriae Carolo Imperatore donacio fuisset facta jam dicto Libencio Abba uel ad suo fratre nomino Assenario monacho, siue a dicto monasterio et nunc potui credere quod omnia predicta essent aprisiones de illis dictis, nec illis essent populatores de omnibus predictis locis. Nos supradictis judice interrogavimus dicto Giemundo monacho si haberet firmas scripturas et bene corroboratas vel textes boni testimonii ut ea quae dicis in veritate mittere possis, et si facere nequivis de jure, vox tua extincta sic hac re, et ea ampliuss non resolves. Quam statim dictus Giemundus monachus protulit nobis testes veraces IIII presbiteri et IIII milites et VI paienses. Nos judices statuimus eos testes... nos vidimu et audivimus et presentes fuimus quando domno gloriossisimo Carolo Imperatore dedit de fischo suo Libentio Abbate, et ad suo germano Assenario monacho Castro Tolon cum fines et adjacentias suas, et tota terra illa et momentaneas et valles Leocarcari cum fines et adjacentias eorum tali pacto, ut in ipsas valles Leocarcari plantent et edifficent monasterium Sancti Cirici et Sancti Andreae. Item postea vidimus et audivimus et presentes fuimus quando Libentius Abba una cum Assenario monacho prendiderunt primi homines post mortem Galaffre et Binsan Filius eius et aliorum Sarracenorum dicto Cartro Tolon cum sines et adjacentias et tota terra ila et montaneas et valles deocarcari cum fines... Item postea vidimus et audivimus et presentes fuimus quando domno gloriosisimo Ludovicho filio domno Carolo Imperatore venit ad expugnandos omnes sarracenorum qui erant in Barchinonona et cepit ea, et ibi dimisit genitori de isto dicto Alarico Comite domino super totam Cataloniam. Et vidimus et audivimus et presentes eramus quando dictus Lodivichus mandavit atque precipiendo dixit dicto Comite quod non tangat neque capiat vel judicet nullam rem de rebus vel honoribus dicti monasterii Sancti Cirici et Sancti Andreae quia de fischo patri mei est hereditatibus, maunteneas ac defendas quasi res propias de fischo genitori meo habuerunt et possederunt ac judicaverunt in bona pace totum hoc predictum heremum... per XL annos et amplius, et postea totum hoc predictum liberi dimiserunt predicte monasterio, et ad illi qui ibi vitam monasticam vivebant. Et dum essent domini possesores post mortem illorum X annos et aplius nos videntibus sie venit dictus Alaricus Comes et depotestavit illos injusté et contra lege... Nos supradicti judices interrogavimus dicto Alarico Comite si voluit nec potuit nulla bona ratione contra illos testes. Et Comes Alaricus ita respondit. Nollo ponere ulla ratione contra illos testes. Et nos supradicto judices... denavimus hanc diffinitivam sententiam: ita ut dictus Comes Alaricus pleniter reddat dicto monasterio Sancti Cirici et Sancti Andreae, et ad suorum monachorum tam presentium quam futurorum dicto Castro Tolon... et possideant, regant et judicent at per Alodium teneant in perpetuum..." VILLANUEVA: Viaje Literario, tomo XIII, págs. 225 a 228.

184 "... Et dixerunt quod aliqui pagenses fiscum nostrum sibi alter alterius testificant ad eorum proprietatem, & tollant nostram vestituram..." Historia de Languedoc, tomo II, Preuves, págs. 73 a 74.

Si como cree Imbart de la Tour ¹⁸⁵ hubo una pretensión por parte de los monarcas de enfrentar una masa de pequeños propietarios a los primates del reino para conseguir una limitación de su poderío, aquella pretensión no logró llegar a feliz término, pues tal masa no tuvo fuerza suficiente para resistir a las ambiciones de los últimos. Quizá haya que diferenciar una mayor o menor intensidad en las diversas zonas de la Reconquista ¹⁸⁶, pero téngase en cuenta que, aun aceptando esa diferencia, el hecho de la absorción de los pequeños propietarios por los funcionarios reales y por los grandes señores eclesiásticos o laicos es una realidad innegable en todos ellos.

Al fijarse en el hecho de la presura colectiva, cree algún autor ¹⁸⁷ que las tierras ocupadas con este carácter pasaban a ser disfrutadas en lotes individuales por cada uno de los presores. Sin embargo, y no fijándonos en otra afirmación que se refiere a sí en el tiempo hay una diferencia entre la colectiva que se da primero y la individual que la substituye, a la vista de algunos diplomas ¹⁸⁸ pudiera pensarse en una propiedad colectiva originada en las aprisiones por varios sujetos realizadas; y esto no porque el carácter de la institución impusiera tal fisonomía a los derechos de ella nacidos ¹⁸⁹, sino más bien porque determinadas circunstancias—pudiera bastar la voluntad de los realizadores—, permitieran el dársela.

Hasta ahora hemos visto cuáles son las tierras en las que se pueden llevar a cabo las presuras y quiénes las realizaban; ahora nos preguntamos, ¿cuándo estos presores adquieren los derechos sobre dichas tierras? ¿Qué acto, qué función determina el nacimiento o aparición de tales derechos?

Es preciso no olvidar cuáles fueron las circunstancias que dieron lugar al nacimiento de la institución, digámoslo una vez más; enormes extensiones de terreno yermo en manos de los reyes, pues a ellos iban a parar al faltarles los primitivos dueños, y una necesi-

¹⁸⁵ Ob. cit., pág. 166.

¹⁸⁶ Laureano Díez Canseco: Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castro-calbón y Pajares. Notas para un estudio del Fuero de León, A. H. D. E., tomo I, página 339.

¹⁸⁷ Imbart de la Tour: Ob. cit., pág. 153.

^{188 &}quot;... Ego Noeni et uxor mea Lodara, Desiderius et uxor mea Bero, Frisundus et uxor mea Rimilo simul in unum... vindimus tibi ipsas terras cultas qui nobis advenis de aprisione vel excomparatione..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 74.

¹⁸⁹ Joaquín Costa: El Colectivismo agrario, pág. 437.

dad que esas tierras fueran puestas pronto en estado de producir, necesidad que los monarcas no podían cubrir; por falta material de medios, lo que había traído como consecuencia el que los particulares fueran ocupándolas y adquiriendo derechos sobre ellas.

Esto permitiría suponer que la condición para que la presura surtiera su efecto, es decir, diera lugar al nacimiento de los derechos del presor sobre las tierras ocupadas, sería el cultivo efectivo de dichas tierras.

Domínguez Guilarte se inclina por esta tesis y afirma, refirién-dose a los terrenos yermos que sólo podían "ser adquiridos por los particulares o como donación expresa de los Reyes, o como tierras yermas convertidas en laborables por el trabajo de los poseedores", y a este segundo caso refiere la presura 190.

Para el citado autor la presura no es más que un "sistema de roturación y cultivo de tierras yermas" 191.

Quizá Domínguez Guilarte se ha dejado llevar extremadamente por una pretendida identificación entre presura y escalio. Para él uno y otro término expresan lo mismo, o así al menos parece desprenderse de su trabajo 192.

Sin entrar ahora a señalar si cabe una distinción jurídica entre una y otro, más adelante nos detendremos en ello, si podemos fijarnos en que aún etimológicamente son distintas las dos expresiones. de una de ellas, de la presura, ya hemos visto su significado de ocupación; la otra tiene el de cultivo 198. Si las dos expresaran lo mismo no habría inconveniente en suponer esa relación de cultivo con la aparición de los derechos como consecuencia de ello.

Domínguez Guilarte fundamenta su tesis a base de muy reducidas fuentes, concretamente los fueros, sin haber tenido en cuenta los diplomas, que tienen tal trascendencia para el estudio de la

¹⁹⁰ Ob. cit., págs. 298 y 299.

¹⁹¹ Ob. cit., pág. 291.

¹⁹² La presura o escalio es el subtítulo del trabajo citado y la misma identificación se repite a lo largo de él en las páginas 291 y 297.

^{193 &}quot;Domnis invictissimis ac triumfatoribus Sanctis Martiribus gloriosis Sancti Romani Episcopi & Sancti Petr Apostoli; quorum Basilicas fundate sunt in loco qui dictiur Valle de Dondiste. Ego Paulus Alba, & Joannes Presbyter & Nuncio clerico per manus nostras excalidavimus..." Antigüedades de España, tomo II, páginas 370-371.

[&]quot;... per ubi ea potueritis invenire et mia veritas est, tale eskalidatum quam etiam pro scalidare..." Cartulario de San Vicente de Oviedo, pág. 135.

época y que nos permiten ir un poco más lejos en nuestras suposiciones.

En ellos podemos observar cómo las presuras surten su efecto, cómo las tierras en donde se llevan a cabo pasan a ser propiedad de los presores sin tener en cuenta el que en ellas se haya practicado cultivo alguno 194.

Y esto no supone un desconocimiento o un olvido de las circunstancias que la originan, sino que aunque sea ciertamente este afan de transformar las tierras que quedaron yermas, como consecuencia de la invasión, en productivas, tal cultivo no llega a ser condición necesaria para que la presura llegue a su término.

El seguir las tierras obtenidas por presura sin cultivar, o el estar, por el contrario, ya cultivadas, no supone nada para que el que se cree propietario de las mismas intente hacer prevalecer sus derechos en un momento dado 195.

Y los presores enajenan tales bienes sin que sea impedimento el que las tierras sigan en igual estado de incultivo que tenían cuando la presura se llevó a efecto 196.

No es, pues, a mi parecer, en esta primera época de la repoblación de la Reconquista que aquí estudiamos, condición precisa para que surjan derechos sobre las tierras en favor del presor, el que tales tierras hayan sido cultivadas.

Es innegable que en los fueros se exige tal condición para que

^{194 &}quot;... vindimus tibi casas cum orreis... terras cultas uel incultas... omnia quantum ibidem abemus quidquid nobis advenit de aprisione..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 94.

[&]quot;... Ibique in eorum preaesentia veniens Ramnus qui est mandatarius Gondesalviz abbate de monasterii Channense, & interpellavit Odilone pre silva quam vocant Spinasaria, pro terras cultas hac incultas... dicens: Jubete me audire. Iste praedictus Odilo prendidit ipsas res de potestate Gondesalvio... Ad tunc nos commis, vassi dominici hac judices interrogavimus Odilone, quid ad haec respondere vellet. Illi vero in suis responsis dicxit: manifeste verum est quod ipsas res ego retineo, set non injuste, quia de eremo eas tracxi in aprisione..." Historia de Languedoc, tomo II, Preuves, pág. 287 y ss.

^{196 &}quot;... Ego Segobertus et uxor mea Auria et Dadericus et uxor mea Alessa et Aunaldus et uxor mea Domenicha et Alvaricus et Adanagildas et uxor mea Andolina, simul in unum vinditores tibi Hemmone hablatissa, constat nos vindimus terras nostras cultas vel incultas qui nobis adveniunt per aprisione qui sunt in comitatu Ausona..." Colección diplomática del Condado de Besalú, tomo XV, página 60.

[&]quot;... et ego Geldemirus vindo tibi pecia una de terra qui est in apendicio de Castro Bizaura in locum qui dicitur Serra de Recosindo qui mihi advenit de aprisione sic vindo tibi cultum vel incultum..." Ob. cit., tomo XV, págs. 98 y 99.

los escalios que en ellos se permiten realizar surtan sus efectos ¹⁶. Ahora bien, tales escalios, sin olvidar que ya entonces cabe pensar en la influencia de instituciones afines ¹⁹⁸, tienen peculiaridades propias que son distintas a las que se dan en la presura y que aqui hemos señalado.

No es suficiente, pues, la exposición de Domínguez Guilarte para que se pueda identificar uno y otro término ni tampoco el alcance juridico de cada uno de ellos, identificación que por otra parte no hemos encontrado en ningún otro autor 199.

Ya hemos señalado en otro lugar cómo tampoco la intervención real resultaba requisito necesario para el surgir de los derechos como consecuencia de las presuras. Cabe pensar en ello cuando las curcunstancias políticas lo permitan y cuando las personales de los presores las exigen, pero en la generalidad de los casos no ocurría esto.

"Los reyes — dice Sánchez Albornoz — no dificultaron, antes al contrario, concedieron todo género de facilidades para estas presuras. Ora dictaban decretos de carácter general permitiendo las roturaciones en una diócesis o en un distrito, ora daban órdenes u otorgaban autorizaciones particulares para que determinados individuos o familias se establecieran en una comarca y aprehendieren en ella tierras, prados o montes. Las "presuras" fueron tan frecuentes y continuas que se llegó incluso a prescindir de este trámite previo; los particulares realizaban la ocupación libremente, y después, a lo sumo, cuidaban de obtener la confirmación regia. Más aún, con el tiempo acabó siendo costumbre general y norma respetada, salvo

¹⁹⁷ Lib. III. Fororum Regni Aragonum. De Scaliis. Jacobus Primus. Oscae 1247. "... item de scaliis factis in eremo sive in monte; si quis signaverit locum, et arando prosecutus fuerit; valeat sibi quantum araverit, si vero siquaverit et no fuerit prosecutus arando infra LX dies, non valeat talis consignatio..." Salvall y Peneu: Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Zaragoza, 1866.

¹⁹⁸ Pudiera pensarse en la influencia del "ihya'al-mawat" musulmán. Para el estudio de esta institución: David Santillana: Instituzioni di Diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita. Roma, 1926, vol. I, págs. 330-333.

¹⁹⁹ Joaquín Costa aunque habla de las dos no llega a identificarlas, sin que de su trabajo nos resulte fácil distinguirlas. Ob. cit. Cap. V, pág. 249 y ss.

SÁNCHEZ ALBORNOZ no parece distinguir ambos términos cuando refiriéndose a ellos, incidentalmente los equipara. La repoblación del Reino astur-leonés, pág. 47; no obstante en la página 51 da al escalio el significado de tierra sin cultivar.

excepciones, que pudieran ocuparse sin permiso previo ni confirma-ción posterior los campos yermos y vacantes" 200.

Aun resaltando la diferente apreciación de los hechos que supone lo anteriormente transcrito y mi criterio expuesto a lo largo de este trabajo, por lo que se refiere al concreto alcance de la presura y a esta evolución que se señala de la intervención del poder real y que no admitimos porque sin necesidad de tal evolución se justifica la falta de aquélla, es indudable que estas líneas no dejan lugar a duda sobre el papel que la intervención de los monarcas desempeñaba en esta forma de la repoblación de los reinos de la Reconquista.

La aparición en algunos diplomas carolingios de un plazo de treinta años de pacífica posesión ²⁰¹, necesario para que la "aprisio" surtiera plenamente sus efectos, ha dado lugar a variadas interpretaciones.

Para algún autor ²⁰² es condición general para el pleno dominio de las tierras objeto de la aprisión.

Para otros, sin embargo, es carácter exclusivo de la modalidad carolingia, y en ello encuentran el motivo de diferencia entre ésta y la germánica, en la que no se hace la menor referencia a otro plazo alguno 203.

Cauvet, por el contrario, analizando los diversos textos en que se hace mención de tal plazo y haciendo resaltar el escaso número de documentos en que aparece 204, cree que no sólo no se puede aceptar como requisito general en el territorio sometido a los monarcas carolingios, sino que cuando aparece no es más que con el propósito de hacer resaltar con plena fuerza un derecho que ha logrado ser respetado durante todo ese tiempo.

Teniendo en cuenta la aparición en diplomas de la misma época y de los mismos territorios, de otros plazos más o menos largos, de pacífica posesión de tierras adquiridas por "aprisión" ²⁰⁵ no parece

²⁰⁰ La repoblación del Reino astur-leonés, págs. 48-49.

^{201 &}quot;Vidimus ad ipso jamdicto Abbate & suprascriptos monachos ipso jamdicto palatio ad ipso Abbate & saepe dictos monachos trahentes der eremo per illorum adprisiones per hos triginta annos seu & amplius cum omnes suas adjacentias..." Apéndice de *Marca Hispánica*, págs. 798-799.

²⁰² Fossa: Response pour le marquis d'Oms, Cit. Brutails, pág. 100.

²⁰³ Garsoner: Histoire des locations perpetuelles, Cit. Brutails. El propio Brutails, ob. cit., pág. 99 y ss., sigue este criterio.

²⁰⁴ Ob. cit., cap. VI, pág. 460.

^{205 &}quot;... habuerunt et temerunt et judicaverunt totum hoc predictum secundum

muy aventurada la tesis mantenida por el historiador francés. De todos modos, y ante la total ausencia de plazos a esto referentes en el resto de los reinos peninsulares, no cabe pensar en una condición general de la presura, ya que todo lo más sería una característica propia de una región determinada, posibilidad ésta que tampoco puede afirmarse con seguridad, en vista de los testimonios con que se cuenta.

Algunos de ellos pudiera suponerse más decisivos 206, pero en todo caso no nos llevarán más allá que al permitirnos afirmar que determinados habitantes de la monarquía carolingia, y en el momento de ser reconocidos como súbditos por el Emperador, quedaban sujetos a este plazo.

Para Cauvet tampoco esto es admisible 207.

Ahora bien; si ni el cultivo, ni la intervención regia, ni tampoco un plazo determinado de posesión son requisitos para que la presura llegue a su pleno desarrollo, ¿qué es lo que la determina? ¿En qué momento se logra? El hecho necesario es la ocupación. Antes que ésta se verifique no cabe pensar en que surja derecho alguno, ni aun en aquellos casos en que se da por previa concesión real. Y una vez realizada, es suficiente por sí misma para dar lugar a una plenitud del desarrollo jurídico de la institución.

Algún autor ha visto con claridad el hecho ²⁰⁸, pero ha ido demasiado lejos al supeditar el perfeccionamiento de la ocupación al cultivo efectivo.

Las circunstancias que daban lugar al nacimiento de la institución parecían exigirlo, pero las mismas circunstancias no eran suficientes para conseguir que esto fuera una realidad.

ipsorum voluntatem per XL annos et amplius... Et dum erimus ibi domini possesso res post mortem illorum per X annos et amplius... VILLANUEVA: $Viaje\ literario$, tomo XIII, pág. 225.

²⁰⁶ El capitular del 812, dado por Carlomagno en favor de los fugitivos españoles dice: "Quod per triginta annos habuerunt per aprisionem quieti possideant illi et posteritas eorum..."

²⁶⁷ Les quarante plaignants qui sont nommés dans le diplôme de 812 ne l'avaient pas tous, et cependant tous sont considerés comme ayant les mêmes droits. Ob. cit., cap. VI, pág. 460.

²⁰⁸ Cauvet: Ob. cit., cap. VI, pág. 456 y ss. .

V

NATURALEZA JURIDICA

Alcance atribuído a la presura; doctrina de los autores.—La presura como modo de adquirir la propiedad: consecuencias.

Diferencias con instituciones afines: Presura y alodio.—La ocupación romana de los "agri deserti".—El beneficio.— La repoblación.—El cultivo y la adquisición de la propiedad: problemas que se plantean.

Es preciso para fijar el alcance jurídico de la presura, el determinar cuál es su naturaleza y concretar cuáles son los derechos que da lugar en favor de los presores.

Los autores se dividen al apreciar cuáles son esos derechos; claro está que este aspecto será probablemente uno en los que más se nota la diferencia que entre las diversas modalidades de presura se puede dar según las distintas circunstancias políticas y geográficas.

Para unos, la aprisión atribuye al que la lleva a cabo una posesión de la tierra ocupada, supeditada a determinados requisitos y limitada por idénticas trabas que otras posesiones derivadas de hechos distintos ⁴⁰⁸.

Los requisitos que los autores señalan son variadísimos. Balari, que es uno de los que cree que la presura da lugar a este derecho de posesión, los fija en el cultivo efectivo, ya hemos visto el error que esto supone, y en el jalonar la tierra ocupada ²¹⁰.

Para otros, esta posesión nacida de la presura, podía llegar, por especial concesión del Rey, a transformarse en un pleno derecho de propiedad ²¹¹.

Hinojosa no determina claramente cuál es el alcance jurídico, cuál es la situación a que la institución que estudiamos da lugar. De una parte parece decidirse por el nacimiento de un derecho de propiedad, pero de otro lado señala sin respaldarlo por testimonios con-

²⁰⁹ Heinrich Brunner: Deutsche Rechtsgeschichte. Neu bearbeitet von Claudius Freiherrn von Schwerin. Band II (2.4). München und Leipzig, 1928, páginas 346 a 348.

²¹⁰ Balari: Ob. cit., pág. 509 a 511.

²¹¹ Dopsch: Die Wirtschaftsentvicklung der Karolingerzeit, pag. 266.

cretos, la existencia de limitaciones que no permitirian darle tal carácter 212.

En los textos consultados, no hemos encontrado prueba alguna que nos obligue a aceptar la existencia de tales limitaciones, y que él determina concretamente en la prohibición de empeñar o enajenar las tierras aprehendidas.

Domínguez Guilarte no es más explícito y cree que "es lo más verosímil que la aprisión crease solamente en su origen un poder de hecho, un poder posesorio, y que por ello las facultades dispositivas del titular no fuesen absolutas" ²¹³.

Esta afirmación la basa en la de Hinojosa, anteriormente recogida, y resulta tan endeble como aquélla, ya que el texto que recoge, un privilegio de Alfonso VII a la iglesia de Sigüenza del año 1140, testimonia la, para él, posterior evolución, en la cual la institución alcanza su pleno desarrollo ²¹⁴, sin referirse a esas posibles limitaciones que parecen existir.

Y continúa: "Sostenemos la tesis de que la aprisión no produce inmediatamente propiedad, pero que es, sin duda, fuente de ella. La prueba de su eficacia histórica como medio originario de adquirir la tenemos en los documentos que señalan la presura como título y razón convalidadora de dominio". E inserta a continuación varios documentos, en los que vuelve a testimoniarse que es la aprisión el título adquisitivo de las tierras ²¹⁵. ¿No existe una evidente contradicción en las dos afirmaciones fundamentales que hace en este pasaje Domínguez Guilarte?

Hay más: "El medio—sigue diciendo—en virtud del cual la presura se inicia como fuente originaria de adquisición sobre las tierras es, como sabemos, el cultivo efectivo" ²¹⁶. Ya hemos señalado el error que supone el considerar el cultivo como requisito necesario para la perfección de la institución; aunque en el ánimo del Monarca y en el del presor estuviera muy presente esa necesidad de cultivo, la realidad es que, sin haberle efectuado, las tierras pasaban a manos de los últimos. Pero aparte de este fenómeno, que resulta fundamental, no lo es menos la confusión que supone el último párrafo

²¹² Hinojosa: El régimen señorial, pág. 30.

²¹³ Domínguez Guilarte: Ob. cit., pág. 292.

²¹⁴ Ob. cit., pág. 292, nota 12.

²¹⁵ Ob. cit., pág. 292, nota 13.

²¹⁶ Ob. cit., pág. 293, nota 13.

transcrito, ya que no cabría atribuir a lo que sólo sería uno de los dos elementos constitutivos de la institución, la eficacia que necesariamente había de ser referida a los dos. Si, efectivamente, no cupiera hablar del nacimiento de los derechos, por la ocupación sin el cultivo, tampoco es posible que éste sin aquéllos surtiera los consiguientes efectos 217.

Otro grupo de autores, concretamente los que se preocupan de estudiar la institución en Castilla y en los territorios dependientes de sus reyes, creen que de la presura nace un pleno derecho de propiedad, supeditado para algunos a la concesión del Rey 218 y no señalando, otros, más requisito que la mera ocupación 219.

Ya hemos indicado al hablar de los requisitos de la institución cuál era nuestro punto de vista respecto a este problema. La presura, por el mero hecho de la ocupación, es un modo de adquirir la propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, como pudieran ser el cultivo efectivo, la concesión real o la pacífica posesión durante un plazo determinado.

No volveríamos a insistir en este punto de los requisitos de la presura (particularmente el de la intervención real) si no nos encontráramos con diplomas referentes a los territorios sometidos a los monarcas carolingios, cuyos textos pudieran dar lugar a distintas interpretaciones.

Son aquellos en los que, de un modo indubitable, se habla de que las tierras que fueren objeto de aprisión son propiedad del Rey: "... quod concedimus jamdicto fidelibus nostris Adefonso & nepo-

²¹⁷ La contradicción que representa la doctrina de Domínguez Guilarte deriva de no haber tenido en cuenta que es un error atribuir a los elementos aislados de un hecho jurídico complejo de eficacia independiente. Así, lo sería si tratando del alcance de la usucapión, basada en el hecho complejo que resulta de la posesión y el transcurso del tiempo, se reconociera en orden al nacimiento de la propiedad una eficacia independiente al elemento de la posesión o al decurso del tiempo, toda vez que la primera, por ejemplo, si bien puede constituir un requisito de otro modo de adquirir (piénsese en el supuesto de posesión de buena fe sobre muebles), en tal sentido nada tiene que ver con la usucapión, de la que también es requistio esencial.

²¹⁸ Gama Barros: Historia de Administração Pública em Portugal nos séculos XII a XV, tomo II, pág. 11.

²¹⁹ Gumersindo Azcárate: Historia del Derecho de propiedad, Madrid, 1880, tomo II, pág. 76.

Cárdenas: Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España, tomo I, pág. 214.

Julio Pujol: Origenes del Reino de León, pág. 96 y ss.

propietatis quae sunt sitæ in pago Narbonensi in locis quæ dicuntur Licimiano, Cabimonte & Sancta Candida, quas etiam ipsi patres ipsorum per aprisionem habuerunt..." ²²⁰.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que estas intervenciones de los Reyes nacen de un ruego, de una solicitud que parte, unas veces, de los directamente interesados, de los presores ²²¹, y otras de los funcionarios reales ²²².

Con ello pretenden asegurar una situación que, aun fundada en derecho, por las circunstancias en que se da puede ser eficazmente atacada por quienes la consideran como una injusticia. Y antes que el hecho se dé, para evitarlo, o para decidirlo a su favor si es que ya tuvo lugar, es por lo que acuden los presores a la máxima autoridad; pues, de este modo, encontrarán una confirmación tal ²²⁸ que no permitirá ya más dudas ni querellas.

Al rey le piden que confirme un derecho nacido de la ocupación por él autorizada, o que se llevó a cabo sin tal autorización, y él, al acceder a ello, manifiesta terminantemente que tal ocupación no hiere derecho alguno anterior, pues se efectuó, no sobre tierras de los particulares, que podría esto constituir la única impugnación fundamental, sino sobre "res nostra proprietatis", que por derecho de reconquista sobre yermas y abandonadas le correspondía, y que eran las únicas, como hemos visto, que podían ser objeto de aprisión.

Hay más; muchas de estas intervenciones reales van dirigidas, no a los presores directamente, sino a los herederos de aquéllos 224,

²²⁰ Apéndice Marca Hispánica, 782-83.

^{221 &}quot;Igitur notum sit omnium fidelium sancte Dei Ecclesiae nostrorumque praesentium scilicet & futurorum sagacitati quia Wimar Vassallus noster suam exequendo fidelitatem ad nos veniens petiit pietati nostrae ut ei & fratri suo Radoni nomine tale concederemus beneficium quatinus res quas genitor eorum per concessionem aui nostri Caroli praestantisimi Imperatoris ab eremo in Septimania trahens..." Apéndice Marca Hispánica, 771.

^{222 &}quot;... quia ad deprecationes Marchionis nostrio Odaerici concedimus ad proprium quibusdam fidelibus nostris, id est, Sumnoldo & Riculfo Gotis res quasdam nostrae propietatis, quas ipsi hactenus per aprisionis..." Apéndice Marca Hispánica, 787.

^{223 &}quot;... quia adiens sublimitatis nostrae maganicentiam vir venerabilis Wigo Gerundensis Ecclesiae Episcopus petiit ut autoritates rerum Ecclesiae suae, quas sui antecessores ab avo & serenissimo Rege Karolo nostroque genitore filio ejus Hludovico adepti sunt, praecepti nostri auctoritate renovare & confirmare atque auge dignaremur..." Apéndice Marca Hispánica, 843-844.

^{224 &}quot;... hoc est, quinquid in villa Moniano & Villa Nova & in Cabanes per aprisionem ex sucessione avita atque paterna tenuisse usque nunc comprobantur,

lo que nos permite suponer que éstos, ante una situación controvertida, buscan la acción del Rey, no porque ésta sea precisa para la aparición de un derecho, que para ellos nace en la sucesión, sino para ratificarle de un modo más fuerte e inexpugnable y dar fin de una manera definitiva a situaciones enojosas.

De todos modos, si éstos fueran los solos elementos con que contáramos, no nos atreveríamos a defender nuestra posición, ya que no los consideraríamos suficientes. Hemos querido traerlos aquí, pues son, quizá, los que más dudas pudieran reportar para enfocar y decidir este problema, pero creemos que queda sobradamente demostrado que, si bien con ellos solos sería un poco aventurado nuestro criterio, nunca bastarían para poder afirmar lo contrario.

A su lado aparecen otros, sin referirse para nada a esta intervención real, concreta y expresa, para dar lugar al nacimiento de la propiedad, aludiendo en cambio como título acreditativo de tal derecho a la aprisión ²²⁵. Y si, como hemos señalado, la aprisión se realizaba sin necesidad de tal intervención, no cabe pensar en la exigencia de otro requisito, que éste de la ocupación en su estricto sentido.

No olvidemos tampoco el mayor desarrollo en estas comarcas de la autoridad real, lo que haría que se buscase el testimonio de tal autoridad como ratificación definitiva de una situación que, aunque plenamente jurídica, podía ser seriamente atacada, y que de este modo quedaba expresamente equiparada a cualquier otro modo de adquirir ²²⁶.

En el resto de los territorios peninsulares, donde generalmente se realizan las presuras sin intervención alguna por parte del rey, el problema resulta de una claridad que no deja lugar a dudas.

En las comarcas catalanas de la Marca, donde por las circunstancias políticas y geográficas que en ellas se daban se vive con relativa independencia, se justifica de esta manera la adquisición y propiedad de las tierras 227.

simul etiam eum eisdem rebus quas ex ipsis aprisionibus avus eorum & genitor Sunvildus & Adefonsus..." Del documento de la nota 222.

^{225 &}quot;... per han scripturam vinditionis mevendo vobis in vico Helna, ortos meos quod habeo per adprisionem parentum meorum..."

[&]quot;... vindimus vobis terram nostram quam habemus per aprisionem parentum nostrorum..." Historia de Languedoc, tomo II, Preuves, pág. 319 y ss.

^{226 &}quot;... praecipimus etiam atque jubemus ut quicquid adquisitum habet vel de reliquo acquirere poterit infra sines Goziae vel Hispaniae tam ex donatione quam ex aprisione..." Apéndice de Marca Hispánica, 843.

^{227 &}quot;... ed adfrontant ipsas terras de una parte in terra Francolino et de alias

Y lo mismo en los demás Reinos de la Reconquista, en los que, por darse más intensas aquellas circunstancias, la independencia de los súbditos es más eficiente ²²⁸.

Los reyes respetan este título ²²⁹ y las propiedades por él adquiridas serán objeto posteriormente de numerosas transmisiones, tanto onerosas ²³⁰ como gratuitas ²³¹.

omnesque partes in ipsas terras cultas vel incultas quem habemus de aprisione parentum nostrorum ab omni integritate cum omni voce sposicionis nostre..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 68.

228 "... Sic auolorum quomodo de ganantias siue de presuras siue de comparationes..." Indice de Documentos del Monasterio de Sahagún, art. 543.

"... Damus et concedimus supradictis ecclesiis illam heremitam que uocatur Sanctus martinus quam habuimus ex parte parentum nostrorum et avium nostrorum qui eam obtinuerunt antiquitus hereditaria apprehensio ex quo tempore christiani possederunt supradictam patriam per suis terminis antiquis cum suis terris cultis et incultis..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., pág. 487.

229 "... donamus sancto altario vestro Ecclesias... idem Efigies Murgoros, planitiem & per terminos de Lamacares, quam nuper Pelagius filius Petri per nostram ordinationem lite prehendidit & nos illam ex eo per commutationem accepimus & dedimus ei alias. Villas Cellaria & Pandion, & modo eam vobis simul cum ipso loco S. Victoris concedimus perhabendam..." España Sagrada, tomo XIX, páginas 340-341.

230 "Ego Gotus et uxori mea Columba et Gondesalva et Auriolus et Gandia et Eijo vinditores vobis Wifredus Comes et uxori sue Garesindes hemtores per hanc scriptura vindicionis nostre vindimus nos vobis casalis, curtes et hortos et terras hic in territorio de Puritano in terminio de Pinus et avenit nobis ipsos casa les et curtes et ordales ex aprisione..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, páginas 44 y 45.

"... ut uinderemus uobis iam dictis sicut et uendimus hereditate nostra propria que abemus in uilla que uocitam Alvarenga territorio uarganense urbis auegie. Uendimus uobis in ipsas uillas omnia nostra portione ad integrum quantum nos ibidem competet inter heredibus nostris tan de presa nostra quam de parentum uel de auium nostrum siue de comparatione..." Port. Mon. Hist. Dip. et Char., página 37.

"... Ob hoc quippe do et dono atque concedo vobis omnibus fratribus et loco predicto, id est in ripa in villa quam inquiunt Arnogia, comodo concludit ipso rivulo Arnogia, in valle Sancto Vicentio et Santa Eolalia, quomodo eam comparavimus de homines presores sic in nostra cartas resonat pro pretio justisimo..." Serrano y Sanz: Docs. del Monasterio de Celanova. Revista de Ciencias jurídicas y sociales, tomo XII, pág. 10.

231 "... Precepit nobis lenitrice nostra quando ad extrema volumtate venit nomine Grima ut fecissemus cartam de terram a supradicto monasterio, propter Deum et remedium anime sue scienti et facimus... suo quod illa casa tenebat genitrice nostra supradicta Grima de aprisione que illa traxit de heremo cum nos supradictos fillios suos primi homines terra regia sub ditione Franchorum..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 38 y 39.

"... damus atque concedimus vobis ipsum locum sicut prius verifice fuit presum aviis vestris..." España Sagrada, tomo XVI, pág. 442.

"Contestamus ad ipsa eclesia illa hereditate per suis terminis que habuimus de

Las propiedades así adquiridas y que se transmitían sin limitación alguna ²³² recibían además de los reyes concesiones de tal carácter que les conferían una privilegiada condición ²³³.

Tal carácter de las tierras obtenidas por este medio fué lo que llevó probablemente a afirmar a Dom Devic y Dom Vaissete ²⁸⁴ la identidad entre la aprisión y el alodio. Sea cual fuere la extensión y alcance de esta última expresión ²³⁵ aceptando la general de propiedad libre de toda carga ²⁸⁶, se puede establecer la relación que entre una y otro existen.

Ya hemos indicado cómo por extensión recibían también el nombre de presuras las tierras que por este medio se adquirían. La presura, considerado bajo esta acepción y cuando recibía las concesiones a que antes aludíamos, puede identificarse con el alodio, a pesar de criterios contrarios mantenidos por algún autor ²³⁷.

Ahora bien; considerando la presura como un medio de adquirir la propiedad, y éste es el carácter específico de tal institución, no cabe pensar en la identificación de uno y otro término.

En ese caso la presura no tendrá otra relación con el alodio que el ser también uno de los medios por los cuales a aquél puede llegarse.

Con claridad ha visto el problema Cauvet, cuando refiriéndose al error en que caen los autores de la "Historia de Languedoc" al afirmar que la "aprisión" es una especie de alodio, dice: "Ces deux auteurs se sont trompés par ce qu'ils ont cru qu'en définissant la na-

presuria que preserunt nostros priores cum cornue et cum aluende de rege et habuimus VI^a de ipsa uilla que habuimus per particione et medietate de illa fonte de Salmogia." *Port. Mon. Hist.* Dip. et Char., págs. 4 y 5.

^{232 &}quot;... ut ab odierno die et tempora potestatem habeat abbatissa vel servientes huius monasterii vindere, donare comutare ad omnia quiquit exinde facere voluerint..."

[&]quot;... quem vero terra quem vindimus de nostro juro in vestro tradimus potestatem abendi vindendi exinde quod volueris libera Dei nomine habeas potestatem..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 38 y 39 y 106-107.

^{233 &}quot;Sed propterea omnino jubemus atque expreso iniungimus ut nullus ex fidelium nostrorum, nec Vicecomes noster, nec Vicarius, nec Centenarius, nec missus noster discurrens, ne aliquis ex junioribus eorum, in aprisiones eorum ausi homines in eodem fiscum comanere miserint, nec distringere, nec fideiussores tollere, nec condemmare non audeat..." VILLANTIEVA: Viaje literario, tomo XII, pág. 235.

²³⁴ Histoire général de Languedoc, tomo I.

²³⁵ DE LOS Ríos: Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial, Madrid, 1920, pág. 39, nota 1.

²³⁶ BALARI: Ob. cit., pág. 507.

²³⁷ De los Ríos: Ob. cit, pág. 41, nota 2.

ture de la propriété acquise, ils avaient par cela même défini la manière de l'acquerir. En d'autres termes, de ce que "l'aprision" procurait un alleu, ils en ont conclu que tout alleu était acquis par aprision" 238.

Este es el error; el que se ha confundido con el resultado, el medio que sirve, a veces, para llegar a él. En los textos encontramos pruebas claras de esta relación. Propiedades alodiales, alodios que tienen su punto de arranque en una presura: "qui vobis vindepre deveremus aliquid de alaudem nostrum qui nobis advenit per aprisione in comitatu Ausona...", reza una venta hecha en el año 918 en favor de doña Emmo, la Abadesa de San Juan ²³⁹.

Esto no supone el que todas las propiedades alodiales partan de este medio, ya que de ser así esta relación que aquí estudiamos, aunque siguiera siendo indirecta, sería mucho más íntima.

Es difcil, pues, si se le da el carácter extensivo diferenciar una de otra, como pretende hacerlo De los Ríos ²⁴⁰, pero no si se considera, como hasta aquí hemos venido haciéndolo, a la aprisión como un medio de adquirir y no como un resultado. Y si, como demuestra Cauvet ²⁴¹, no es el medio único para llegar a la propiedad alodial, veremos que entre una y otra no hay más relación que el ser aquélla uno de los medios para llegar a ésta.

Fijando ya el contenido jurídico de la presura, como medio de adquirir por ocupación las tierras yermas pertenecientes al rey por título de conquista y al desaparecer los primitivos propietarios, es preciso diferenciarla de otra institución con la que, por la semejanza de contenido y por su alcance, pudiera confundirse con ella: con la institución romana de la ocupación de los "agri deserti".

²³⁸ Ob. cit., cap. VI, pág. 452.

²³⁹ Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 106-107.

[&]quot;... Ego Emedira et filias meas in nominibus Anoria et Oldonara... vinditores sumus tibi Petrone presbitero emptores per hanc scriptura vidicionis nostre vindimus tibi alodem nostrum propium qui nobis advenit de parentorum vel de aprisiones..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 214 y 215.

^{240 &}quot;Los mismos textos que invoca Cárdenas no autorizan, a nuestro juicio, a incluir la presura en el alodio, sino que permiten una diferenciación jurídica que no es ciertamente vanal, sino muy esencial, pues son dos modos de estar determinada jurídicamente la situación de la tierra al dar origen a estas relaciones". Ob. cit., págs. 41 y 42, nota 2.

^{241 &}quot;Que les terres de la couronne pouvaient étre acquises a titre d'alleu et avec droit absolu de les transmettre, par des actes de libéralité émanant du pouvoir royal aux quels l'aprision était absolument étrangére..." Ob. cit., cp. VI, pág. 453.

No cabe distinguirlas en cuanto a sus resultados, ya que de las dos nace la propiedad de las tierras en favor del ocupante ²⁴², pero sí en cuanto a los requisitos de una y otra, para lo que es preciso fijarse en los de la ocupación romana.

Esta responde, no al abandono de las tierras en estricto sentido jurídico, como ocurre con la institución objeto de nuestro estudio, sino al que la tierra por descuido del propietario permanece inculta ²⁴⁸; la prueba de esto es que el propietario podía reclamar, en determinado plazo, contra esta ocupación que asignaba la tierra a otra persona, y que sería atendida en el caso de que se comprometiera personalmente a cultivarla.

En tales circunstancias encontramos la primera diferencia; en las tierras objeto de presura no cabe pensar en más propietario que el rey, ya que a él afluían las tierras abandonadas, y aquí si en el sentido jurídico, las cuales pasaban definitivamente a manos del ocupante.

El móvil será el mismo para los dos: el que no permanezcan yermas las tierras; pero este móvil no es suficientemente fuerte en la institución medieval, ya que no es capaz de transformarse, como hemos señalado, en requisito indispensable, y que queda sólo como uno de los motivos que inspiran la coducta de los reyes.

Es más: en la institución de Roma aparece una característica que nunca se da en nuestra presura, y es que tiene un sentido de sanción 244 que se puede concretar en que el propietario que no cultiva sus tierras se expone a perderlas, en favor de un nuevo ocupante cultivador, a no ser que rectifique su conducta y se comprometa a cultivarlas, y esto, como hemos señalado más arriba, aunque la ocupación se hubiera llevado a efecto.

Pero esto no es todo; en la ocupación del "ager desertus" es preciso reconocer la existencia de un sentido, de una pretensión fiscal, que no cabe pensar exista en la ocupación de la Reconquista.

El legislador romano, al reconocer al propietario el derecho de

²⁴² Domínguez Guilarte, que intenta con poca fortuna resolver esta cuestión, al plantearse este problema cree poder encontrar una diferencia entre una y otra, ya que, para él, el derecho que nace de la presura es menos amplio que el de la ocupación. Véase ob. cit., pág. 290.

²⁴³ VITTORIO SCIALOJA. Teoría della proprietà nel Diritto Romano, vol. II, página 45. Roma, 1933.

²⁴⁴ Luigi Massucci: Il contenuto normale della proprietà di fronte al nuovo diritto pubblico. Nápoles, 1931. Págs. 55 y 56.

recuperar la tierra ocupada, fija y señala un requisito que para él resulta del máximo interés, y es que pague al fisco los impuestos que sobre aquellas tierras le corresponden, y que debía haber pagado en el tiempo que permaneció en manos del ocupante cultivador 245.

De este modo, al reconocer y garantizar los derechos de los súbditos, no descuida el interés del Estado que las propiedades de aquéllos le reportan.

Se da, por último, en la ocupación romana, otra característica, que en modo alguno encontramos en la "aprisio".

Ya hemos visto cómo en ésta, si se daba el caso de realizarse sobre tierras en las que resultaba existir un derecho efectivo de propiedad de un particular, que pudo hasta entonces pasar inadvertido, la ocupación perdía todos sus efectos y quedaba reconocido plenamente el derecho anterior.

No cabía pensar en sanción alguna al propietario que la había abandonado, pero tampoco en derechos nacidos en favor del que al ocuparla había realizado, de un modo más o menos efectivo, un trabajo que podía presumirse diera lugar a aquéllos.

En Roma, no; en la institución que nace de la ocupación de los "agri deserti", se da un sentido social reñido plenamente con lo que anteriormente indicábamos. Al ocupante cultivador, al que por la reclamación del propietario no se le deja terminar el camino que hacia un nuevo dominio le conducía, se le reconocen otros derechos, nacidos de lesa buena voluntad de terminar con una situación que era contraria a las aspiraciones y deseos del Estado romano 246.

^{245 &}quot;Locorum domini intra sex menses edicti vocati revertantur. Qui si adfuerint et propia teneant et ea quae ex praeterito contraxerint, debita reahbere cogantur. & 1. Sin vero impares esse earum rerum tributis propria confitetur absentia, nec adesse voluerint penes eos, qui haec susceperint et certum quem tributorum cononem promittunt, proprietas posessionis intemerata permaneat, ut postquam ea exolverint, sicut sibi inquietudinem submovendam, nec subreptione cuiusquam competitionis loca, quae tennerunt, auferenda. & 2. Quibus etiam illud indulsimus, ut ex ec tempore, ex quo primum loca, de quibus agitur coeperint possidere tributa poscantur. Dat. VI. Kal. Sept. Stilichone et Aureliano conss. l., 11; Impp. Arcadius et Honorius A. A. Hadriano P. P.

^{246 &}quot;Qui agros domino cessante desertos vel longue positos vel infinitimis ad privatum pariter publicum que compendium excolere festinat, voluntati suae nostrum noverit adesse responsum: ita tamen, ut si vacanti ac destituto solo novus cultor insederit, ac vetus dominus intra bienmini eadem ad sum ius voluerit revocare, restitutis primitus quae expensa constiterit facultatem loci propii consequatur. Nam si bienii fuerit tempus esucusum, omni possessionis et domini carebit iure, qui siluit". (Ley 8 del año 388 ó 392.)

No logra vencer el primer derecho; pero sí, al menos, se le reconocen otros, como recompensa a su ocupación y cultivo.

A estos mismos, en caso de que por no reclamar el propietario las tierras se les adjudicasen éstas definitivamente, y con el fin de favorecer su acceso a las mismas, se les fijaba la obligación de pagar solamente los impuestos devengados desde el momento que la ocupación se había llevado a cabo, no desde el abandono del dueño 247.

Se detienen algunos autores a diferenciar la presura del beneficio. Hinojosa ²⁴⁸ se fija en la limitación que sufre este último en relación con el beneficiario, ya que los bienes de esta forma concedidos no podían ser transmitidos a sus herederos.

Domínguez Guilarte ²⁴⁹ se reduce a transmitir el criterio de Hinojosa.

Sin embargo, las características de una y otra institución son tan diferentes, que no cabe, ni es necesario, insistir en su diferenciación. Con razón escribe Cauvet: "Le bénéfice n'a rien de commun avec l'aprision. En effet, le bénéfice s'établissait par une convention; l'aprision était un moyen d'acquérir à l'aide d'un fait, d'un acte purement matériel; le bénéficiaire n'acquerait qu'une sorte d'usufruit, une apanage viager, tandis que l'aprisionnaire acquerait une proprieté franche, incommutable et transmisible; le bénéfice imposait au détenteur certaines charges (obsequia); celles qui resultaient de l'aprision avaient en tout autre caractére." ²⁵⁰

Otros autores, aunque no consideran a la "aprisio" como medio originario de adquirir la propiedad, coinciden en afirmar las diferencias entre las dos instituciones, basándolas en el distinto alcance de una y otra ²⁵¹.

Se ha pretendido también el establecer una distinción entre la presura y la repoblación.

Según Cauvet, puede establecerse una diferencia en cuanto a la época: la repoblación es posterior. Señala también otra diferencia esencial, y es que la aprisión se realiza en comarcas indeterminadas, sin que por el rey, en los casos en que parta de su iniciativa, se reñale el lugar en donde ha de llevarse a cabo, mientras que en la re-

²⁴⁷ Scialoja, ob. cit., pág. 46.

²⁴⁸ Ob. cit., pág. 30.

²⁴⁹ Ob. cit., pág. 290.

²⁵⁰ Ob. cit., cap. VI, pág. 454.

²⁵¹ Imbart de la Tour, ob. cit., págs. 157 y ss.

población siempre se determina de un modo concreto cuál es el lugar donde ha de verificarse ²⁵².

Otros autores ²⁵³ se sijan, para diferenciarlas, en la distinta extensión de las tierras en donde se realizan unas y otras.

Por fin, hay unos últimos ²⁵⁴ que las identifican pretendiendo hacer ver que son términos distintos de una misma institución.

No creemos absolutamente aceptable ninguna de las tres tendencias. Aunque en la Septimania resulte exacta la fecha que señala Cauvet en que desaparece la aprisión, no ocurre así en el resto de los territorios estudiados, por lo que no cabe señalar esa diferencia cronológica entre una y otra; tampoco es acertada su tesis por lo que se refiere a la fijación de la comarca en donde una y otra había de realizarse. Ya hemos visto aprisiones realizadas en lugares muy concretos y expresamente determinados: por ejemplo, la de Juan en "Fontes".

Tan falta de acierto es la que basa la diferencia en cuanto a la distinta extensión de la tierra objeto de una y otra. La propia de Fontjoucosa y la del Obispo de Valpuesta, por ejemplo, testimonian el error en que se incurre.

Tampoco cabe identificarlas, ya que presura y repoblación no deben considerarse como la misma cosa. A todo más, aquélla puede ser tenida como una forma especial de ésta.

Lo que nos parece más acertado es el establecer la diferenciación como hace Sánchez Albornoz ²⁵⁵, entre una repoblación colectiva que respondía a generales concesiones y privilegios de los monarcas, con las presuras individuales, y que si bien entre sí ofrecen peculiaridades que permiten diferenciarlas, forman las dos como fases distintas, que pueden darse simultáneamente en el cuadro de la repoblación general de los territorios reconquistados.

Y en los mismos documentos de la época se halla encuadrada la presura dentro de esta repoblación considerada en abstracto. "Nam inter alias presuras, quam fiebant quando Soria populabatur, Abbas

²⁵² Ob. cit., cap. VII, pág. 468.

²⁵³ Brocá, ob. cit., págs. 84 y 85.

²⁵⁴ Julio Pujol, ob. cit., pág. 115.

²⁵⁵ La Repoblación del Reino Astur-leonés, pág. 52.

Petrus suam presuram idibem sicut asseverabant, accepit, et in propia presura Ecclesiam Sanct Andreae fundavit" 256.

Para terminar, queremos fijarnos en un último punto, que aunque ahora dé lugar solamente al esbozo de un problema, puede ser luego objeto de un estudio más detenido.

Ya hemos señalado cómo para que la presura surtiera su efecto no era preciso que las tierras ocupadas fueran realmente cultivadas. Las enajenaciones de tierras "cultas et incultas" obtenidas por este medio, lo prueban de forma indudable ²⁵⁷.

Sin embargo, es preciso reconocer que en los diplomas aparece también, al lado de otros medios de adquirir, entre ellos la presura, el cultivo de la tierra. "Vindimos tibi... terra qui nobis adveniunt de nostra ruptura", dice el documento de venta de unas tierras a la priora de San Juan de las Abadesas ²⁵⁸.

No cabe dudar del significado de la palabra ruptura; Balari se detuvo a comprobarlo con la minuciosidad en él característica ²⁵⁹.

Ahora bien: este cultivo como modo de adquirir las tierras, ¿pue-de considerarse como un título completamente distinto a la presura?; o, por el contrario, ¿se usa como una prueba más, como una ratificación de la licitud de la ocupación de las tierras, como hemos dicho que se usaba la indicación de un plazo determinado de pacífica posesión?

En los documentos no encontramos datos suficientes para atrevernos a inclinarnos definitivamente hacia un lado u otro. Por una parte, nos encontramos con algunos en los que, por no estar claramente separados uno y otro término, pudieran dar pie a la aceptación de la segunda hipótesis: son aquellos en los que, al lado de la "aprisión" como título de propiedad, aparece la "ruptura" 260.

Claro está que esto no puede considerarse como suficiente, ya que, expresados con idénticas fórmulas, nos encontramos con otros

²⁵⁶ Loperráez: Descripción histórica del Obispado de Osma, tomo III, pagina 558.

^{257 &}quot;... et terras cultas et incultas... qui mihi advenit ad me Wifredo Comite de fratre meo nomine Senifredo clerico, et ille advenit per seum aprisionem". Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 16.

²⁵⁸ Colección dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 134.

²⁵⁹ Ob. cit., págs. 318 y ss.

^{260 &}quot;... uindo tibi in comitatu cerdoniense... terra que mihi advenit de aprisions vel ruptura..." Col. dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, pág. 129.

muchos en los que se cambian los títulos y aparecen juntos como medios adquisitivos la "aprisione" y la "comparatione", y esta última con la "ruptura" ²⁶¹; medios que ya no cabe confundir.

Hay más: en otros documentos aparecen las dos perfectamente definidas, hasta el extremo de que, sin la existencia de los primeramente reseñados, sería suficiente para permitir el que aceptáramos la primera posibilidad, de que fueran dos instituciones distintas, "... vindo tibi ipso campo et qui mihi advenit per mea ruptura... et ipse alia terra qui mihi advenit de mea aprisione vel de ex comparatione" 262.

Lo mismo ocurre, en otras comarcas peninsulares, con el término "excalidare", del que dijimos tenía el significado de cultivar.

Términos de él deducidos pueden significar "terreno inculto" ²⁶³ y el hecho, también, de poner en cultivo una tierra ²⁶⁴, cultivo que, por lo que en algunas comarcas se refiere, daba también derechos sobre ellas ²⁶⁵.

Aunque con no tan claro significado, aparece otras veces como algo distinto de las presuras ²⁶⁶ y de otros medios de adquirir derechos.

Concretamente, en Aragón aparece un término no usado en el resto de la Península, y que, ante la falta de referencias concretas en tierras aragonesas a la presura, nos hace pensar si será un sinónimo de ella: "acaptare" ²⁶⁷.

^{261 &}quot;... vindimus tibi quantum ibidem abemus qui nobis advenit de aprisione vel de excomparatione..."

[&]quot;... Donamus atque tradimus adlodem nostrum... qui nobis advenit per ruptura vel de excomparatione... Colec, dipl. del Condado de Besalú, tomo XV, págs. 55 y 122.

²⁶² Colección citada, tomo XV, págs. 49-50.

^{263 &}quot;... Et de meò scalido ubi potueritis examplare et laborare, que laboretis et examplatis et ingenuo et franco illo abeatis vos et filii vestri seu generatio vestra per seacula..." Yela Utrilla: Cartulario de Roda, pág. 17.

^{264 &}quot;... tam in domitum quam etiam impravulu iam excaliatum quam etiam pro excaliare..." Cartulario de San Vicente de Oviedo, pág. 124.

^{265 &}quot;... Dono et concedo domino victoriano confessori et domino Johanni abbate... siue qui antea augmentare compare aut scalidare..." IBARRA: Colección de Documentos para el estudio de la historia de Aragón, tomo I, pág. 43.

^{266 &}quot;... et excalidavimus ecclesias per manibus nostris et presimus presuras in montibus..." Cartulario de San Millán de la Cogolla, págs. 5 y 6.

^{267 &}quot;Istos excusatos iam dictos dono in monasterio Sancti victoriani cum omnia que abent vel abere debant vel in autea augmentare, acaptare, comparare et scalidare potuerint..." IBARRA: Colección de Documentos para el estudio de la Historia de Aragón, tomo I, págs. 54 y 55.

En tal caso también surgía con bastante verosimilitud la diferenciación entre uno y otro, ya que los documentos lo expresan clara y terminantemente.

Queda, pues, señalado un cauce más para una nueva diferenciación de otro medio de adquisición de derechos sobre la tierra en una época, las circunstancias lo exigían y lo permitían al mismo tiempo, fecunda en instituciones del tipo de la que en este trabajo hemos estudiado.

Ignacio de la Concha Martínez.